

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación Miscelánea No. 510
ISSN - 0534-5391

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

TOMO II.


MINISTERIO DE AGRICULTURA




OPSA



Bogotá, D. E., Colombia, 1985



LOS COMPILADORES SON RESPONSABLES
DE LA TRANSCRIPCION DE LOS
DOCUMENTOS LEGALES QUE APARECEN
EN ESTA PUBLICACION



ICA-CIDIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

**COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA DE
RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE**

Unidad Interdisciplinaria de
Investigación y
Evaluación Ambiental
03 OCT 1986
ICA - CIDIA

RECIBIDO
1986 OCT 15

PUBLICACION MISCELANEA N° 610
ISSN-0594-5391

**CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO
TOMO II**

COMPILADORES:
ROSALBA GUZMAN
PABLO LEYVA

BOGOTA, D.E., COLOMBIA, 1986

00008263

~~00000500~~

~~001251~~

PRESENTACION

De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.

Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:

- Fauna y flora*
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna*
- Pesca*
- Recurso forestal*
- Sustracción de reservas forestales*

- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de

compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.

Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.

*Gustavo Castro Guerrero
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamencá
Director del IICA en Colombia*

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES
AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Página</u>
Decreto No. 507 de 1977 (marzo 7)	423
Decreto No. 703 de 1977 (marzo 30)	426
Resolución Ejecutiva No. 076 de 1977 (marzo 31)	429
Decreto No. 2025 de 1977 (agosto 29)	437
Ley 2a. de 1978 (febrero 9).....	439
Decreto No. 922 de 1978 (mayo 22)	440
Acuerdo No. 044 de 1978 (octubre 24)	443
Decreto No. 0940 de 1979 (mayo 2)	451
Decreto No. 0366 de 1980 (febrero 19)	475
Ley No. 10 de 1981 (enero 15)	481
Acuerdo No. 021 de 1981 (junio 11)	489
Decreto No. 2858 de 1981 (octubre 13)	493
Ley No. 066 de 1981 (noviembre 23)	496
Ley No. 027 de 1982 (febrero 5)	506
Decreto No. 0918 de 1982 (marzo 31)	515
Decreto No. 1014 de 1982 (abril 15)	536
Acuerdo No. 011 de 1983 (marzo 11)	538
Decreto No. 0653 de 1983 (marzo 4)	542
Ley No. 11 de 1983 (junio 23)	568
Decreto No. 2108 de 1983 (julio 26)	582
Decreto No. 2225 de 1983 (agosto 3)	586
Decreto No. 2682 de 1983 (septiembre 20)	599
Decreto No. 2893 de 1983 (octubre 13)	627

	<u>Página</u>
Decreto No. 3448 de 1983 (diciembre 17)	653
Decreto No. 3449 de 1983 (diciembre 17)	676
Decreto No. 3450 de 1983 (diciembre 17)	693
Decreto No. 3451 de 1983 (diciembre 17)	707
Decreto No. 3452 de 1983 (diciembre 17)	721
Decreto No. 3453 de 1983 (diciembre 17)	723
Decreto No. 3454 de 1983 (diciembre 17)	736
Decreto No. 3455 de 1983 (diciembre 17)	749
Ley No. 60 de 1983 (diciembre 28)	759
Ley No. 62 de 1983 (diciembre 28)	772
Estatutos Corporación de Desarrollo de ARARACUARA.....	776
Convenio de Investigación entre la CAR e INDERENA.	785
Convenio entre INDERENA, CORTOLIMA, CARDER, CRQ, y CRAMSA para el manejo del Parque Nacional Natural "Los Nevados".	790

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES
AUTONOMAS REGIONALES DE DESARROLLO

INDICE DESCRIPTIVO

Decreto No. 507 de 1977 (marzo 7)

Se reglamenta el artículo 15 del Decreto No. 132 de 1976 en materia de funciones de las Corporaciones CVC y la CAR.

Decreto No. 703 de 1977 (marzo 30)

Se autoriza al INDERENA para delegar sus funciones, con excepción de las que tienen carácter suprarregional, en la CAR, la CVC, y la VCS.

Resolución Ejecutiva No. 076 de 1977 (marzo 31)

Se aprueba el Acuerdo No. 30 de 1976, por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones a la CAR en materia de administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo.

Decreto No. 2025 de 1977 (agosto 29)

Se autoriza al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, para delegar algunas funciones que le corresponden, con excepción de aquellas que tengan carácter suprarregional, en la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ley 2a. de 1978 (febrero 9)

Se aclara el Decreto-ley No. 133 de 1976. Exceptúase lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto-ley No. 133 de 1976; las Corporaciones existentes conservarán las funciones que en materia de administración, conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones les fueron atribuidas por las leyes que las crearon.

Decreto No. 922 de 1978 (mayo 22)

Se autoriza al INDERENA, para delegar en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, las funciones a que se refieren los numerales 2 y 3, literales a), d), e), f), g) y h) del numeral 3o. del artículo 38 del Decreto-ley No. 133 de 1976 en materia de aguas, tierra, suelos, flora, fauna y pendientes topográficas con potencial energético.

Acuerdo No. 044 de 1978 (octubre 24)

Se delegan funciones a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Decreto No. 0940 de 1979 (mayo 2)

Se aprueba el Acuerdo No. 010 de 1979 de la Junta Directiva de la CAR, que adopta los estatutos de la entidad.

Decreto No. 0366 de 1980 (febrero 19)

Se fija el 1º de marzo para que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, asuma las funciones de administración, manejo y conservación de los Recursos Naturales Renovables, en el área de su jurisdicción.

Ley No. 010 de 1981 (enero 15)

Se crea la Corporación Autónoma Regional del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo No. 021 de 1981 (junio 11)

Se adiciona la delegación de funciones en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se amplía su área de acción. Modifica parcialmente el Acuerdo número 44 de 1978.

Decreto No. 2858 de 1981 (octubre 13)

Se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974; el INDERENA como las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán otorgar permisos especiales hasta por el término de un (1) año para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamientos de aguas con destino a la formación de proyectos de riego a nivel de fincas o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y obras civiles vayan a ser financiadas con recursos del Banco de la República. Modifica el Decreto No. 1541 de 1978.

Ley No. 066 de 1981 (noviembre 23)

Se crea la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.

Ley No. 027 de 1982 (febrero 5)

Se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo y se dictan otras disposiciones.

Decreto No. 0918 de 1982 (marzo 31)

Se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Decreto No. 1014 de 1982 (abril 15)

Se reglamentan los artículos 55, 60 y 216 del Decreto-Ley No. 2811 de 1974; corresponde al INDERENA y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales dentro de su respectiva jurisdicción.

Deroga los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

Acuerdo No. 011 de 1983 (marzo 11)

Se delega en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, las funciones que le corresponden a CORTOLIMA, en la cuenca del Río Combeima.

Decreto No. 0653 de 1983 (marzo 4)

Se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-.

Ley No. 011 de 1983 (junio 23)

Se crea la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca; estará adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a partir de 1987 estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Decreto No. 2108 de 1983 (julio 26)

Se encomienda a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo de la Costa Pacífica Colombiana.

Decreto No. 2225 de 1983 (agosto 3)

Se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.

Decreto No. 2682 de 1983 (septiembre 20)

Se aprueba los Estatutos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Decreto No. 2893 de 1983 (octubre 13)

Se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo.

Decreto No. 3448 de 1983 (diciembre 17)

Se establece un Estatuto especial para las zonas fronterizas, se otorgan estímulos e incentivos para su desarrollo, se dictan otras disposiciones.

Decreto No. 3449 de 1983 (diciembre 17)

Se modifican los artículos 4°, 6°, 7° y 8° del Decreto No. 760 de 1968 y se dictan otras disposiciones sobre la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Deroga los artículos 10 y 11 del Decreto No. 760 de 1968.

Decreto No. 3450 de 1983 (diciembre 17)

Se crea la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.

Decreto No. 3451 de 1983 (diciembre 17)

Se crea la Corporación Autónoma Regional del Putumayo.

Decreto No. 3452 de 1983 (diciembre 17)

Se adicionan las funciones de la Corporación de Desarrollo de Urabá!

Decreto No. 3453 de 1983 (diciembre 17)

Se crea la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

Decreto No. 3454 de 1983 (diciembre 17)

Se crea la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Decreto No. 3455 de 1983 (diciembre 17)

Se modifican los artículos 2°, 3°, 5°, 8°, 10 y 11 de la Ley 27 de 1982.

Ley No. 60 de 1983 (diciembre 28)

Se crea la Corporación Autónoma Regional Rionegro - Nare.

Ley No. 62 de 1983 (diciembre 28)

Se modifica y adiciona la Ley 3a. de 1961.

Deroga los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Estatutos Corporación de Desarrollo de ARARACUARA.

Convenio de Investigación entre la CAR e INDERENA.

Convenio entre INDERENA, CORTOLIMA, CARDER, CRQ, y GRAMSA para el manejo del Parque Nacional Natural "Los Nevados".

Decreto Número 507 de 1977 (marzo 7)

Por el cual se reglamenta el artículo 15 del Decreto 132 de 1976

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 4º del Decreto 1707 de 1960 y del artículo 4º de la Ley 3a. de 1961 corresponde respectivamente a la CVC y a la CAR desarrollar las funciones de adecuación de los ríos y demás cuerpos de aguas con miras a su mejor aprovechamiento, y de ejecución de obras de recuperación y adecuación de tierras;

Que el Decreto 132 de 1976 organizó el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, atribuyéndole competencia respecto de la adecuación de los ríos y demás cuerpos de aguas con miras a su mejor aprovechamiento, y de la ejecución de obras de recuperación y adecación de tierras, en la totalidad del territorio nacional;

Que el mismo Decreto Extraordinario 132 de 1976 dispuso en su artículo 15 que cuando por disposiciones especiales se hubieren asignado a otros organismos públicos, funciones que dicho Decreto atribuye al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, tales entidades continuarán ejerciéndolas dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción;

Que dada la capacidad técnica y operativa de la CVC y de la CAR, resulta conveniente que estas funciones continúen siendo asumidas por las Corporaciones mencionadas en sus respectivas jurisdicciones,

DECRETA:

- ART. 1°. La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, continuarán ejerciendo en el área de sus respectivas jurisdicciones las siguientes funciones:
- a) Realizar los estudios y diseños y construir las obras necesarias para la regulación de las corrientes y demás cuerpos naturales de agua, con el fin de controlar las inundaciones, avenidas y estiajes o prestar servicios de irrigación y drenaje.
 - b) Realizar los estudios y construir las obras hidrotécnicas de uso múltiple indispensables para el mejoramiento de los cauces de los ríos y para la utilización de las fuentes de agua para irrigación.
 - c) adelantar obras de recuperación y adecuación de tierras, con el fin de lograr su pleno aprovechamiento.
 - d) Manejar y controlar integralmente las cuencas hidrográficas.
- ART. 2°. Excepción hecha de las funciones a que se refieren los artículos anteriores, que continuarán siendo ejercidas por la

CVC y la CAR en sus respectivas áreas de jurisdicción, el HIMAT ejercerá las funciones del mismo carácter en el resto del territorio nacional.

ART. 3°. Cuando se trate de la contratación de préstamos externos e internos por parte de la CVC y la CAR para la realización de obras de regularización y control de corrientes de agua o de adecuación de tierras, el Departamento Nacional de Planeación para los efectos de los Decretos 1050 de 1955, 627 de 1974 y 1050 de 1975, solicitará concepto previo al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de tierras, HIMAT.

ART. 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de marzo de 1977.

Decreto Número 703 de 1977 (marzo 30)

Por el cual se autoriza al INDERENA para delegar total o parcialmente sus funciones en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que trata el artículo 77 del Decreto extraordinario número 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 del Decreto extraordinario número 133 de 1976, autoriza a los establecimientos públicos del sector agropecuario, para delegar en otras entidades de derecho público alguna o algunas de las funciones que les corresponden, de conformidad con el referido Decreto;

Que el INDERENA, establecimiento público del sector agropecuario, tiene a su cargo la protección del ambiente y de la administración, conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en todo el territorio nacional, para lo cual le corresponde desarrollar las funciones de que trata el artículo 38 del Decreto extraordinario número 133 de 1976;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social consideró conveniente que el INDERENA delegue total o parcialmente en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y

Chiquinquirá (CAR), en la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) y en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.), aquellas funciones que no tengan carácter supraregional;

Que el artículo 77 del Decreto extraordinario número 133 de 1976 exige, para los efectos de la delegación de funciones de los establecimientos públicos del sector agropecuario en otras entidades públicas, la previa autorización del Gobierno Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. Autorízase al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- para delegar total o parcialmente las funciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto extraordinario número 133 de 1976, con excepción de aquellas que tengan carácter supraregional, en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá -CAR-, en la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, y en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-.
- ART. 2°. El INDERENA, en el Acuerdo mediante el cual delegue funciones deberá establecer los mecanismos de coordinación que le permitan supervisar la ejecución de la política nacional en materia de manejo de recursos naturales renovables y de protección ambiental.

ART. 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1977.

Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 (marzo 31)

Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial de las que le confieren los artículos 38 y 77 del Decreto-ley número 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en ejercicio de las funciones otorgadas por el literal b), ordinal 3o. del artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, mediante el Acuerdo número 30 de fecha 30 de septiembre de 1976 declaró y alindó unas áreas de reserva forestal;

Que mediante el mismo Acuerdo número 30 de 1976 y con fundamento en el artículo 6o. de los Estatutos del INDERENA (aprobados por el Decreto 842 de 1969) y en el artículo 77 del Decreto-ley número 133 de 1976, dicho Instituto delegó en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, las funciones que le competan al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal de que trata el citado Acuerdo 30;

Que por las razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo sometido a consideración del Gobierno Nacional, es necesario aprobar la declaratoria y alindación de las áreas de reserva forestal allí establecidas y autorizar la mencionada delegación de funciones.

RESUELVE:

ART. 1º. Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y autorizar la delegación de funciones allí contenida, disposiciones que son del siguiente tenor:

**ACUERDO NUMERO 30 de 1976
(septiembre 30)**

Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en uso de facultades estatutarias, y es especial de las conferidas por el ordinal 30. del artículo 38 del Decreto 133 de 1976,y

CONSIDERANDO:

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b), del Decreto-ley 133 de 1976 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA,

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras;

Que el Decreto 877 de 1976 establece qué áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras-productoras, y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1969, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras entidades o establecimientos públicos (artículo 6o.); además el artículo 77 del Decreto-ley número 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

ACUERDA:

ART. 1°. Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

Por el oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente, continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Mirlas; de

allí por la cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos; siguiendo la misma divisoria al sur de la Laguna de Vergón, en dirección oriente, hasta el Morro de Martarredonda; de allí siguiendo en dirección norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz hasta el Alto de Sarnoso. Desde este punto, en dirección occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la quebrada Turfín y por ésta aguas abajo hasta la confluencia de la quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el norte, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá-La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección norte, hasta la Estación la Cuchilla del cable aéreo de Cementos, Samper, de allí se sigue al norte hasta el Alto de Serrezuelita, continuando a los cerros de Cañada Moreno, los Cerros de la Cumbre, y siguiendo hacia el norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico Pan.

Por el norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste, hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección este hasta encontrar el perímetro sanitario

en la cota 2.700 metros; se continúa por esta cota en dirección general sur hasta el límite norte del barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital) bordeado este barrio por el Oriente, se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación), se sigue por dicho Paseo en dirección este hasta encontrar la calle 9a. sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección sur, hasta la calle 15 sur, por esta vía hacia el sureste hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la quebrada Ramajal; por esta quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boque rón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección oeste; hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

- ART. 2°. Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1º de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

ART. 3°. Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo requerirá licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar, a su cota, las medidas de protección adecuadas.

ART. 4°. Si se llegare a demostrar técnicamente que se están produciendo acciones que alteren el ambiente de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en las áreas de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta de \$500.000,00 diarios, y según la gravedad de la acción, hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial.

También se podrán suspender las patentes de fabricación, clausurar temporalmente los establecimientos o factorías que estén alterando el ambiente, y cerrar los mismos cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efectos.

ART. 5°. Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, de conformidad con las disposiciones vigentes, delégase en la Corporación Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y

Chiquinquirá, CAR, las funciones que le competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo. En ejercicio de las funciones delegadas, la CAR es competente para imponer las sanciones previstas en el artículo inmediatamente anterior, y recaudar el valor de las multas que se causaren.

- ART. 6°. La CAR deberá informar semestralmente y por escrito al INDERENA sobre las actividades adelantadas en ejercicio de las funciones delegadas.
- ART. 7°. La CAR tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas, y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para el INDERENA en los Decretos 842 de 1969, 133 de 1976 y en los Reglamentos del Decreto-ley 2811 de 1974.
- ART. 8°. Los actos de la Corporación delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
- ART. 9°. La delegación aquí conferida tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; no obstante el INDERENA podrá en cualquier tiempo asumir las funciones delegadas, para lo cual su Junta Directiva dictará el Acuerdo correspondiente.
- ART. 10. Tal como lo establecen los artículos 38 y 77 del Decreto-ley número 133 de 1976, para su validez el presente Acuerdo requiere la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante

resolución ejecutiva, y deberá ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código del Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.E., Facatativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 30 días del mes de septiembre de 1976.

Decreto Número 2025 de 1977 (agosto 29)

Por el cual se autoriza al INDERENA para delegar algunas de sus funciones en la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976 autoriza a los establecimientos públicos del sector agropecuario para delegar en otras entidades de derecho público alguna o algunas de las funciones que le corresponden;

Que el INDERENA, establecimiento público del sector agropecuario, tiene a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual le corresponde ejercer las funciones de que trata el artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976;

Que mediante el contrato número 32 de 1969 sobre integración de servicios agropecuarios y de desarrollo de los recursos naturales renovables, celebrado entre el INDERENA y la Corporación Autónoma Regional del Quindío, esta Corporación ha venido ejerciendo funciones sobre el manejo y control de tales recursos;

Que el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976 exige, para los efectos de la delegación de funciones de los establecimientos públicos del sector

agropecuario en otras entidades públicas, la previa autorización del Gobierno Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. Autorízase al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- para delegar algunas de las funciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, con excepción de aquellas que tengan carácter suprarregional, en la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-.
- ART. 2°. El INDERENA, en el acuerdo mediante el cual delegue funciones, deberá establecer los mecanismos de coordinación que le permitan supervisar la ejecución de la política nacional en materia de manejo de recursos naturales renovables y de protección ambiental.
- ART. 3°. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de agosto de 1977.

Ley 2a. de 1978 (febrero 9)

Por la cual se aclara el Decreto-ley 133 de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ART. 1°. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto-ley 133 de 1976, a las Corporaciones regionales de desarrollo existentes, las cuales conservarán las funciones que en materia de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones, les fueron atribuidas por las leyes que las crearon y por las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

Las Corporaciones desarrollarán tales funciones con sujeción a la política general que en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables formule el Gobierno Nacional.

ART. 2°. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

Decreto Número 922 de 1978 (mayo 22)

Por el cual se autoriza al INDERENA para delegar algunas de sus funciones en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las especiales que le confiere el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 133 de 1976, autoriza la delegación de funciones de los establecimientos públicos en otras entidades de derecho público, previa autorización del Gobierno Nacional;

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, es un establecimiento público que tiene a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables, en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del mismo Decreto-ley 133 de 1976;

Que con arreglo al artículo 4o. del Decreto extraordinario 3130 de 1968 y a lo establecido en sus estatutos, la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional sin ánimo de lucro, creada mediante la asociación exclusiva de entidades públicas, con el fin de "estudiar, proyectar y ejecutar los programas que considere necesarios para la recuperación y conservación de los suelos de las áreas erosionadas que amenazan la estabilidad de la Meseta de

Bucaramanga" y sometida, en consecuencia, a las normas previstas para los establecimientos públicos, según el artículo 7o. del Decreto-ley 130 de 1976;

Que conforme a las facultades que se le otorgaron en el acto de su creación, la Corporación ha venido ejerciendo algunas funciones de control y manejo de los recursos naturales renovables en el área de su competencia, pero es necesario, no obstante, ampliar el radio de sus atribuciones para que pueda alcanzar, en forma integral, los objetivos que se ha propuesto.

DECRETA:

- ART. 1°. Autorízase al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, para delegar en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, las funciones a que se refieren los numerales 2° y 3°, literales a), d), e), f), g) y h), del numeral 3°, del artículo 38, del Decreto-ley 133 de 1976, respecto de los siguientes recursos: aguas, en cualquiera de sus estados, la tierra y los suelos, la flora y la fauna, las pendientes topográficas con potencial energético y el paisaje.
- ART. 2°. En el Acuerdo mediante el cual el INDERENA delegue funciones en desarrollo de la autorización consignada en este Decreto, establecerá el área correspondiente a la delegación y los mecanismos de coordinación que le permitan supervisar la ejecución de la política nacional en materia de manejo y control de recursos naturales renovables y de protección ambiental.

ART. 3°. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de mayo de 1978.

Acuerdo Número 44 de 1978 (octubre 24)

Por el cual se delegan unas funciones en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM).

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por los artículos 37 y 77 del Decreto-ley 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976 faculta al INDERENA para delegar en otras entidades de derecho público funciones que de conformidad con el precitado Decreto le corresponden, previa autorización del Gobierno Nacional.

Que previas las consideraciones legales y administrativas consignadas en el Decreto Ejecutivo 922 de 1978, el Gobierno Nacional autorizó delegar en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, las funciones a que se refieren los numerales 2 y 3, literales a), d), e), f), g), y h) del numeral 3o. del artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976, respecto de los siguientes recursos: aguas, en cualquiera de sus estados; la flora y la fauna; las pendientes topográficas con potencial energético y el paisaje.

Que el mismo Decreto 922 de 1978 dispuso que en el Acuerdo mediante el cual el INDERENA delegue funciones en desarrollo de la autorización que le fue dada, se debe establecer el área correspondiente a la delegación

y los mecanismos de coordinación que le permitan supervisar la ejecución de la política nacional en materia de manejo y control de recursos naturales renovables y de protección ambiental.

ACUERDA:

ART. 1°. Area correspondiente a la delegación de funciones. El área a la cual se refiere la delegación de funciones de que trata el presente Acuerdo está compuesta por la cuenca del Rfo de Oro, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Rfo Suratá; las cuencas de los Rfos Tona, Frfo y Lato y la cuenca del Rfo Suratá entre sus confluencias con los Rfos Charta y de Oro. El límite exterior de la zona se inicia en la confluencia de los Rfos Charta y Suratá, siguiendo en sentido nor-occidental hasta la loma El Guamal, para luego doblar en sentido sur-occidental, por las Cuchillas El Aburrido y de Maguayes, siguiendo las divisorias derechas de aguas entre los Rfos Suratá y de Oro hasta la confluencia. A partir de este último punto el límite continúa por la divisoria izquierda de aguas del Rfo de Oro. A través de las cuchillas de Palonegro y Girón, para concluir en el filo de la Mesa. En este punto el límite dobla en sentido sur-oriental, siguiendo la divisoria izquierda de aguas del Rfo de Oro a través de la Loma Guaimaral. A continuación el límite dobla en sentido oriental, a través de la cuchilla de Cantalta y la Horqueta de Girón, siguiendo por la divisoria de izquierda de aguas del Rfo de Oro y límite sur de la zona total, hasta encontrar la cuchilla de San Francisco, donde dobla nuevamente en sentido nor-oriental, a través de esta última cuchilla, la cuchilla el Rasgón, El Páramo de Juan Rodríguez, el Alto de Tierra Negra, el Páramo de Lúcura, la

Cuchilla del Alto, para terminar en el Cerro de Albedrfo, siguiendo las divisorias izquierdas de aguas de los Rfos de Oro y Tona. En el Cerro de Albedrfo el límite dobla en sentido aproximadamente nor-occidental a través del filo Callejón Amarillo, la Cuchilla de Morroalto, siguiendo las divisorias derecha e izquierda de los Rfos de Tona y del Tramo del Rfo Suratá, localizado aguas abajo de su confluencia con el Rfo Charta respectivamente, para concluir finalmente en la confluencia de los Rfos Suratá y Charta ya mencionada.

ART. 2º. Determinación de las funciones delegadas. Con las limitaciones y dentro de los mecanismos de coordinación de que tratan los artículos siguientes, delégase en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, dentro del área objeto de la delegación las funciones correspondientes al INDERENA, de que tratan los numerales 2o. y literales a), d), e), f), g) y h) del numeral 3o. del artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976 y respecto de los siguientes recursos: aguas, en cualquiera de sus estados; la tierra y los suelos; la flora y la fauna; las pendientes topográficas con potencial energético y el paisaje.

En consecuencia, la delegación de funciones a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, dentro del área alindada en el artículo primero de este Acuerdo, se refiere a:

1. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental en el área de la delegación, cuando tales actividades corresponden a entidades diferentes al INDERENA.
2. Regular, con las limitaciones que adelante se indican, el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y,

en general, el manejo de los siguientes recursos naturales renovables: aguas, en cualquiera de sus estados; la tierra y los suelos; la flora y la fauna; las pendientes topográficas con potencial energético y el paisaje, para lo cual tendrá a su cargo:

- a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como la supervisión de los usos que se ejercen por el ministerio de la ley y del registro de los usuarios de los recursos naturales renovables precedentemente descritos.
- b. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, en el área de la delegación, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a que se refiere la delegación de funciones.
- c. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, de la fauna y la flora acuática y terrestre.
- d. Adquirir bienes de propiedad y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de las funciones delegadas.
- e. Fijar y recaudar, con las limitaciones que adelante se precisen, el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales

a que se refiere la delegación de funciones, cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público.

- f. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia, complementarios y articulados con los dispuestos por el INDERENA para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables a que se refiere la delegación e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga estará dotada de funciones policivas.

ART. 3°. Sujeción de las funciones delegadas a regulaciones del orden nacional. La Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritos para el INDERENA por los Decretos 133 de 1976, 2811 de 1974, sus reglamentarios y concordantes.

En todo caso la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga debe sujetarse a las políticas del Gobierno en materia de recursos naturales renovables y ambiente, a los mecanismos de coordinación de programas que se establezcan y a cumplir las regulaciones de carácter nacional que expida el INDERENA. La Corporación presentará anualmente a la Oficina de Planeación del Sector Agropecuario sus programas de trabajo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario. De tales planes se enviará copia al INDERENA, de manera concomitante.

ART. 4°. Reservas especiales. En ningún caso podrá ordenar la Corporación el levantamiento de vedas o de prohibiciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables que hubieren sido dispuestas por el Gobierno Nacional o por acuerdos o resoluciones del INDERENA, como tampoco podrá establecer exenciones o rebajas a tasas, tarifas, impuestos, participaciones que estuvieren establecidos por la ley, decreto, acuerdo o resolución referentes al manejo de recursos naturales renovables.

EL INDERENA reserva para sí los siguientes asuntos de manejo de los recursos naturales a que se refiere la delegación:

- a. En materia de aprovechamientos forestales y su control: el otorgamiento de concesiones de bosques; el otorgamiento de permisos de clases A y B tanto persistentes como únicos según la clasificación dada en el Acuerdo 29 de 1975 expedido por la Junta Directiva del INDERENA.

El control y supervisión de aserríos, depósitos, fábricas y demás establecimientos de comercio que requieren de licencias de funcionamiento expedido por el INDERENA para el procesamiento y comercialización de productos forestales.

La expedición de vistos buenos para realizar operaciones de comercio internacional sobre productos forestales.

Registro de Reforestadores. Expedición de certificaciones sobre plantaciones destinadas a lograr incentivos tributarios. El INDERENA remitirá a la Corporación copia de estos datos de registro de reforestadores y de los certificados sobre plantaciones destinadas a lograr incentivos tributarios.

b. En materia de fauna silvestre y permisos para la realización de investigaciones científicas extranjeras.

Los permisos de aprovechamiento de fauna silvestre en las modalidades de caza comercial, deportiva y científica quedan reservados al INDERENA, lo propio que el otorgamiento de vistos buenos para la exportación de especímenes y productos de la fauna silvestre.

Igualmente reserva el INDERENA la coordinación y otorgamiento de permisos para la realización de investigaciones por parte de expediciones extranjeras.

ART. 5°. Responsabilidad de la Corporación delegataria y rendición de informes. La entidad delegataria asume la responsabilidad por el adecuado cumplimiento de todas y cada una de las actividades inherentes a las funciones que se delegan. Los actos administrativos que produzca, en razón de la delegación, serán adoptados por la delegataria de conformidad a los preceptos legales sobre las respectivas materias y con arreglo a los estatutos que determinan el funcionamiento de la Corporación.

Los actos administrativos de contenido general o reglamentario así como los de contenido particular que se expidan en virtud de la delegación sólo tienen validez en el área descrita en el artículo primero de este Acuerdo. De las providencias que consiguen actos administrativos de contenido general o reglamentario, la Corporación enviará al INDERENA copia, de manera concomitante a su expedición.

ART. 6°. Destino de ingresos por razón de funciones delegadas. Los ingresos que la Corporación perciba por razón del ejercicio de

las funciones delegadas pasan a formar parte del patrimonio de la delegataria.

ART. 7°. Duración. La delegación tiene un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo y prorrogables por períodos iguales.

ART. 8°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a los 24 días del mes de octubre de 1978.

Decreto Número 940 de 1979 (mayo 2)

Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 10/79, de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá -CAR-, que adopta los estatutos de la entidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

ART. PRIMERO. Apruébase el Acuerdo número 10/79, de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá -CAR-, y cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 10
(5 de abril de 1979)

Por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá -CAR-.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 3a. de 1961 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968,

ACUERDA :

ART. 1°. Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR.

CAPITULO I

Naturaleza, duración, jurisdicción,
domicilio, objeto y funciones.

ART. 2°. La Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, es un establecimiento público, esto es, un organismos dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, que se organiza conforme a las normas establecidas por la Ley 3a. de 1961, sus Decretos Reglamentarios y por los Decretos extraordinarios números 2793 de 1963, 1050 y 3130 de 1968 y 627 de 1974, sus normas reglamentarias y las contenidas en los presentes estatutos.

ART. 3°. Duración. La duración de la Corporación es indefinida.

ART. 4°. Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río Bogotá, desde su nacimiento hasta el Salto de Tequendama, y toda la hoya hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez localizada en el territorio de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

La Corporación, sin embargo, podrá ejecutar estudios por fuera de su jurisdicción, contratando su elaboración y la construcción y administración de las obras, llegado el caso, con las personas correspondientes.

ART. 5°. Domicilio. La Corporación tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, D.E., y puede, además establecer dependencias regionales o seccionales en lugares distintos a su domicilio.

ART. 6°. Objeto. La Corporación tiene como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo especialmente a la conservación, renovación, defensa, coordinación y en general al adecuado aprovechamiento de todos los recursos na turales, a fin de asegurar un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario, industrial y económico, con miras a obtener la permanente elevación del nivel de vida del pueblo en ella establecido.

Los fines anteriores servirán de guía para la interpretación de las normas que organizan la CAR y de los presentes estatutos.

ART. 7°. Funciones. Son funciones de la Corporación:

1. Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades, tales como regularización de las fuentes de agua, control de inundaciones, irrigación, recuperación de tierras, aprovechamiento de aguas subterráneas, generación, transmisión de energía eléctrica, etc. Los estudios que haga para los efectos indi cados comprenderán no solamente su aspecto técnico sino

también su financiación, tasas o impuestos para los beneficiarios y el de las normas legales que sea necesario expedir para su realización;

2. Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción de redes o vías de comunicación, de sistemas telefónicos, de acueductos y obras hidráulicas, para lograr una mayor economía y eficiencia;
3. Coordinar sus propias empresas de energía eléctrica con las existentes o que se construyan por otras entidades y personas en el Distrito Especial de Bogotá y en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, o en los límites con éstos, pudiendo contratar con esas entidades y personas la constitución de nuevas empresas, la ampliación de las existentes, la compra de energía, su distribución y venta;
4. Administrar en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual se le delegan las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales;
5. Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá que ser autorizado por la Corporación y sometido a su reglamentación y control. Las facultades anteriores podrán ejercerse también en relación con la contaminación del aire;
6. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de los riberaños y,

en general, de los beneficiarios, el pago del costo de tales obras mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional;

7. Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, a reforestación, a explotaciones mineras a reservas para conservación de las aguas. Para tal efecto, coordinará los planos reguladores de los Municipios y del Distrito Especial y elaborará un Plan maestro para toda su jurisdicción;
8. Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos;
9. Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;
10. Promover la fauna y la flora, para lo cual podrá crear y mantener parques de reserva;
11. Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte;
12. Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;
13. Fomentar la tecnificación de la administración pública de los Municipios y del Distrito Especial, prestándole la asistencia necesaria, a su solicitud;
14. Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar

empresas destinadas a tal fin, y suscribir los aportes correspondientes;

15. Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;
16. Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria dentro de su jurisdicción;
17. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus finalidades esenciales, y
18. Todas las demás funciones que le asigne la ley y las que le fueren delegadas en virtud de contratos que celebre, conforme con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 3130 de 1968.

ART. 8º. Expropiación. Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación cinéndose a las normas legales, cuando crea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajecación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud de la Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley.

ART. 9º. Ocupación e imposición de servidumbres. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas o hidráulicas así como también para vías de transporte con fines de servicio público.

ART. 10. Contribución de valorización. La Corporación podrá hacer efectivo el impuesto de valorización en los mismos términos establecidos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 25 de 1959, con la previa aprobación de la liquidación general, en cada caso, por parte del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Inclúyanse entre las obras a que se refiere el precitado artículo 19 de la Ley 25 de 1959, las de desagüe de zonas urbanas y suburbanas, los tratamientos de sus aguas para beneficio de los ribereños aguas abajo y la construcción y mejoramiento de vías de comunicación.

ART. 11. Delegación de funciones. La Corporación con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva, podrá delegar, en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de alguna o algunas funciones enumeradas en el artículo séptimo.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas. La -CAR- podrá, en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación, y si fuere el caso, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, reasumir la función o funciones delegadas, estipulación que deberá incluirse en todo convenio de delegación.

CAPITULO II

Organos de Dirección y Administración

ART. 12. Organos de la CAR. La Dirección y Administración de la CAR estará a cargo de una Junta Directiva, un Director Ejecutivo y los de más funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

JUNTA DIRECTIVA

ART. 13. Composición. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Jefe del Departamento de Planeación o su delegado, quien la presidirá.
2. Un principal y un suplente designado por el Presidente de la República.
3. El Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y un suplente que será el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
4. Un principal y un suplente designados por el Gobernador de Boyacá.
5. Un principal y un suplente designados por el Gobernador de Cundinamarca.

PARAGRAFO. Los miembros que designen los Gobernadores serán escogidos de ternas que les pasará el Presidente de la República, las cuales estarán integradas por personas oriundas de los respectivos departamentos.

- ART. 14. Los miembros de la Junta Directiva deberán obrar siempre consultando la política gubernamental del sector y los intereses de la -CAR-.
- ART. 15. Calidad de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva aunque ejercen funciones públicas no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.
- ART. 16. Inhabilidades, incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Las inhabilidades, incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo se registrarán por lo dispuesto en el Decreto extraordinario 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
- ART. 17. Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases, a saber:
- Clase A, que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.
- Clase B, que requieren el voto favorable del Presidente de la Junta.
- Clase C, que no requieren para su validez formalidad especial.
- Pertenecen a la Clase A:
1. Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

2. Determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución de sociedades o compañías, o la suscripción de derechos o acciones en ellas.
4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar los impuestos y contribuciones de valorización o similares, para obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.
5. Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
6. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase B:

1. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas si fuere el caso. Aprobar los contratos o convenios correspondientes.
2. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase C:

1. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle funciones, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el

Departamento Nacional de Planeación deban proponerse para su incorporación a los planes seccionales y a través de estos, a los planes generales de desarrollo.

3. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación y aprobar los contratos correspondientes, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
4. Autorizar los actos o contratos de la Corporación que impliquen desembolso o compromisos por valor superior a un millón de pesos (\$1'000.000.00) moneda legal.
5. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo.
6. Adoptar los programas anuales y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia fiscal.
7. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados, y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
8. Autorizar las comisiones al exterior de los miembros de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo y demás funcionarios, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
9. Delegar, cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el Director Ejecutivo.
10. Aprobar el nombramiento de los Subdirectores y Jefes de División de la Corporación.

11. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
12. Estudiar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas en el período.
13. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que a éste correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
14. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
15. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
16. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales, un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
17. Nombrar las personas que representen a la Corporación en la negociación de los pliegos que presente el Sindicato de Trabajadores de la CAR y ratificar la Convención Colectiva que se suscriba.
18. Darse su propio reglamento, y
19. Las demás que le fijen la ley, los reglamentos y los estatutos.

ART. 18. Reuniones. Las reuniones de la Junta se efectuarán en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o por el Director Ejecutivo.

PARAGRAFO 1º A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá con voz pero sin voto el Director Ejecutivo. Deberán concurrir también los demás funcionarios que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo determinen, cuando las circunstancias lo requieran.

PARAGRAFO 2º Las reuniones de la Junta se harán constar en un libro de actas autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que será el Secretario General de la Corporación.

ART. 19. Quórum y votaciones. La Junta Directiva puede reunirse, deliberar y adoptar decisiones con la concurrencia de tres de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes.

ART. 20. Denominación de los actos de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva a que se refieren las funciones Clase A, Clase B, y Clase C 1., 3., 5., 6., 7., 8., 9., 13., 15., 16., 17., y 18., señaladas en el artículo 17 de estos estatutos, se denominarán acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien preside la reunión y del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta; lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 21. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la Junta de conformidad con las normas legales.

DIRECTOR EJECUTIVO

ART. 22. Designación y status jurídico. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal y su primera autoridad ejecutiva responsable de su funcionamiento.

ART. 23. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo de la Corporación:

1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir como su representante legal los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse, conforme a las disposiciones pertinentes y a los presentes estatutos.
2. Nombrar y remover los empleados de la Corporación y proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de cargos cuando las necesidades de la Corporación lo requieran. El nombramiento de los Subdirectores y Jefes de División de la Corporación deberá ser aprobado por la Junta Directiva.
3. Dictar los reglamentos y normas administrativas internas de la Corporación.

4. Elaborar y proponer a la Junta Directiva el proyecto de distribución del presupuesto.
5. Rendir informes al Departamento Nacional de Planeación cuando éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.
6. Rendir al Presidente de la República, a través del Jefe del Departamento Nacional de Planeación, los informes generales y periódicos, o particulares que le fueren solictados.
7. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre cobro y forma de recaudación por los servicios que se presten.
8. Administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Corporación.
9. Delegar en otros funcionarios, el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones, previa autorización de la Junta Directiva.
10. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos a que haya lugar.
11. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
12. Presentar a la Junta Directiva en la época que ésta señale, balance y estado de operaciones e inventarios de los bienes de la Corporación.
13. Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias.

14. Las demás que por naturaleza de su cargo le correspondan como funcionario ejecutivo, o se le atribuyan expresamente por la Ley, los estatutos y los Acuerdos y reglamentos de la Junta Directiva. Compete al Director Ejecutivo el ejercicio de aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ART. 24. Denominación de los actos que expide el Director Ejecutivo. Los actos o decisiones que tome el Director Ejecutivo en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por ministerio de la ley, los presentes Estatutos o Acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPITULO III

Organización interna

- ART. 25. La organización interna de la Corporación será la siguiente:
1. Las unidades de nivel directivo se denominarán Subdirecciones o Secretarías.
 2. Las unidades que cumplen funciones de asesorías o coordinación se denominarán Oficinas o Comités y Consejos cuando incluya personas ajenas al organismo.
 3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones o Secciones y Grupos.

4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO IV

Patrimonio

ART. 26. Elementos que lo integran. El patrimonio de la Corporación estará formado por:

1. Los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y demás entidades públicas.
2. Las partidas que se le destinen en el Presupuesto Nacional.
3. El impuesto establecido en la Ley 3a. de 1961, los que se establezcan por leyes posteriores y las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos destinen a este fin.
4. El producto de las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios.
5. El valor de los derechos que se perciben por las concesiones, licencias y permisos del aprovechamiento de recursos naturales renovables.
6. Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice.
7. Los terrenos y edificios, equipos o instalaciones materiales de diversa índole y demás bienes que posee actualmente y los que adquiriera en el futuro.

8. El producto de los recaudos por concepto de valorización.
9. Las multas que se recauden de conformidad con la Ley.
10. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro concepto y a cualquier título.

ART. 27. La Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán cooperar a la formación del patrimonio de la Corporación, ya suministrándole bienes de cualquier clase, sin condición alguna a manera de donación, o bien bajo la forma de aporte. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias. De los aportes se llevará una cuenta especial, de manera que si se hacen en bienes distintos de moneda, deberá convenirse su valor entre la entidad aportante y la Corporación, con el fin de registrarlo así en la cuenta respectiva. La cuenta de aportes servirá para que en caso de disolución de la Corporación se establezca la proporción que en su activo líquido le corresponda a cada una de las entidades aportantes.

CAPITULO V

Control Fiscal

ART. 28. Destinación de los fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se les podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, por la Ley 3a. de 1961 y los presentes Estatutos.

- ART. 29.** La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de las actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas reglamentarias y a los presentes Estatutos.
- ART. 30.** Incompatibilidades. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte de la Junta Directiva de la Corporación. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República que hayan ejercido control fiscal en la Corporación, y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ella, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VI

Personal

- ART. 31.** Clases de funcionamiento. Todas las personas que prestan sus servicios a la Corporación son empleados públicos y por tanto están sometidas al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, y conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, se vincularán mediante contrato de trabajo las personas que desarrollen actividades relacionadas estrictamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas de la Corporación. Podrán vincularse mediante contrato de

trabajo quienes ocupen los siguientes cargos:

Aforador
Auxiliar de Almacén
Auxiliar de Embalses
Auxiliar de Hidrología
Auxiliar de Piscicultura
Auxiliar de Servicios Generales
Ayudante de Administración
Cadenero
Carpintero
Celador
Conductor
Coordinador de Taller
Herrero
Inspector Forestal
Inspector de Hidrología
Inspector de Parques
Inspector de Obras
Maestro de Obras
Manpostero
Mecánico
Obrero
Operador de Lancha
Operador de Estación de Bombeo
Operador de Equipo Pesado
Soldador
Técnico Forestal
Topógrafo
Tractorista
Viverista
Superior de Maquinaria

CAPITULO VII

Régimen jurídico de los actos y
contratos

- ART. 32.** Los actos administrativos que realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposición en contrario están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rigen por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 33.** Los contratos de la Corporación serán adjudicados y celebrados por el Director Ejecutivo y se someten a las normas señaladas en las disposiciones vigentes para los de la Nación. Además deberán ser aprobados por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación cuando su cuantía exceda de cien millones de pesos (\$100'000.000.00) y requerirán del concepto favorable del Consejo de Ministros y de la revisión del Consejo de Estado cuando su valor sea superior a doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00).
- La aprobación y registro presupuestal de los contratos de la Corporación se hará por la correspondiente unidad encargada de verificar y controlar la ejecución presupuestal.
- En los contratos de la Corporación se pactarán las mismas cláusulas que la ley exige para los de la Nación.
- ART. 34.** Los contratos distintos a los de empréstitos, que celebre la Corporación con entidades públicas nacionales, departamentales o municipales no están sujetos a formalidades o requisitos

distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. En consecuencia, están exentos de las normas sobre licitaciones, garantías, cláusulas especiales, y demás previstas en las disposiciones vigentes.

Siempre deberá ordenarse su publicación en el Diario Oficial. En estos contratos se pactará su sujeción a las apropiaciones presupuestales y deberán en los términos de las disposiciones vigentes, someterse a aprobación y registro presupuestal.

ART. 35. La Corporación podrá celebrar contratos de prestación de servicios previstos en las disposiciones vigentes sobre el particular, sometiéndose a los requisitos y formalidades que tales normas exigen para esta clase de contratos.

ART. 36. Para la celebración y prórroga de los contratos de prestación de servicios o la ordenación de gastos con el mismo fin, la Corporación requerirá autorización previa y favorable de la Presidencia de la República, expida a solicitud del Jefe del Departamento Nacional de Planeación

No habrá lugar al cumplimiento de este requisito cuando la cuantía del contrato o la ordenación del gasto fuesen inferiores a trescientos mil pesos (\$300.000.00), o cuando se trate de contratos celebrados para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscritos con entidades o gobiernos extranjeros.

ART. 37. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entiende agota la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido aprobada por la Junta Directiva o expedida directamente por la misma, la reposición se interpone ante el Director Ejecutivo, pero la providencia que lo resuelva deberá ser aprobada también por la Junta Directiva o expedida directamente por ella, según el caso.

Contra las determinaciones de la Junta Directiva que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, y contra las que contemplan situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

El Director Ejecutivo conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra providencias que dicten los subdirectores u otros funcionarios de la Corporación.

En la tramitación de los recursos se observará el procedimiento previsto en el Decreto número 2733 de 1959.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

ART. 38. Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación se posesionará ante el Presidente de la República o el Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Los demás funcionarios y empleados, ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario a quien se delegue esta función, en cada caso.

ART. 39. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o

empleado de la Corporación, podrá revelar los planes, programas, proyectos o actos que se encuentren en estudio o proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ART. 40. Certificaciones. Las certificaciones del ejercicio de los cargos de los miembros de la Junta Directiva o del Director Ejecutivo de la Corporación serán expedidas por el Secretario General del Departamento Nacional de Planeación. Las referentes a los demás funcionarios y empleados de la Corporación, las dará la División de Personal.

ART. 41. Este Acuerdo deroga las normas que le sean contrarias, es especial los Acuerdos número 04 de 1970, 12 de 1972 y 06 de 1979.

Dado en Bogotá, D.E., a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

(Fdo) Eduardo Wiesner Durán, Presidente de la Junta

(Fdo) Eugenia Ordóñez de Sanín, Secretaria de la Junta

ART. SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto número 2764 de 1961.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1979.

Decreto Número 366 de 1980 (febrero 19)

Por el cual se fija la fecha a partir de la cual la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, asume las funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en un área específica del territorio de su jurisdicción.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que trata el artículo 22 del Decreto 760 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto extraordinario número 760 de 1968 atribuyó a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, funciones en relación con la administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en el territorio de su jurisdicción, funciones que la Corporación conserva según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 2a. de 1978;

Que el artículo 22 del Decreto 760 de 1968 otorgó competencia al Gobierno Nacional para señalar, a petición de la Junta Directiva de la Corporación, las fechas a partir de las cuales la Corporación asumirá las funciones que legalmente se le han asignado;

Que la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, mediante Acuerdo número 6 de mayo 23 de 1979, ha solicitado al Gobierno Nacional la expedición de un decreto en virtud del cual se fije la fecha para que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó asuma

las funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en un área específica del territorio de su jurisdicción;

Que dicha área ha sido determinada mediante la utilización de métodos técnicos, con base en la carta geográfica del territorio nacional, tal y como se detalla en la parte resolutive de este Decreto,

DECRETA:

ART. 1°. Fíjase el primero (1o.) de marzo de 1980, como fecha a partir de la cual la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, asumirá las funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables, en el área del territorio de su jurisdicción conformada por las cuencas hidrográficas de los ríos Quito y Andágueda, y determinada por los siguientes linderos:

**Coordenadas. Descripción, puntos y coordenadas
puntos y distancias.**

Punto número 1. $X = 1.122.300$; $Y = 1.045.000$. El punto de partida o punto número 1 se localiza en el río Atrato a dos kilómetros aguas abajo de la desembocadura del río Quito. Partiendo de este punto se siguen en línea recta con rumbo $S 6^\circ W$ y a 28 kilómetros de distancia se localiza el punto No. 2.

Punto número 2. $X = 1.118.600$; $Y = 1.016.000$. De este punto se sigue con rumbo $S 84^\circ W$ y una distancia de 20 kilómetros se localiza el punto número 3.

Punto número 3. $X = 1.099.000$; $Y = 1.112.800$. Se sigue luego en una distancia de 5.02 kilómetros y un rumbo S 25° E se localiza el punto número 4.

Punto número 4. $X = 1.094.200$; $Y = 1.010.600$. De este sitio y con una distancia de 14 kilómetros y un rumbo S 25° W se sitúa el punto 5.

Punto número 5. $X = 1.106.800$; $Y = 1.024.700$. Se continúa con un rumbo S 55° W y una distancia de 10.5 kilómetros se ubica el punto número 6.

Punto número 6. $X = 1.091.300$; $Y = 1.021.500$. De este punto a una distancia de 6 kilómetros y un rumbo S 6° E, se determina el punto número 7.

Punto número 7. $X = 1.095.000$; $Y = 1.027.000$. Se sigue con un rumbo S 24° E y una distancia de 4.5 kilómetros se ubica el punto número 8.

Punto número 8. $X = 1.090.800$; $Y = 1.029.000$. De este punto se traza una recta con rumbo S 85° W y una distancia de 26 kilómetros se sitúa el punto número 9.

Punto número 9. $X = 1.065.000$; $Y = 1.027.000$. Se sigue luego con un rumbo S 78° E y una distancia de 13 kilómetros, se localiza el punto número 10.

Punto número 10. $X = 1.062.000$; $Y = 1.040.200$. Se continúa con un rumbo N 50° E con una distancia de 13.2 kilómetros se determina el punto número 11.

Punto número 11. $X = 1.070.600$; $Y = 1.050.000$. Con un rumbo N 8° E y una distancia de 3.7 kilómetros, se establece el punto número 12.

Punto número 12. $X = 1.074.000$; $Y = 1.050.300$. Con una distancia de 5.2 kilómetros y un rumbo S 61° E se localiza el punto número 13.

Punto número 13. $X = 1.076.700$; $Y = 1.054.800$. Con un rumbo N 65° E y una distancia de 20.2 kilómetros, se localiza el punto número 14.

Punto número 14. $X = 1.085.300$; $Y = 1.073.300$. Se continúa con un rumbo S 76° E y una distancia de 12.2 kilómetros se ubica el punto número 15.

Punto número 15. $X = 1.082.000$; $Y = 1.085.000$. De este punto se continúa en una distancia de 9.7 kilómetros y un rumbo N 72° E, se sitúa el punto número 16.

Punto número 16. $X = 1.085.200$; $Y = 1.039.700$. Luego se sigue en una línea recta a una distancia de 9.7 kilómetros y un rumbo N 45° E, se localiza el punto número 17.

Punto número 17. $X = 1.092.000$; $Y = 1.100.300$. Se continúa con un rumbo N 66° E y una longitud de 10.7 kilómetros, se localiza el punto número 18.

Punto número 18. $X = 1.096.400$; $Y = 1.110.000$. En una distancia de 9 kilómetros y un rumbo N franco se localiza el punto número 19.

Punto número 19. $X = 1.105.500$; $Y = 1.110.000$. Se continúa con una distancia de 7.7 kilómetros y un rumbo N 54° E donde se localiza el punto número 20.

Punto número 20. $X = 1.110.000$; $Y = 1.116.100$. Se sigue con un rumbo N 40° W y una distancia de 9.6 kilómetros se localiza el punto número 21.

Punto número 21. $X = 1.117.100$; $Y = 1.110.200$. De este punto a una distancia de 10.5 kilómetros y un rumbo S 4° W, se localiza el punto número 22.

Punto número 22. $X = 1.116.300$; $Y = 1.100.000$. Se sigue con una distancia de 9 kilómetros y un rumbo S 49° W, se localiza el punto número 23.

Punto número 23. $X = 1.109.500$; $Y = 1.094.300$. Se continúa con un rumbo S 27° W y una distancia de 9.3 kilómetros se ubica el punto número 24.

Punto número 24. $X = 1.105.200$; $Y = 1.086.200$. Se sigue con un rumbo S 71° W y una distancia de 7.8 kilómetros se sitúa el punto número 25.

Punto número 25. $X = 1.099.200$; $Y = 1.083.600$. Luego se sigue en línea recta con un rumbo S 1° E y una distancia de 5.7 kilómetros se localiza el punto número 26.

Punto número 26. $X = 1.092.200$; $Y = 1.083.600$. Se continúa con una distancia de 7.7 kilómetros y un rumbo S 5° W localizándose el punto número 27.

Punto número 27. $X = 1.091.700$; $Y = 1.077.200$. De este punto se continúa con un rumbo S 64° W y una distancia de 17.8 kilómetros, se ubica el punto número 28 (población de Lloró).

Punto número 28. $X = 1.100.000$; $Y = 1.060.000$. Del punto número 28 (Lloró), se continúa aguas abajo, por el río Atrato, en

una distancia de 45 kilómetros encontramos el punto número 1, o punto de partida.

Los linderos así descritos corresponden a un polígono trazado siguiendo el divorcio de aguas de las cuencas de los ríos Quito y Andágueda. El lindero Este del polígono lo constituye el río Atrato entre el punto número 23 (Lloró) y el punto número 1 (Quibdó).

ART. 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

Ley 10 de 1981 (enero 15)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.
- ART. 2°. La Corporación tendrá como finalidad principal la de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encauzar y obtener el máximo nivel de vida de la población.
- ART. 3°. La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio del Departamento del Tolima y su sede será la ciudad de Ibagué.
- ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:
- a) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de cuencas hidrográficas.

- b) Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional en combinación con el sistema interconectado del país;
- c) Promover y si fuere necesario financiar y ejecutar programas de reforestación;
- d) Promover y financiar programas de desarrollo turístico y obras que contribuyan a dicho objetivo;
- e) Adelantar directamente o por medio de contratos los estudios complementarios para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera;
- f) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- g) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte y realizar obras para el mismo fin;
- h) Fijar los criterios generales para la reglamentación de los usos del suelo dentro del territorio de su jurisdicción y formular un plan vial para la región;
- i) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de desarrollo agropecuario y de conservación de los recursos naturales;
- j) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;
- k) Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizarse por el sistema de valorización;
- l) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;

- m) Coordinar y controlar las acciones adelantadas por las entidades públicas en el territorio de su jurisdicción;
- n) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

ART. 5°. La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

ART. 6°. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- b) El Gobernador del Departamento del Tolima o su delegado;
- c) Dos representantes del Presidente de la República;
- d) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado, y
- e) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica o su delegado.

PARAGRAFO. La Junta Directiva será presidida por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, o en su ausencia por el Gobernador del Departamento.

ART. 7°. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Elaborar los Estatutos de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República;

- b) Dictar el reglamento y el manual de funcionamiento de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modalidad de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- d) Establecer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al gravamen de valorización; liquidar dicho gravamen y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) Autorizar o aprobar los contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea superior a doscientos mil pesos (\$200.000,00);
- f) Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región conforme las reglas y aprobaciones que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes de la Corporación cuando para el cumplimiento de sus funciones fuere necesario;
- i) Aprobar la adquisición y disposición de los bienes inmuebles de la Corporación;
- j) Darse su propio reglamento, y
- k) En fin, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación.

ART. 8°. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de la Corporación serán señalados por el Presidente de la República. El cargo de miembro de la Junta Directiva no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o labores particulares, pero sí impiden intervenir en la celebración de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella vocería de intereses particulares, ya que sea en nombre propio o ajeno, salvo los casos en que el miembro actúa ante la Corporación en nombre y representación de la entidad oficial que representa.

PARAGRAFO. En lo que se refiere a incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva, éstas deberán regirse por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ART. 9°. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional universitario de amplia y reconocida experiencia en la organización y manejo de empresas. Su remuneración, incompatibilidades y responsabilidad serán señaladas en acto de la Junta Directiva el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República. El cargo será, en todo caso incompatible con el ejercicio de toda otra clase de funciones públicas o actividades privadas.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento o remoción.

ART. 10. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de bienes inmuebles que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta Ley y fáculase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes vigentes.

ART. 11. La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto extraordinario 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.

ART. 12. Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro de su jurisdicción, equivalente al tres por mil (3⁰/00) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación, causará los mismos intereses moratorios que el impuesto predial, por mes o fracción de mes. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado por los Tesoreros a la Corporación.

PARAGRAFO. Los Tesoreros podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva.

ART. 13. Están exentas del impuesto establecido por esta Ley las

personas cuyo patrimonio gravable no exceda de cien mil pesos (\$100.000,00), establecido mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio del año gravable inmediatamente anterior.

Si se comprueba inexactitud en la declaración de renta y patrimonio o se establece ocultación de patrimonio, el Tesorero respectivo hará efectivo el impuesto e impondrá al contribuyente una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo.

PARAGRAFO. La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente Tesorero, de la cual se remitirá copia a la Corporación.

La Corporación está facultada para revocar las exenciones reconocidas por el Tesorero, cuando estime que no se dan las circunstancias legales que la autorizan.

- ART. 14. La Corporación Autónoma Regional del Tolima, dentro de las prescripciones de la ley, podrá contratar con entidades de orden Nacional, Departamental o Municipal de carácter oficial, la planeación y Ejecución de las obras de desarrollo económico y social que le correspondan.
- ART. 15. La fiscalización de la Corporación se regirá por lo que determine la ley.
- El Contralor General de la República prescribirá sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, teniendo en cuenta su carácter de organismo autónomo y con patrimonio independiente, encargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

- ART. 16. La Corporación como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 17. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes.
- ART. 18. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

Acuerdo Número 21 de 1981 (junio 11)

Por el cual se adiciona la delegación de funciones en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se amplía su área de acción.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en uso de facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por los artículos 37 y 77 del Decreto-ley 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 del Decreto-ley 133 de 1976 faculta al INDERENA para delegar en otras entidades de derecho público funciones que de conformidad con el precitado Decreto le corresponden, previa autorización del Gobierno Nacional.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 922 de 1978, el Gobierno Nacional autorizó al INDERENA delegar en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga las funciones consagradas en los numerales 2 y 3, literales: a), d), e), f), g), h) del numeral 3o. del artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976, respecto de los siguientes recursos: aguas en cualquiera de sus estados; la tierra y los suelos; la flora y la fauna; las pendientes topográficas con potencial energético y el paisaje, así como el establecimiento del área correspondiente a la delegación de funciones.

Que en desarrollo de la aludida autorización, mediante el Acuerdo No. 44 de 1978, el INDERENA delegó en la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga las funciones indicadas en el Decreto 922 de 1978, señalando el área correspondiente a la delegación y reservándose algunas competencias, entre ellas las relativas a la expedición de certificados sobre plantaciones destinadas a lograr incentivos tributarios.

Que no obstante la anterior delegación de funciones, a efectos de lograr un manejo integral y coherente del conjunto de cuencas hidrográficas que circundan la Meseta de Bucaramanga, resulta necesario extender la competencia de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga a la totalidad de las áreas comprendidas en las cuencas de los ríos: Suratá, Negro y quebrada La Angula.

Que de otra parte, para lograr un adecuado control desde el punto de vista forestal, en el área que está bajo la responsabilidad de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, es indispensable delegar en ésta las funciones relativas a la expedición de certificaciones sobre plantaciones destinadas a lograr incentivos tributarios, dentro del área de su competencia, así como autorizar su aprovechamiento.

ACUERDA:

- ART. 1°. Adicionar la delegación de funciones concedida por el INDERENA a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, mediante el Acuerdo No. 44 de 1978, en los siguientes términos:
- a) Ampliar la aludida delegación a la totalidad de las áreas localizadas en las cuencas de los ríos Suratá y Negro, y quebrada La Angula, según los linderos que más adelante se precisarán.
 - b) Delegar en la Corporación la competencia concerniente a la expedición de certificaciones sobre plantaciones destinadas a lograr incentivos tributarios, dentro del área de su competencia y autorizaciones para su aprovechamiento.
- ART. 2°. La nueva área objeto de la presente delegación de funciones comprende la parte alta de la Cuenca Hidrográfica del Río Suratá, la Cuenca Hidrográfica del Río Negro y la Cuenca Hidrográfica de la quebrada La Angula, los cuales, junto con el resto del

área ya delegada, conforman la Cuenca Superior del Rfo Lebrija, a partir de la confluencia de la Quebrada la Angula.

Está enmarcada dentro de los siguientes linderos: Partiendo del extremo nororiental de la cuenca hidrográfica del río Toma, cerca del punto de intersección de la carretera que de Berlín conduce a Vetas o al filo Callejón Amarillo se sigue en dirección noreste a lo largo del Páramo y Serranía de Santurbán, hasta la Laguna Verde. De aquí sigue en dirección norte, por el divorcio de aguas, hasta el Morro Nevado, continuando con dirección noroeste hasta el Páramo Tasajeras, sitio más septentrional de la Cuenca Hidrográfica del Rfo Suratá. A partir de este punto, se continúa con dirección oeste, por el divorcio aguas hasta encontrar la Cuchilla de Santa Cruz. De este punto se sigue con dirección suroeste por la Cuchilla de Santa Cruz, a lo largo de la divisoria derecha de la Quebrada Samacá, hasta el sitio Portachuelo sobre el río Troncal que va a la Costa Atlántica. De aquí se sigue en la misma dirección, por la divisoria derecha de la Quebrada La Honda, cruzando el Rfo Lebrija en el sitio de confluencia de la Quebrada La Angula y siguiendo por la divisoria izquierda de esta última hasta encontrar la carretera a Barranca, cerca al paraje Portugal. De aquí se cambia con dirección sur, por el divorcio de aguas hasta encontrar el filo de La Mesa, donde se une con los antiguos límites del área delegada a la CDMB mediante Acuerdo No. 44 de 1978.

ART. 3°. En el ejercicio de esta delegación y las contempladas en el Acuerdo No. 44 de 1978, la Corporación deberá acogerse a los acuerdos y demás disposiciones que sobre estos aspectos emita el INDERENA.

ART. 4°. El Acuerdo No. 44 de 1978 continúa vigente, salvo las modificaciones especiales que a él introduce la presente providencia.

ART. 5°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de junio de 1981.

Decreto Número 2858 de 1981 (octubre 13)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1° El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán otorgar permisos especiales hasta por el término de un año, para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos del Banco de la República en los términos de la Resolución número 28 de 1981 expedida por la Junta Monetaria, o de las disposiciones que se expidan con igual finalidad.

ART. 2° Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados, deberán formular por escrito la correspondiente solicitud, en donde precisarán, cuando menos, los siguientes datos:

- a. Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán.
- b. Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto.
- c. Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar.
- d. Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de su constitución y representación, si se trata de una persona jurídica y el certificado de tradición del inmueble o inmuebles expedido por el correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

- ART. 3° Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud, el Gerente o Director del Inderena o de la Corporación Regional o su delegado regional, según el caso, enviará un funcionario que se encargue de visitar la finca o fincas, para determinar si de acuerdo con la disponibilidad de aguas, sería factible otorgar la concesión requerida, una vez aprobado el crédito a favor del interesado o interesados para la construcción de las obras, y siempre que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario entregará su informe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general del predio y las condiciones de los recursos hídricos aprovechables para los fines solicitados. Con base en el informe, el Gerente o Director de la entidad o el funcionario delegado al efecto, expedirá el correspondiente permiso de estudio con destino al intermediario financiero ante el cual se solicita el financiamiento a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto.
- ART. 4° Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre los otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas por el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración del estudio de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.
- ART. 5° Antes del vencimiento del permiso de estudio, su titular deberá presentar al Inderena o a la Corporación respectiva la solicitud de concesión de aguas, la cual deberá formalizarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, anexando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.
2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

ART. 6° Las concesiones de agua en los términos del presente Decreto podrán ser otorgadas hasta por veinte años, y su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física.

ART. 7° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 1541 de 1978.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a octubre 13 de 1981.

Ley Número 66 de 1981 (noviembre 23)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, y se dictan otras disposiciones

ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER" como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

ART. 2°. La Corporación tendrá como finalidad principal la de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante una suficiente utilización de todos los recursos humanos, naturales y económicos a fin de encauzar y obtener el máximo nivel de vida de la población.

ART. 3°. La Corporación tendrá como área de jurisdicción el Departamento de Risaralda, y como sede la ciudad de Pereira.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, adoptar y coordinar los planes, programas y proyectos que adelantan las entidades públicas en el territorio de su jurisdicción, estableciendo las prioridades de inversión correspondientes.
- b) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo de cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.

- c) Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional en combinación con el sistema interconectado del país.
- d) Promover, y si fuere necesario, financiar y ejecutar programas de reforestación.
- e) Promover programas de desarrollo turístico, y obras que contribuyan a dicho objetivo.
- f) Adelantar directamente o por medio de contratos los estudios complementarios para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera.
- g) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente.
- h) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y de transporte, realizar obras para el mismo fin, y formular un plan vial para la región.
- i) Fijar los criterios generales para la reglamentación de los usos del suelo dentro del territorio de su jurisdicción.
- j) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región.
- k) Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizarse por el sistema de valorización..
- l) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.

- m) Asesorar a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.
- n) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

ART. 5°. La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

ART. 6°. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Departamento de Risaralda o su delegado;
- c) Los Alcaldes de Pereira, Santa Rosa y Dosquebradas;
- d) Dos representantes del señor Presidente de la República;
- e) El Presidente de la Fundación para el Desarrollo de Risaralda.

ART. 7°. Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- a) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto predial previsto en el artículo doce de esta Ley.
- b) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevean en el presupuesto del Departamento de Risaralda y

en general en los presupuestos de los Municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.

- c) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.
- d) Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e) Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación y venta de servicios.
- f) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios.
- g) El producto de las multas que imponga.
- h) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
- i) Los recursos provenientes del crédito interno o externo.
- j) Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, constituir garantías de sus obligaciones sobre bienes que posea, recibir e incorporar a su patrimonio donaciones, legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

ART. 8°. El cargo de miembros de la Junta Directiva no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o laborales particulares, pero si le impiden intervenir en la celebración

de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella la vocería de intereses particulares, ya sea en nombre propio o ajeno, salvo los casos en que el miembro actúa ante la Corporación en nombre y representación de la entidad oficial que representa.

PARAGRAFO. En lo que se refiere a incompatibilidad e inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva, estas deberán regirse por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ART. 9°. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director. El cargo será en todo caso incompatible con el ejercicio de otra clase de funciones públicas y actividades privadas.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ART. 10. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de toda clase de bienes que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta Ley, y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes.

ART. 11. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto extraordinario 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras que ejecuta la Corporación previa declaración en tal sentido hecha por la Junta Directiva con sujeción a sus estatutos. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar las obras de valorización.

ART. 12. Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro de su jurisdicción, equivalente a tres (3) por mil (1.000) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación, causará la misma clase de interés que tengan establecidos los Municipios en donde se recaude el impuesto especial. El impuesto recaudado será mantenido en cuentas separadas y entregado por los Tesoreros a la Corporación, en las fechas que ésta señale.

Los Tesoreros podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

ART. 13. Quedan exentos del impuesto establecido por la Ley las personas cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$100.000.00), establecido mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio del año gravable inmediatamente anterior.

Si se comprobare inexactitud en la declaración de renta y patrimonio, o se establece ocultación de patrimonio el Tesorero Municipal respectivo hará efectivo el impuesto e impondrá al contribuyente una multa equivalente al cien por ciento (100%) del mismo.

La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente Tesorero, de la cual se remitirá copia a la Corporación. La Corporación está autorizada para revocar la exención reconocida por el Tesorero cuando estime que no sean las circunstancias legales que la autoriza.

ART. 14. La Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER" dentro de las prescripciones de la ley podrá contratar con entidades del orden nacional, departamental o municipal de carácter oficial, la planeación y ejecución de las obras de desarrollo económico y social que le correspondan.

ART. 15. La fiscalización de la Corporación se regirá por lo que determine la ley.

El Contralor General de la República prescribirá sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, teniendo en cuenta su carácter de organismo autónomo y con patrimonio independiente, encargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

ART. 16. La Corporación como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ART. 17. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los decretos 1050 y 3130 de 1968, y demás disposiciones vigentes.

ART. 18. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Adoptar y **reformar** los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal. Los actos correspondientes requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondiente a los distintos empleos de la misma y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, egresos e inversiones y someterlo al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes o rentas, en ejercicio de su objeto social;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a

arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;

- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ART. 19. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;
- b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuesto de ingresos y gastos e inversión, y de planta de personal para su estudio y aprobación.
- c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a la Junta Directiva;
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta;
- e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera esta formalidad;
- f) Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva;
- g) Transigir o someter a arbitramento diferencias o litigios que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta y de conformidad con la ley;

- h) Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones;
- i) Ejercer las funciones que le delegue la Junta;
- j) Las demás que le asignen la Ley o los estatutos.

ART. 20. El impuesto especial previsto en el artículo 12 de la presente Ley, será exigible noventa (90) días después de la sanción de la presente Ley.

ART. 21. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción

Dada en Bogotá, D.E., ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Ley 27 de 1982 (febrero 5)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1° Créase la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, como un establecimiento público especial del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

ART. 2° La Corporación tendrá como objeto principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, prestar asistencia técnica a entidades oficiales y privadas de la región y auspiciar y realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República del Ecuador.

PARAGRAFO.- La Corporación tiene jurisdicción en los territorios del Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo y tendrá como domicilio la ciudad de Pasto.
El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual se iniciará el funcionamiento de la Corporación.

ART. 3° La Corporación tendrá las siguientes funciones:
a) Elaborar, adoptar y orientar los planes, programas y proyectos que las entidades descentralizadas del orden nacional deben realizar en el territorio de su jurisdicción y establecer las prioridades de inversión correspondientes.

- b) Establecer mecanismos de coordinación, evaluación y control de las acciones adelantadas por otras entidades públicas en el territorio de su jurisdicción.
- c) Ejercer las funciones o asumir la prestación de los servicios que le sean delegados por otras entidades públicas.
- d) Ejecutar directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o privadas las acciones incluidas dentro de los planes, programas y proyectos definidos por ella y para las entidades descentralizadas del orden nacional que operen en la región cuando éstas así lo autoricen en forma expresa.
- e) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial, y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
- f) Asesorar a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción o en el área de influencia, en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.
- g) Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de los servicios públicos, la ejecución de proyectos socioeconómicos y a fomentar el desarrollo de la región.
- h) Trazar especiales programas de capacitación del personal vinculado a la Corporación, con el objeto de lograr un máximo de especialización del recurso humano que posea la entidad.
- i) Formar parte de las empresas industriales y comerciales indirectas del Estado, así como también de sociedades de economía mixta nacionales e internacionales, siempre y cuando los asociados tengan objetivos afines con los de la Corporación.
- j) Adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación mediante compraventa o expropiación.
- k) Determinar los programas de obras de la Corporación que deban de realizarse por el sistema de valorización.

- l) Establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.
- m) Determinar el plan de usos del suelo de las tierras urbanas y rurales de la región, que contemple normas sobre desarrollos: urbanos, agropecuarios, industriales, turfsticos, pesqueros, mineros, de reforestación, de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica.
- n) Preparar y elaborar conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República del Ecuador, programas y proyectos de integración fronteriza, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes, así como celebrar los convenios que su realización exija.
- o) Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en coordinación con los sistemas eléctricos del Departamento de Nariño, la Intendencia del Putumayo y el sistema nacional de interconexión eléctrica.
- p) Promover o ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.
- q) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- r) Aplicar el código de recursos naturales y protección del medio ambiente.
- s) Formular un plan vial para la región y fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte dentro del área de su jurisdicción.

ART. 4° La administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

ART. 5° La Junta Directiva de la Corporación estará integrada, así:

- 1° El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien la presidirá.

- 2° El Gobernador de Nariño o su delegado.
- 3° El Intendente del Putumayo o su delegado.
- 4° Dos representantes del Presidente de la República, y sus respectivos suplentes.
- 5° Dos representantes del sector privado.

ART. 6° Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal, los cuales serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Determinar las funciones del Director Ejecutivo, fijar su radio de acción; asignarle facultades y atribuciones que permitan alcanzar los propósitos de la Corporación;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación

en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes, cuando para el cumplimiento de sus fines ello fuere necesario:

- j) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la Ley;
- k) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- l) Darse su propio reglamento.

ART. 7° El Director Ejecutivo de la Corporación es agente del Presidente de la República y de su libre nombramiento y remoción. Es el representante legal de la Corporación y su máxima autoridad ejecutiva.

ART. 8° Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- a) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto predial previsto en el artículo 9° de esta Ley.
- b) La participación en las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos de que trata el artículo 10 de esta Ley.
- c) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevén en el Presupuesto Nacional, en los presupuestos del Departamento de Nariño y de la Intendencia del Putumayo y en general en los presupuestos de los Municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.
- d) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.
- e) Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- f) Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación o venta de servicios.
- g) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios.

- h) El producto de las multas que imponga.
- i) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
- j) Los recursos provenientes del crédito interno o externo.
- k) Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO.- Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, construir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

ART. 9° La contribución de valorización de que trata la Ley 25/21 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras públicas que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido por la Junta Directiva con sujeción a sus estatutos. Corresponderá a las autoridades de la Corporación y a las dependencias que determine la Junta Directiva, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, recaudar y liquidar las obras de valorización.

ART. 10 Establécese con destino a la Corporación, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del área de jurisdicción, equivalente al tres por mil (3.0/00) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del

uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado mensualmente por los Tesoreros a la Corporación.

Los Tesoreros Municipales podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal, si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

PARAGRAFO 1. Quedan exentos de este impuesto los predios rurales de extensión inferior a veinte hectáreas (20 ha.) y las personas cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), comprobado mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio gravable inmediatamente anterior. Si se comprueba inexactitud en la declaración de renta y patrimonio o se establece ocultación de patrimonio, el Tesorero respectivo hará efectivo el impuesto e impondrá al contribuyente una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo. La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente Tesorero, de la cual remitirá copia a la Corporación. La Corporación está facultada para revocar la exención reconocida por el Tesorero, cuando estime que no se dan las circunstancias legales que la autoriza.

PARAGRAFO 2. La Corporación pagará hasta un 2% del producido del impuesto especial a los Municipios ubicados en su jurisdicción, como reconocimiento a los gastos en que éstos incurran en el proceso de facturación, liquidación y percepción del impuesto. Los Municipios y la Corporación establecerán los acuerdos de rigor.

ART. 11. La Corporación tendrá derecho a un porcentaje del diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado

por las explotaciones petrolíferas que se adelante por el sistema de concesión, como participación por la producción de hidrocarburos en el territorio de su jurisdicción.

Esta participación será liquidada por el Ministerio de Minas y disminuye en la proporción correspondiente el porcentaje legalmente establecido para la Nación. La participación una vez liquidada deberá ser pagada por los respectivos concesionarios a la Corporación.

PARAGRAFO. Así mismo la Corporación percibirá el 10% de todo canon, regalía o beneficio, que se le pague a la Nación en desarrollo de cualquier explotación de recurso natural que se encuentre en el territorio del Departamento de Naríño o la Intendencia del Putumayo.

ART. 12. El impuesto previsto en el artículo décimo y la participación de que trata el artículo 11 de la presente Ley, se harán exigibles 60 días después de promulgada la Ley. Estos ingresos se comenzarán a causar a favor de la Corporación en la fecha anteriormente determinada, a pesar de que ella no hubiere entrado a funcionar administrativamente.

ART. 13. Declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición mediante expropiación e indemnización previa, de los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación.

ART. 14. El control fiscal será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.

ART. 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación, y deroga la Ley 56 de 1968.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Decreto Número 918 de 1982 (marzo 31)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal a) del artículo 7o. de la Ley 10 de 1981,

DECRETA:

ART. PRIMERO. Apruébanse los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", adoptados mediante el Acuerdo número 10 de 1981 de la Junta Directiva de dicha entidad, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 10 DE 1981
(noviembre 17)

Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima".

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 10 de 1981 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y concordantes, oídos los conceptos del Departamento Nacional de Planeación y de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

ART. 1°. Adoptar los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima".

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, duración, jurisdicción y domicilio

ART. 2°. Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente creado y organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 10 de 1981 y por los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y las contenidas en los presentes Estatutos.

PARAGRAFO. Sigla. Como distintivo, la Corporación usará en todos los actos la sigla CORTOLIMA.

ART. 3°. Duración. La duración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es indefinida.

ART. 4°. Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Tolima.

ART. 5°. Domicilio. La Corporación tiene como domicilio la ciudad de Ibagué y puede, además establecer dependencias regionales o seccionales y locales en sitios diferentes a su domicilio.

CAPITULO II

Objeto, funciones, atribuciones y delegaciones

- ART. 6°.** Objeto. La Corporación tiene como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región, comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales, atendiendo esencialmente a la administración, conservación, mejoramiento, defensa, fomento y aprovechamiento de los mismos, a fin de obtener la permanente elevación del nivel de vida del pueblo en ella establecido.
- ART. 7°.** Funciones. La Corporación de acuerdo a sus finalidades y disposiciones legales vigentes, tiene las siguientes funciones:
1. Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para la recuperación, preservación y mejoramiento de tierras y aguas, en cuanto a irrigación, drenaje, control de las inundaciones y el aprovechamiento de las aguas subterráneas tales como sistemas de irrigación, drenajes naturales y artificiales, regularización de las fuentes de agua, construcción de embalses, diques, generación hidroeléctrica, proyectos hídricos de propósitos múltiples, etc.
 2. Administrar, en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos.
 3. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos

de los lagos y los embalses, pudiendo exigir de los ribera-
nos y, en general, de los beneficiarios, el pago del costo
de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser
previamente aprobadas por la Junta Directiva.

4. Señalar las órdenes de prelación en el uso de las aguas, aten-
diendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudien-
do fijar cuotas o turnos y, evitar la degradación de la cali-
dad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo
nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá
que ser autorizado por la Corporación y sometido a su regla-
mentación y control. Las facultades anteriores podrán ejer-
cerse también en relación con la contaminación del ambiente.
5. Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas
que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e
industriales, a reforestación, a explotaciones mineras o re-
servas para conservación de los bosques y de las aguas. Para
tal efecto, impulsará y colaborará en la elaboración de los
planes integrales de desarrollo urbano de los Municipios y
formulará planes maestros para toda su jurisdicción.
6. Reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de
los recursos naturales renovables, para lo cual ejercerá el
otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, li-
cencias y permisos respectivos y reglamentará la movilización
de los productos forestales y de fauna, el registro de las
personas naturales o jurídicas que aprovechan las aguas, los
bosques y la fauna fluvial y silvestre.
7. Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren
necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bos-
ques, los suelos y la fauna, la flora y el paisaje, y la auto-
rización de la sustracción de las zonas dentro de las reservas,
con la aprobación del Gobierno.

8. Reglamentar, administrar, conservar, fomentar y ejecutar actividades y obras necesarias sobre los recursos naturales en los aspectos de playas y pesca fluvial y lacustre, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna, flora silvestre, parques, reservas naturales, recursos minerales y extracción de materiales de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua.
9. Reglamentar, desarrollar y administrar integralmente las cuencas hidrográficas en el área de su jurisdicción con el fin de obtener beneficios permanentes por el aprovechamiento pleno de los recursos humanos y naturales dentro de la zona de las cuencas, mediante programas forestales, de conservación de los suelos, de preservación de la fauna, de conservación y control de la calidad de las aguas, la recuperación y mejoramiento de tierras, las actividades agropecuarias y de desarrollo rural, la infraestructura física y social y los servicios públicos.
10. Adelantar las actividades necesarias para hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables, para lo cual estará dotada de las facultades policivas correspondientes.
11. Determinar, reglamentar y cobrar los costos de construcción, operación, conservación y mejoramiento de las obras civiles, de riego, drenaje o adecuación de tierras que están a su cargo, y la fijación de las tasas y tarifas que, en general, se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción, de acuerdo a las normas legales vigentes y, es especial, los artículos 35 y 36 del Decreto Legislativo 1112 de 1952.

12. Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional, en combinación con el sistema interconectado del país.
13. Reglamentar las construcciones dentro de las zonas sujetas a inundaciones e impedir las edificaciones de mejoras permanentes, no autorizadas por la Corporación, en zonas requeridas para la ejecución de los proyectos, obras o servicios de la misma.
14. Ejecutar campañas educativas, de fomento y desarrollo agropecuario, agroindustrial, de desarrollo de la comunidad y de conservación de los recursos naturales.
15. Promover y financiar programas de desarrollo turístico y obras que contribuyan a dicho objetivo.
16. Adelantar directamente o por medio de contratos, los estudios, diseños y obras tendientes al mejor cumplimiento de sus objetivos, y
17. Todas las funciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y las que le fueren delegadas conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 3130 de 1968.

ART. 8°. Expropiación. Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de la expropiación cifiéndose a las normas legales.

La declaración de expropiación será dispuesta por la Junta Directiva de la Corporación.

La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la Corporación y se determinará en la forma prevista por la ley.

- ART. 9°. Ocupación e imposición de servidumbre. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas o hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público.
- ART. 10. Contribución de valorización. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización conforme a las reglas legales, estatutarias y reglamentarias.
- ART. 11. Delegación de funciones. La Corporación con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva, podrá delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de las funciones enumeradas en el artículo séptimo.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Cortolima, podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación, y si fuera el caso, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, reasumir la función o funciones delegadas, estipulación que deberá incluirse en todo convenio de delegación.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración

ART. 12. Organos de Cortolima. La dirección y administración de Cortolima, estará a cargo de la Junta Directiva, y un Director Ejecutivo quien será su representante legal y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

ART. 13. Junta Directiva.- Composición. La Junta Directiva de Cortolima estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
2. El Gobernador del Departamento del Tolima o su delegado.
3. Dos representantes del Presidente de la República.
4. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado, y
5. El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica o su delegado.

La Junta Directiva será presidida por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, o en su ausencia por el Gobernador del Departamento.

ART. 14. Los miembros de la Junta Directiva deberán obrar siempre consultando la política gubernamental del sector y los intereses de Cortolima.

ART. 15. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Las

inhabilidades , incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, se regirán por lo dispuesto en el Decreto extraordinario 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ART. 16. Funciones de la Junta. Las funciones de la Junta Directiva son de tres (3) clases, a saber:

Clase A, que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.

Clase B, que requieren el voto favorable del Presidente de la Junta.

Clase C, que no requieren para su validez de ninguna formalidad especial.

Pertenecen a la Clase A:

- 1. Adoptar los Estatutos, y cualquier reforma que a ellos se introduzca.**
- 2. Determinar la planta de personal de la Corporación.**
- 3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución de sociedades o compañías, o la suscripción de derechos o acciones en ella.**
- 4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar los impuestos de valorización o similares, para obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.**

5. Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
6. Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados de conformidad con las normas legales sobre la materia.
7. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
8. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles funciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
9. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase B:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Corporación, con base en el proyecto que a su consideración someta el Director Ejecutivo.
2. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas, si fuere el caso.
3. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase C:

1. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el

Departamento Nacional de Planeación, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos a los planes generales de desarrollo.

2. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo.
3. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
4. Delegar, cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el Director Ejecutivo.
5. Aprobar el nombramiento de los Subdirectores y Jefes de División de la Corporación.
6. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
7. Estudiar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas.
8. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subordinados algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
9. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
10. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
11. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales,

un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

12. Comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes de la Corporación cuando en cumplimiento de sus funciones fuere necesario.
13. Autorizar o aprobar los contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea superior a doscientos mil pesos (\$200.000).
14. Aprobar la adquisición y disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.
15. Darse su propio reglamento, y
16. En fin, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación.

ART. 17. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta tendrán lugar por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo.

PARAGRAFO A. En las reuniones de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo tendrá voz, pero sin voto. Deberán concurrir los demás funcionarios que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo determinen, cuando las circunstancias lo requieran.

PARAGRAFO B. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el libro especial, e irán con las firmas del

Presidente y del Secretario de la Junta, que será el Secretario General de la Corporación.

ART. 18. Quórum y votaciones. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de los asistentes.

ART. 19. Denominación de los actos de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se denominarán acuerdos los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta; lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 20. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la Junta, de conformidad con las normas legales, los cuales serán señalados por el Presidente de la República.

El cargo de miembro de la Junta Directiva de la Corporación, no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o labores particulares, pero sí le impide intervenir en la celebración de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella vocería de intereses particulares, ya sea en nombre propio o ajeno, salvo los casos en que el miembro actúa ante la Corporación en nombre y representación de la entidad oficial que representa.

ART. 21. Director Ejecutivo. Designación y estatus jurídico. La

Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional universitario de amplia y reconocida experiencia en la organización y manejo de empresas.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ART. 22. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo de la Corporación:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
2. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones y programas de ésta, y suscribir como representante legal, las actas y contratos que para tales fines deben celebrarse, conforme a las disposiciones vigentes y a los presentes Estatutos
3. Nombrar y remover los empleados de la Corporación y proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de cargos cuando las necesidades de la Corporación lo requieran.
El nombramiento de los Subdirectores y Jefes de División de la Corporación, deberá ser aprobado por la Junta Directiva.
4. Dictar los reglamentos y normas administrativas internas de la Corporación.
5. Elaborar y proponer a la Junta Directiva el proyecto de distribución del presupuesto.
6. Rendir informes al Departamento Nacional de Planeación cuando éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.

7. Rendir al Presidente de la República, a través del Jefe del Departamento Nacional de Planeación, los informes generales y periódicos o particulares que le fueren solicitados.
8. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre cobro y forma de recaudación por los servicios que se presten.
9. Administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Delegar en otros funcionarios, el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones, previa autorización de la Junta.
11. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos en que haya lugar.
12. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
13. Presentar a la Junta Directiva en la época que ésta señale, balance y estado de operaciones e inventarios de los bienes de la Corporación.
14. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
15. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación los proyectos de organización y reorganización técnico-administrativa de la Corporación; así como los planes, programas y proyectos que deba desarrollar la entidad.
16. Representar las acciones que posea la Corporación en cualquier sociedad de economía mixta.
17. Constituir mandatarios que representen a la Corporación en los asuntos judiciales y extrajudiciales.

18. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
19. Las demás que por naturaleza de su cargo le correspondan como funcionario ejecutivo o se le atribuyan expresamente por la ley, los Estatutos o le sean delegadas por la Junta Directiva.
Compete al Director Ejecutivo el ejercicio de aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otras autoridades.

ART. 23. Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones del Director, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, estos Estatutos y acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPITULO IV

Organización interna

- ART. 24. La organización interna de la Corporación será la siguiente:
1. Las unidades del nivel directivo se denominarán Subdirecciones o Secretarías.
 2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación, se denominarán Oficinas o Comités, y Consejos cuando incluyan personas ajenas al organismo.

3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO V

Patrimonio

ART. 25. Elementos que lo integran. El patrimonio de la Corporación estará formado por:

1. Los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, los Municipios y demás entidades públicas.
2. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
3. Los impuestos que se establezcan por leyes posteriores y las rentas que el Congreso, las Asambleas y Concejos destinen a este fin.
4. El producto del impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro de la jurisdicción de la Corporación, equivalente al tres por mil (3°/00) sobre el monto de los avalúos catastrales, contenido en los artículos 12 y 13 de la ley que creó a la Corporación (Ley 10 de 1981).
5. El producto de las tasas, derechos, contribuciones y demás sumas que perciba por concepto de prestación de sus servicios, concesiones, licencias y permisos por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
6. Los terrenos y edificios, equipos e instalaciones materiales

de diversa índole y demás bienes que adquiriera en el futuro.

7. El producto de los recaudos por concepto de valorización.
8. Las multas que se recauden, de conformidad con la ley.
9. Los demás bienes que adquiriera por cualquier concepto y a cualquier otro título.

ART. 26. La Nación, los Departamentos, los Municipios y las entidades descentralizadas podrán cooperar en la formación del patrimonio de la Corporación, suministrándole bienes de cualquier clase. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias.

CAPITULO VI

Control fiscal

ART. 27. Destinación de los fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" por la Ley 10 de 1981 y los presentes Estatutos.

ART. 28. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación por medio de Auditores de su dependencia y con la aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de las actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas reglamentarias y a los presentes Estatutos.

ART. 29. Incompatibilidades. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, no podrán hacer parte de la Junta Directiva de la Corporación.

Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República que hayan ejercido control fiscal de la Corporación, y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados para prestar sus servicios en ellas, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VII

Personal

ART. 30. Clases de funcionarios. Todas las personas que presten sus servicios a la Corporación son empleados públicos y, por lo tanto, están sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, y conforme al artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, se vincularán mediante contrato de trabajo las personas que desarrollen actividades relacionadas estrictamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas de la Corporación.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico de los actos y contratos

ART. 31. Los actos administrativos que realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposición en contrario, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el

Decreto 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 32. Los contratos de la Corporación serán adjudicados y celebrados por el Director Ejecutivo y se someterán a las normas señaladas en las disposiciones previstas en el Decreto 150 de 1976 y en las demás que lo modifiquen o reformen.

ART. 33. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo, en todos los asuntos de su competencia sólo procede el recurso de reposición surtido el cual, se entiende agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido dictada directamente por la Junta, la reposición se interpone ante ella misma.

Los actos dictados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta tendrán recurso de reposición ante el Director, pero la decisión del recurso deberá ser aprobada igualmente por la Junta.

Contra las determinaciones de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, y contra las que contemplan situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás en quien se delegue esta facultad. ...

- ...ART. 38. El Departamento Nacional de Planeación, ejercerá sobre la Corporación la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 39. Para la validez de las modificaciones o reformas a estos Estatutos, se requiere la aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 40. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes.
- ART. 41. Vigencias. Los presentes Estatutos regirán a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.
- ART. 42. El presente Acuerdo deroga expresamente los Acuerdos 01 y 08 de 1981 y los sustituye íntegramente.

Dado en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Presidente de la Junta (fdo.) Gonzalo Giraldo Echeverry.
Delegado del Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
Secretario de la Junta (fdo.) Hernando Rocha.

- ART. SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de marzo de 1982.

Decreto Número 1014 de 1982 (abril 15)

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 60 y 216 del Decreto-ley 2811 de 1974, y se derogan los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo que por ley tienen la función propia de administrar, conservar y manejar los recursos naturales renovables del país, el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales dentro de su respectiva jurisdicción.
- ART. 2°. Serán objeto de permiso, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales localizados en baldíos y demás terrenos de dominio público, sobre áreas hasta de 10.000 hectáreas y por un término no mayor de diez (10 años).

La duración y área de estos permisos se determinarán en cada caso teniendo en cuenta las características del bosque, su capacidad productora, las limitaciones para su conservación y las condiciones técnicas, económicas y administrativas del solicitante, de manera que siempre se garantice un adecuado aprovechamiento y utilización del recurso.

ART. 3°. Serán objeto de concesión, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público, sobre áreas superiores a 10.000 hectáreas y por un término hasta de treinta (30) años.

No obstante, por razón de disponibilidad de la especie solicitada podrán las entidades administradoras de los recursos naturales renovables otorgar en concesión aprovechamientos forestales sobre extensiones inferiores a las previstas en el presente artículo.

PARAGRAFO. El otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales por las entidades respectivas, se sujetarán a lo dispuesto sobre el particular por sus Estatutos y demás normas complementarias.

ART. 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos 2151 y 2152 de 1979.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Acuerdo Número 11 de 1983 (marzo 11)

Por el cual se delegan unas funciones en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto número 918 de marzo 31 de 1982, artículos 11 y 16, funciones clase B, numeral 2,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, ha solicitado a CORTOLIMA la delegación de las funciones de administración, conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables y de la Protección del Ambiente, en toda la Cuenca del Río Combeima;

Que la mencionada solicitud tiene por objeto la realización de acciones directas de recuperación y manejo de dicha cuenca, como parte de un proyecto denominado "Cuenca Alto Magdalena" que abarca los Departamentos del Huila, Tolima, parte de Cauca y Cundinamarca con recurso de préstamo INDERENA-BIRF número 2069-CO celebrado el 16 de abril de 1982;

Que dicho proyecto cuenta con la aprobación del Gobierno Nacional como garante del préstamo mencionado;

Que el proyecto se encuentra concebido en términos que permiten la realización de una segunda fase, que abarcará toda la parte alta del

Magdalena, con repercusión directa en las entidades de la Jurisdicción del Tolima;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 918 de marzo 31 de 1982, la presente delegación cuenta con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva de CORTOLIMA, como consta en el Acta número ... correspondiente a la sesión de fecha ...,

ACUERDA:

ART. 1º. Delegar en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, las funciones que le corresponden a CORTOLIMA en cuanto a la administración, conservación, control, aprovechamiento y manejo de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, en la Cuenca del río Combeima, cuyos linderos son los siguientes:

Tomando como punto de partida la desembocadura de la quebrada Gualanday sobre el río Coello, se sigue por éste aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la quebrada La Montaña, siguiendo en dirección noroeste por el filo de divorcio de aguas sobre la meseta de Gallego o Tamarindo y continuando por el filo Seco, filo San Isidro, el Alto de la Cruz, cabeceras de la quebrada de Santo Domingo en el Alto de Turfn, pasando por la divisoria de aguas del río Coello y Combeima, hasta cruzar la carretera que de Ibagué conduce a Cajamarca por el sitio denominado Boquerón. De este sitio y continuando por divisoria de aguas hasta llegar a la cota superior del Nevado del Tolima.

De igual manera se desciende por el filo de divorcio de aguas entre el río Combeima y el San Rumaldo por la cuchilla de Las

Nieves pasando por los sitios de El Silencio y El Piñal hasta la cuchilla El Brasil que sirve de divisoria de aguas con el río La China para continuar por la loma de la Esperanza y posteriormente por el Alto de la Toma en las cabeceras de la quebrada La Victoria afluente de la quebrada Cay. De allí hasta encontrar la margen derecha de la quebrada Chipalito y después siguiendo la misma margen del río Chipalo hasta los límites del Municipio de Ibagué con Piedras. Por este límite hasta la estación de Doima y por la línea férrea hasta la quebrada Miragatos; por ésta, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Opio y continuando por éste aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Doima. Por ésta, aguas arriba, hasta el límite de los Municipios de Piedras y Coello llegando por éste al origen de la quebrada Gualanday y por ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura sobre el río Coello, punto de partida y cierre.

Para la jurisdicción quedan exceptuados los predios que estando dentro de esta área sean regados con aguas de otra corriente distinta a la del Combeima.

ART. 2°. Autorizar al INDERENA, la realización de estudios básicos, en el área del Departamento del Tolima, sobre aspectos físico-bióticos y socio-económicos para el diagnóstico de la región y la estructuración del plan maestro de manejo a ejecutarse en la fase II del proyecto Cuenca Alto Magdalena.

ART. 3°. EL INDERENA tendrá los mismos poderes y facultades de CORTOLIMA en relación con las funciones delegadas y queda sometido a los mismos requisitos y formalidades prescritas para la Corporación en la Ley 10 de 1981.

- ART. 4°. Los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptados por ésta, de conformidad con las disposiciones legales y los Estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
- ART. 5°. Los ingresos que la entidad delegataria perciba en ejercicio de las funciones delegadas, pasan a formar parte de su propio presupuesto, lo cual deberá ser invertido en el programa de la cuenca, informe de los cuales deberán enviar semestralmente a la Corporación.
- ART. 6°. La delegación tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, prorrogables según las previsiones del proyecto Cuenca Alto Magdalena, previo acuerdo entre las partes; sin embargo, CORTOLIMA podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para la delegación, reasumir las funciones delegadas.
- ART. 7°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Ibagué, a 11 de marzo de 1983.

Decreto Número 653 de 1983 (marzo 4)

Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal a) del artículo 18 de la Ley 66 de 1981,

DECRETA:

ART. PRIMERO. Apruébanse los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, adoptados mediante el Acuerdo número 0013 de 1982 de la Junta Directiva de dicha entidad, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 0013 DE 1982

Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 66 de 1981, y los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y concordantes, y oído el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

ART. 1°. Adoptar los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, duración, jurisdicción y domicilio

ART. 2°. Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado y organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 66 de 1981 y por los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y las contenidas en los presentes Estatutos.

PARAGRAFO. Sigla. Como distintivo, la Corporación podrá usar válidamente en todos sus actos la sigla Carder.

ART. 3°. Duración. La duración de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder, es indefinida.

ART. 4°. Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Risaralda.

ART. 5°. Domicilio. La Corporación tiene como domicilio principal la ciudad de Pereira y podrá establecer dependencias regionales

o seccionales y locales en sitios diferentes a su domicilio principal.

CAPITULO II

Objeto, funciones, atribuciones y delegaciones

- ART. 6°. Objeto. La Corporación tiene como finalidad la de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción , mediante la utilización de todos los recursos humanos, naturales y económicos encauzados a obtener la elevación del nivel de vida de la población.
- ART. 7°. Funciones. La Corporación, de acuerdo a sus finalidades y disposiciones legales vigentes tiene las siguientes funciones:
1. Elaborar, adoptar y coordinar los planes, programas y proyectos que adelantan las entidades públicas en el territorio de su jurisdicción, estableciendo las prioridades de inversión correspondientes.
 2. Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades, tales como regulación de las fuentes de aguas, control de inundaciones, irrigación recuperación de tierras, aprovechamiento de aguas subterráneas, etc.
 3. Administrar con sujeción al Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder,

- reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas , así como también otorgar los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales vigentes.
4. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y los embalses, pudiendo exigir de los riberaños y en general de los beneficiarios, el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional.
 5. Evitar la contaminación de las aguas y del medio ambiente, y adoptar la reglamentación y control correspondiente; promover y participar en soluciones técnicas para la disposición de desechos sólidos.
 6. Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas y fijar turnos o cuotas.
 7. Reglamentar el uso del suelo dentro de su jurisdicción, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, a reforestación, a explotación (s), a reservas para conservación de bosques y de las aguas.
 8. Adelantar las actividades necesarias para cumplir las normas legales establecidas por el Gobierno Nacional relacionadas con los recursos naturales renovables y de protección

del medio ambiente, para lo cual ejercerá las facultades policivas correspondientes.

9. Promover y llevar a cabo acciones de manejo integral de cuencas hidrográficas.
10. Determinar, reglamentar y cobrar los costos de construcción, operación, conservación y mejoramiento de las obras civiles que ejecute el cumplimiento de sus funciones y fijar las tasas y tarifas por sus servicios, así como las que se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción de acuerdo con las normas legales vigentes.
11. Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional en combinación con el sistema interconectado del país.
12. Determinar los programas de obras de la Corporación que deban realizarse por el sistema de valorización de acuerdo con la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966.
13. Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región.
14. Asesorar a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.

15. Adelantar directamente o por medio de contratos, los estudios, diseños y obras tendientes al cumplimiento de sus objetivos para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera.
 16. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.
 17. Ejecutar campañas educativas de fomento y desarrollo agropecuario, agroindustrial, de desarrollo de la comunidad, y de conservación de los recursos naturales.
 18. Todas las que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley 66 de 1981. y las que fueren delegadas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 3130 de 1968.
- ART. 8°. Expropiación. Los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación son de utilidad pública e interés social de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 66 de 1981. La Corporación está facultada para adelantar el procedimiento correspondiente. La declaratoria de expropiación será dispuesta por la Junta Directiva de la Corporación y el proceso se adelantará en la forma prevista por la Ley.
- ART. 9°. Ocupación e imposición de servidumbre. La Corporación tendrá derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas e hidráulicas así como también para vías de de transporte con fines de servicio público.

ART. 10. Contribución de valorización. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido hecha por la Junta Directiva.

Corresponde a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, ejecutar, liquidar y recaudar las contribuciones determinadas por obras de valorización.

ART. 11. Delegación de funciones. La Corporación, con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva, podrá delegar en otras entidades descentralizadas por servicios o territorialmente, el cumplimiento de algunas de sus funciones. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Carder podrá en cualquier momento, y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación y, si fuere necesario, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, reasumir las funciones que hubieren sido delegadas, estipulación que deberá incluirse en todo convenio de delegación.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración

ART. 12. Organos de Carder. La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director Ejecutivo, quien será su representante legal, y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

ART. 13. Junta Directiva. Composición. La Junta Directiva de Carder estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien la presidirá.
2. El Gobernador del Departamento de Risaralda o su delegado.
3. Los Alcaldes de Pereira, Santa Rosa de Cabal y Dos Quebradas.
4. Dos (2) representantes del señor Presidente de la República.
5. El Presidente de la Fundación para el Desarrollo de Risaralda.

En ausencia del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o de su delegado, la Junta será presidida por el Gobernador del Departamento de Risaralda o su delegado.

ART. 14. Los miembros de la Junta Directiva deberán obrar siempre consultando la política gubernamental del sector y los intereses de Carder.

ART. 15. Inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Las

inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto extraordinario 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ART. 16. Funciones de la Junta. Las funciones de la Junta Directiva son de tres (3) clases, a saber:

Clase A. Que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.

Clase B. Que requieren el voto favorable del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su representante en la Junta Directiva.

Clase C. Que no requieren para su validez de ninguna formalidad adicional.

Pertenecen a la Clase A:

1. Adoptar los Estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
2. Determinar la Planta de Personal.
3. Disponer la participación de la Corporación en la construcción de sociedades, o de compañías o la suscripción de derechos o acciones en ellas.
4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer

y cobrar el impuesto de valorización para las obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.

5. Aprobar la creación de zonas de reserva y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
6. Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados, de conformidad con las normas legales sobre la materia.
7. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
8. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles funciones de conformidad con las disposiciones vigentes.
9. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase B:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Corporación, con base en el proyecto que a su consideración someta el Director Ejecutivo.
2. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas, si fuere el caso.

3. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos a los planes generales de desarrollo.
4. Autorizar los contratos que celebre el Director Ejecutivo, cuando su cuantía sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente.
5. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase C:

1. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo y someterlas a la aprobación definitiva de los organismos gubernamentales de acuerdo con la exigencia de la ley.
2. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
3. Delegar cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el Director Ejecutivo.
4. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
5. Aprobar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas y ordenar las modificaciones necesarias.

6. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
7. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
8. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
9. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
10. Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes y ventas de los mismos, en ejercicio de su: objetivo social.
11. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley.
12. Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley.
13. Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad

serán financiados mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el estatuto de valorización de la Corporación.

14. Dictar el reglamento interno del organismo y manual de funciones correspondientes a los distintos empleos de la misma y adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo la política administrativa de la Corporación.
15. Aprobar el nombramiento de Secretario General, Subdirectores y Jefe de la Oficina de Planeación.
16. Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones.
17. Darse su propio reglamento.
18. Las demás que establezcan las leyes.

ART. 17. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta tendrán lugar por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo. Los miembros deben ser citados, por escrito, por lo menos con dos (2) días hábiles de anterioridad.

PARAGRAFO A. En las reuniones de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo tendrá voz, pero no voto.

PARAGRAFO B. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas en libro especial, firmados por el Presidente y el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

ART. 18. Quórum y votaciones. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las formará con la mayoría absoluta de los asistentes.

ART. 19. Denominación de los actos de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y están bajo custodia del Secretario de la Junta. Lo mismo se hará con las actas.

ART. 20. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la Junta, de conformidad con las normas legales, los cuales serán señalados por el Presidente de la República.

ART. 21. Director Ejecutivo. Designación y status jurídico. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO A. Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo se

requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad y poseer título universitario.

PARAGRAFO B. El cargo de Director Ejecutivo será, en todo caso, incompatible con el ejercicio de otra clase de funciones públicas o actividades privadas.

ART. 22. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo de la Corporación:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
2. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del organismos y ejercer su representación legal.
3. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuesto de ingresos y gastos de inversión, y de la planta de personal para su estudio y aprobación.
4. Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
5. Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los Estatutos, se requiera esta formalidad.

6. Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva.
7. Transigir o someter a arbitramento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta Directiva conforme a la ley.
8. Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones de conformidad con los presentes Estatutos y las normas legales vigentes.
9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta.
10. Nombrar y remover los empleados de la Corporación y proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de cargos cuando las necesidades de la Corporación lo aconsejen a excepción de los nombramientos que requieran de la aprobación de la Junta Directiva.
11. Rendir informes al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.
12. Presentar al Departamento Nacional de Planeación el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.
13. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre cobro y

forma de recaudación de las tarifas y tasas por los servicios que presta la Corporación.

14. Administrar los bienes que constituyan el patrimonio de la Corporación.
15. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos en que haya lugar.
16. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
17. Presentar a la Junta Directiva mensualmente y en la época y en que ésta señale, balance de prueba y estado de operaciones e inventario de los bienes de la Corporación.
18. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
19. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y, en general, dirigir las operaciones propias de la entidad, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
20. Celebrar contratos, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, hasta por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) moneda corriente, de acuerdo con las normas legales vigentes.
21. Ejercer todas aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Las demás que le asigne la ley.

ART. 23. Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones del Director, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPITULO IV

Organización interna

ART. 24. Estructura interna. La organización interna de la Corporación será la siguiente:

1. Las unidades del nivel directivo se denominarán Subdirecciones y Secretarías.
2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas o Comités; cuando incluyan personas ajenas al organismo se denominarán Consejos.
3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO V

Patrimonio y Rentas

- ART. 25.** Elementos que integran el patrimonio y las rentas. El patrimonio y las rentas de la entidad estarán formadas por:
1. El producto del impuesto especial sobre las propiedades inmuebles dentro de su jurisdicción equivalente a tres por mil (3°/00) sobre el monto de avalúos catastrales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 66 de 1981.
 2. Las partidas o aportes que, con destino a la Corporación, se prevean en el Presupuesto Nacional, en el presupuesto del Departamento de Risaralda y en general en los presupuestos de los Municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.
 3. Los recursos y los bienes muebles o inmuebles, que le sean asignados por leyes, ordenanzas o acuerdos.
 4. Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a la ley y a los Estatutos.
 5. Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación y venta de servicios.
 6. Las sumas que reciba por la ejecución de contratos de prestación de servicios.

7. El producto de las multas que imponga o perciba.
8. El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
9. Los recursos provenientes del crédito interno o externo
10. El producto de los recaudos por concepto de valorización.
11. Los demás bienes que adquiriera por cualquier concepto y a cualquier título, con sujeción a la ley y a los Estatutos.

ART. 26. La Nación, los Departamentos, los Municipios y la entidades descentralizadas, podrán contribuir a la formación del patrimonio de la Corporación, suministrándole bienes de cualquier clase. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren a los aportantes derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias.

ART. 27. Manejo del patrimonio . Para el manejo del patrimonio la Corporación podrá adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo, tanto en el interior como en el exterior, constituir garantías de sus obligaciones sobre bienes que posea, recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines y, en general efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

CAPITULO VI

Control fiscal

- ART. 28. Destinación de los fondos. A ninguna parte de los bienes o fondos administrados por la Corporación se les podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Corder, por la Ley 66 de 1981 y los presentes Estatutos.
- ART. 29. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación, para lo cual se aplicarán reglamentos apropiados a la naturaleza de la misma, teniendo en cuenta su carácter de organismos autónomo y con patrimonio independiente, ajustándose a las normas reglamentarias y a los presentes Estatutos.
- ART. 30. Incompatibilidades. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, no podrán hacer parte de la Junta Directiva de la Corporación. Los mismos funcionarios que hayan ejercido control fiscal de la Corporación y sus parientes dentro del cuatro (4°) grado de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad, no podrán ser nombrados para prestar servicios en ella, sino después de un (1) año de producido su retiro.

CAPITULO VII

Personal

- ART. 31. Clases de funcionarios. Todas las personas que presten sus

servicios a la Corporación son empleados públicos y, por lo tanto, están sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior y conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 podrán vincularse mediante contrato de trabajo las personas que desarrollen las siguientes actividades:

Aforador
Auxiliar de Almacén
Auxiliar de Embalses
Auxiliar de Hidrología
Auxiliar de Piscicultura
Auxiliar de Servicios Generales
Ayudante de Administración
Cadenero
Carpintero
Celador
Conductor
Coordinador de Taller
Herrero
Inspector Forestal
Inspector de Hidrología
Inspector de Parques
Inspector de Obras
Maestro de Obras
Mampostero
Mecánico
Obrero
Operador de Lancha
Operador de Estación de Bombeo
Operador de Equipo Pesado

Soldador
Técnico Forestal
Topógrafo
Tractorista
Viverista
Supervisor de Maquinaria.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico de los actos y contratos

ART. 32. Procedimiento gubernativo. Los actos administrativos que realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposiciones en contrario están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959.

La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realice, se rigen por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones.

ART. 33. Adjudicación de contratos. Los contratos de la Corporación serán adjudicados según los Estatutos y celebrados por el Director Ejecutivo; además, se someterán a las normas señaladas en las disposiciones previstas en el Decreto 150 de 1976 y en las demás que lo modifiquen o reformen.

ART. 34. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo, en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entiende agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido dictada directamente por la Junta, la reposición se interpone ante ella misma.

Los actos dictados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta tendrán recursos de reposición ante el Director, pero la decisión del recurso deberá ser aprobada, igualmente, por la Junta.

Contra las determinaciones de la Junta Directiva o del Director Ejecutivo que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, y contra las que contemplan situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su imediato superior de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ART. 35. Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación se posesionará de conformidad con las normas legales vigentes, ante el Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Los demás

funcionarios o empleados se posesionarán ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario en quien se delegue esta función en cada caso.

- ART. 36. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado de la Corporación, podrá revelar los planes, programas, proyectos o actos que se encuentren en estudio o proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
- ART. 37. La Corporación como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.
- ART. 38. Certificaciones. Las certificaciones del ejercicio de los cargos de miembro de la Junta Directiva o del Director Ejecutivo de la Corporación serán expedidas por el Secretario General del Departamento Nacional de Planeación.
- Las certificaciones referentes a los funcionarios y empleados de la Corporación, las expedirá el Director Ejecutivo de la misma o el funcionario a quien se delegue esta facultad.
- ART. 39. Tutela administrativa. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá sobre la Corporación la tutela gubernativa a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 40. Modificación a los Estatutos. Los presentes Estatutos requerirán para su modificación de un acuerdo de la Junta Directiva y de su aprobación por parte del Gobierno Nacional.

ART. 41. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contempladas en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes.

ART. 42. Vigencia. Los presentes Estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional y derogan expresamente el Acuerdo 0001 de 1982 de la Junta Directiva de Carder.

Dado en Pereira, a primero (1º) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente de la Junta (Fdo), Alvaro Silva C.

El Secretario de la Junta (Fdo), Ernesto Zuluaga Ramírez.

ART. SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de marzo de 1983.

Ley 11 de 1983 (junio 23)

Por la cual se crea la Corporación para Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, se dictan disposiciones sobre organización y patrimonio, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para dichos fines y para que dicte normas relacionadas con la construcción y organización del Fondo Nacional de Calamidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1°. Créase la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de promover la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás zonas afectadas por el sismo del pasado treinta y uno (31) de marzo y de procurar el fomento económico y social del Departamento del Cauca.

La Corporación ejercerá sus funciones en todo el territorio del Departamento del Cauca. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), continuará ocupándose de la reglamentación, conservación y fomento de la hoya hidrográfica del Alto Cauca hasta la ejecución definitiva de los programas y proyectos que en dicha zona haya iniciado, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual coordinará e integrará sus actividades con

las de la Corporación que se crea por la presente Ley. La administración, el mantenimiento y, en general, el manejo de las obras que ha construido o construya la CVC en la hoya hidrográfica del Alto Cauca continuarán siendo de su responsabilidad.

ART. 2°. La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca tendrá su domicilio en la ciudad de Popayán y estará adscrita, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1986, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir de la citada fecha, estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

ART. 3°. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios, planes, programas y proyectos específicos que fueren necesarios para la reconstrucción social, económico y material de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y los demás Municipios y áreas del Departamento del Cauca afectadas por el sismo del pasaso treinta y uno (31) de marzo.
2. Promover y coordinar la ejecución de las obras que se requieran para el debido cumplimiento de los planes, programas y proyectos a que se refiere la atribución anterior, y ejecutar directamente las que fueren de su competencia.
3. Financiar la ejecución de algunas de las obras necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores que por delegación de la Corporación se encargue a entidades departamentales o municipales.

4. Adoptar, de acuerdo con las autoridades competentes, el plan de reconstrucción, desarrollo y ordenamiento del Centro Histórico de la ciudad de Popayán y expedir las normas necesarias para su ejecución.
5. Colaborar, mediante la prestación de asistencia técnica y demás ayudas que fueren necesarias en la expedición de las normas indispensables para el ordenamiento y desarrollo urbano y rural de los Municipios afectados por el sismo, la utilización del suelo, su zonificación y las densidades permitidas.
6. Una vez cumplidas las funciones anteriores, promover el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su jurisdicción con miras a la elevación del nivel de vida de sus habitantes.
7. Adelantar las actividades y ejecutar las obras necesarias para la adecuada conservación, la mejor defensa y el racional aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento.
8. Participar en la constitución de sociedades destinadas a lograr el desarrollo de los sectores industriales, agropecuario, comercial y minero del Departamento, a mejorar la prestación de los servicios públicos, la red vial y los sistemas de transporte y a conseguir el fomento general de la economía.
9. Las demás que le señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que la presente Ley otorga.

ART. 4°. El Departamento del Cauca y sus Municipios, a través de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, participarán adecuada y equitativamente de los beneficios de los nuevos programas, proyectos y obras que en el futuro se ejecuten a través de la CVC, en la hoya hidrográfica del Alto Cauca, y de aquellos programas, proyectos y obras que en conjunto adelanten las dos Corporaciones en la misma hoya. Se entiende en ambos casos, dentro de la jurisdicción política administrativa del Departamento del Cauca.

ART. 5°. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a) Una suma inicial no inferior a mil millones de pesos (\$1.000'000.000) que se le girará del Presupuesto Nacional, vigencia fiscal de 1983. Para estos efectos, el Gobierno incrementará el valor de todos o algunos de los aranceles aduaneros vigentes y hará las operaciones presupuestales pertinentes;
- b) Las demás partidas que en los presupuestos de 1983 y de años posteriores apropiará la Nación conforme a las solicitudes que para la reconstrucción del Departamento del Cauca formule la Corporación y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social;
- c) El producto del incremento en el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 18 de esta Ley;
- d) El valor de las operaciones de crédito externo e interno que celebre. La Nación deberá garantizar estas operaciones cuando su producto se destine a las tareas de reconstrucción que debe ejecutar la Corporación y se negocien antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1986;

- e) El treinta por ciento (30%) del valor de las regalías y participaciones que correspondan a la Nación por la explotación de minas y otros recursos naturales en el Departamento del Cauca y que la Nación cede a la Corporación por medio de la presente Ley;
- f) Las donaciones en dinero o en especie que para la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo le hagan personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranejas. Las donaciones que con este fin se hayan hecho o se hagan a la Nación serán entregadas a la Corporación;
- g) Los demás bienes que como persona jurídica adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO. También hará parte del patrimonio de la Corporación, el diez por ciento (10%) del valor de los aportes que para el desarrollo regional corresponda distribuir a la Cámara de Representantes para la vigencia fiscal de 1984 que se destinará a la construcción de un barrio popular en la ciudad de Popayán conforme al texto de la Proposición número 24 de 1983 aprobada por esa honorable Corporación.

ART. 6°. Facúltase a la Corporación para emitir bonos de deuda pública interna en la cuantía y condiciones de plazo e interés que autorice la Junta Monetaria. Cuando estas emisiones busquen financiar tareas de reconstrucción y se hagan antes del 31 de diciembre de 1986, el Banco de la República hará las veces de fideicomisario de los respectivos títulos y la Nación garantizará su Servicio.

ART. 7°. Con aprobación del Departamento Nacional de Planeación, la Corporación podrá asumir ante las entidades oficiales y privadas que construyan vivienda en las zonas afectadas por el sismo el pago de parte de los intereses que graven los saldos adeudados por los beneficiarios de dichas viviendas. Este subsidio sólo se concederá a las viviendas que se construyan entre el primero (1°) de abril de 1983 y el treinta y uno (31) de diciembre de 1986.

ART. 8°. Las donaciones que se hayan hecho o hagan a partir del 31 de marzo de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1984 a favor de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Cauca para los fines previstos en esta Ley, serán deducibles de la renta bruta del donante.

Serán igualmente deducibles de la renta bruta las sumas de dinero que directamente inviertan personas privadas en la construcción o reconstrucción de monumentos y bienes públicos situados en el Centro Histórico de Popayán.

La Corporación y la Alcaldía de Popayán deberán certificar, respectivamente, estas donaciones e inversiones para que los interesados las hagan valer en sus respectivas declaraciones de renta.

ART. 9°. Por el año gravable de 1982, los contribuyentes afectados por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el día 31 de marzo de 1983 tendrán derecho a que se les exonere de los impuestos de renta y patrimonio correspondientes a los bienes afectados por el sismo y a las rentas provenientes de dichos bienes.

Para tener derecho a esta exención, los respectivos bienes

deberán haberse poseído tanto a diciembre 31 de 1982 como a marzo 31 de 1983.

En lo concerniente al año gravable de 1983 esta exención se extiende a los bienes poseídos a 31 de marzo de dicho año y a las rentas generadas por tales bienes en el mismo lapso.

En el caso de inmuebles gozarán de la exoneración prevista en el presente artículo, sólo sus propietarios.

Para gozar del beneficio establecido en este artículo, el contribuyente demostrará los hechos aquí indicados a través de los medios probatorios previstos en la ley.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" suministrará a la Dirección de Impuestos Nacionales una relación de los bienes inmuebles afectados por el sismo y sus respectivos propietarios.

Los contribuyentes que alegaren la exención sin tener derecho a ella incurrirán en sanción por inexactitud.

ART. 10. Estarán exentas de impuesto a la renta y complementarios en la proporción que se indica en el presente artículo, las rentas provenientes de nuevas empresas industriales, comerciales, agropecuarias y mineras, que se establecieron físicamente y cumplieren su objeto social en las zonas de desastre del Departamento del Cauca.

A partir de la vigencia de esta Ley, la exención será del 40% para el año gravable de 1984, del 40% para el año gravable de 1985, del 30% para el año gravable de 1986, y del 20% para el año gravable de 1987. El tratamiento aquí previsto únicamente será aplicable para los períodos señalados.

El Gobierno, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga esta ley, establecerá normas de control para que estos incentivos beneficien exclusivamente a las empresas que se instalen en forma real en el Departamento del Cauca.

- ART. 11. Decláranse de utilidad pública e interés social las obras de reconstrucción del Municipio de Popayán y demás zonas afectadas por el terremoto del 31 de marzo de 1983. En consecuencia, las autoridades y entidades públicas que ejecuten programas y obras con el fin anotado, podrán adelantar los procesos de expropiación, de ocupación transitoria o de imposición de servidumbres que fueren necesarios, de conformidad con las normas y procedimientos especiales que se adopten en ejercicio de las facultades extraordinarias que por la presente ley se confieren al Presidente de la República.
- ART. 12. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para dictar las normas que permitan y faciliten la reconstrucción de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y demás Municipios afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 y la ejecución de un plan acelerado de desarrollo económico y social para el Departamento del Cauca, y para expedir las disposiciones que organicen y pongan en funcionamiento el Fondo Nacional de Calamidades, encargado de atender las necesidades que originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.
- ART. 13. En ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República podrá:

1. Dictar las normas que requieran la organización y el funcionamiento de la Corporación, para lo cual creará las autoridades encargadas de su dirección y administración, adoptará su régimen administrativo y financiero y le asignará, a más de las antes señaladas, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.
2. Regular todo lo relativo al recaudo, manejo, intereses moratorios y procedimientos para la distribución y cobro de la contribución de valorización a que haya lugar por las obras de desarrollo que ejecute la Corporación.
3. Adoptar un régimen especial y ágil para la tramitación y perfeccionamiento de todos los contratos, incluyendo los de empréstito interno y externo, que sean necesarios para lograr la plena reconstrucción de los Municipios señalados en esta Ley, así como la adquisición de los bienes y servicios que sus habitantes requieran.
Para el efecto, se podrá prescindir de los requisitos previstos en las normas vigentes sobre contratación administrativa, reducir términos y eliminar formalidades.
4. Prescindir procedimientos sumarios para adelantar los procesos de expropiación de inmuebles, de ocupación temporal de los mismos y de imposición de servidumbres que fueren necesarios para ejecutar y facilitar las obras de reconstrucción y de los que se sigan para resolver los conflictos entre particulares por concepto de medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y demás que se relacionen con reconstrucción. También podrán dictar normas sobre la cuantía, monto o valor

que deban pagar las entidades públicas por los bienes expropiados.

5. Expedir un régimen especial para el ejercicio de la vigilancia que corresponde a la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal que cumple la Corporación para la reconstrucción de los Municipios afectados por el sismo.

Teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de este objetivo, el control será exclusivamente de resultados.

6. Establecer procedimientos para integrar y coordinar el recaudo y la inversión de los diversos recursos que sirvan de fuente de financiación para la consecución de los objetivos propuestos en la presente Ley.
7. Decretar la moratoria o la refinanciación de las deudas que personas damnificadas por el sismo del 31 de marzo de 1983 tengan a favor de entidades públicas o de organismos en que el Estado participe de su capital en cualquier proporción, siempre que hayan sido adquiridas con anterioridad al 1° de abril de 1983.
8. Reformar las disposiciones vigentes sobre solicitud y trámite de pago parcial de las cesantías de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los funcionarios de la seguridad social, para la seguridad social, para la adquisición o reparación de su habitación, la de su cónyuge o la de su compañera, situadas en Popayán o en los demás Municipios afectados por el sismo del pasado 31 de marzo.

9. Definir y establecer por el término que juzgue conveniente los incentivos de diversa índole tendientes a estimular la generación o instalación en Popayán y las demás localidades del Cauca de las actividades económicas y sociales que indiquen los planes de desarrollo como los más recomendables para el desenvolvimiento económico de las diferentes zonas y centros del Departamento del Cauca.
10. Constituir y organizar, administrativa y patrimonialmente, pudiendo atribuirle personería jurídica, el Fondo Nacional de Calamidades. Para el efecto, deberá señalar sus objetivos, el origen de sus recursos, su recaudo, manejo e inversión, régimen de erogaciones que contemple, destinación y cuantías.

Así mismo, dictar normas antisísmicas para las zonas que se reconstruyan en el Cauca y para nuevas construcciones en las distintas regiones del país y las demás disposiciones que doten al Gobierno y a las autoridades públicas de los instrumentos jurídicos, fiscales y administrativos necesarios para conjurar los efectos de las calamidades o catástrofes, pudiendo modificar el Título VIII de la Ley 9a. de 1979 y sus normas complementarias.

11. Dictar las medidas de control a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

PARAGRAFO. Para los efectos del numeral 10 del presente artículo, las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 12 se extenderán hasta por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

ART. 14. Las entidades oficiales de carácter nacional que tengan o

establezcan oficinas en Popayán, procederán a adquirir, adecuar o construir sus sedes administrativas en el Centro Histórico de la ciudad, de acuerdo con el plan que para la reconstrucción de dicha zona adopte la Corporación. Facúltase a las autoridades competentes de dichas entidades para efectuar los traslados presupuestales necesarios al cumplimiento de esta obligación

PARAGRAFO. Este plan deberá asegurar la vigencia del ordenamiento urbano y el estilo arquitectónico tradicional del Centro Histórico de Popayán.

- ART. 15. Para la ejecución de las obras de reconstrucción a que se refiere esta Ley deberán tenerse en cuenta, primordialmente, los programas de construcción y reconstrucción de vivienda rural y urbana y de centros de acopio y de materiales, la reconstrucción de los monumentos históricos y de la Universidad del Cauca, el restablecimiento de los servicios públicos, el suministro de alimentos y de otros elementos básicos y los planes de saneamiento ambiental, rehabilitación de centros educativos y mejoramiento de la red vial.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta Ley, los templos religiosos tradicionales de la ciudad de Popayán se considerarán monumentos históricos.

- ART. 16. Para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social del Departamento del Cauca, deberán elaborarse estudios geológicos y sísmicos y tenerse en cuenta programas de reordenamiento urbano, restauración del recinto histórico, desarrollo de los sectores públicos, construcción de vivienda rural y urbana, servicios públicos, centros de salud, mercados y servicios comunitarios, así como otros programas a largo plazo,

y servicios comunitarios, así como otros programas a largo plazo, todo de conformidad con lo previsto en la Ley 38 de 1981.

ART. 17. En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo, para otorgar garantías a los empréstitos que contraten la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca y otras entidades públicas. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para el logro de los objetivos previstos en esta Ley y el cumplimiento de lo dispuesto en ella y de lo ordenado en los decretos que para su efectividad se dicten.

ART. 18. A partir de la vigencia de la presente Ley y por el término de tres (3) años, increméntase en un 5% el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2a. de 1976 y normas que la adicionan y complementan y destínase su producido a dotar de recursos a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca en su objetivo prioritario de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 31 de marzo pasado.

Las fracciones de peso que resulten de aplicar el presente artículo se depreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

El aumento previsto en este artículo no se aplicará a las tarifas del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

ART. 19. El Presidente de la República para el ejercicio de las facultades de que trata el artículo 13, numeral 1º, estará asesorado por una comisión del Congreso de la República, integrada

por dos Senadores y dos Representantes, elegidos paritariamente por cada una de las Cámaras.

ART. 20. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Decreto Número 2108 de 1983 (julio 26)

Por el cual se encomienda a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- la ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica colombiana.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las previstas en el artículo 132 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado del Convenio número 196 del 16 de diciembre de 1981, suscrito entre el Departamento Nacional de Planeación, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y UNICEF, se ha formulado el Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica Colombiana PLADEICOP;

Que teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, la organización administrativa y la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, lo más conveniente es confiar a ella la ejecución y coordinación del referido Plan;

Que es función del Presidente de la República, conforme al artículo 132 de la CN, distribuir los negocios, según sus afinidades entre los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos,

DECRETA:

- ART. 1° Designase a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, establecimiento público del orden nacional, como entidad ejecutora y coordinadora del Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica Colombiana, Pladeicop, elaborado en desarrollo del convenio celebrado al efecto por el Departamento Nacional de Planeación, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y UNICEF.
- ART. 2° La ejecución de los programas y proyectos que comprende el Plan podrá ser realizada directamente por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, o indirectamente, mediante la celebración de contratos inter-administrativos con otras entidades públicas y especialmente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño, Putumayo, CNP, y la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó, o de contratos con personas privadas naturales o jurídicas. En todo caso, la coordinación general de las actividades será desarrollada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC.
- ART. 3° La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, se subordinará en las acciones que deba adelantar para ejecutar el Plan, a las disposiciones legales propias de los establecimientos públicos y a las particulares de su organización, así como a las normas prescritas en los contratos internacionales de préstamos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, distinguidos con los números 520/SF y 635/SF-CO.

- ART. 4° El control fiscal de los recursos que se sitúen en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, con destino a la ejecución del Plan de que trata este Decreto, se efectuará por la correspondiente Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República.
- ART. 5° Con la previa aprobación del Departamento Nacional de Planeación, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, directamente o mediante contrato, de preferencia con las universidades colombianas y en especial las de la región, preparará los estudios y proyectos adicionales que sean necesarios, y procurará, hasta donde sea posible, la utilización de la ayuda y cooperación técnica internacionales.
- ART. 6° Para el desarrollo de las labores de ejecución y coordinación del Plan, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, deberá valerse de los recursos técnicos y administrativos con que cuenta la actual estructura organizativa de la Corporación.
- ART. 7° El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, informará periódicamente al Jefe del Departamento Nacional de Planeación, sobre el desarrollo de la ejecución del Plan. A su turno, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación informará al Presidente de la República sobre la evaluación que el Departamento Nacional de Planeación haga de los **informes** que periódicamente rinda el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC.
- ART. 8° La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, ejercerá las funciones administrativas necesarias para controlar adecuadamente la utilización de los recursos del Plan, bajo la

supervisión técnica del Departamento Nacional de Planeación y la supervisión financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- ART. 9° La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, deberá preparar y elaborar las solicitudes de crédito interno y externo que sean indispensables para el desarrollo del Plan, a fin de adelantar las tramitaciones correspondientes ante el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ART. 10°. Las actividades de ejecución y coordinación de que trata este Decreto podrán ser objeto de contratación entre el Departamento Nacional de Planeación y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC.
- ART. 11 . Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1983.

Decreto Número 2225 de 1983 (agosto 3)

Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 12 y 13 de la Ley 11 de 1983,

DECRETA:

I - NATURALEZA, OBJETO, JURISDICCION,
FUNCIONES Y DOMICILIO

- ART. 1° Naturaleza. La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, creada por la Ley 11 de 1983, es un establecimiento público, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las normas de la ley que la creó y a las del presente Decreto.
- ART. 2° Objeto. El objeto de la Corporación es el promover y ejecutar la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás zonas afectadas por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983 y fomentar el desarrollo económico y social del Departamento del Cauca. Dentro de las atribuciones que le confieren la Ley 11 de 1983 y el presente Decreto, la Corporación realizará

prioritariamente todas las actividades encaminadas a la restructuración de que trata este artículo sin perjuicio de que, si la ejecución de las mismas se lo permite, pueda iniciar simultáneamente las de fomento económico y social del Departamento del Cauca con las atribuciones propias de una Corporación Autónoma Regional de Desarrollo.

ART. 3°. Plan Inicial de Reconstrucción y Fomento. Adoptado por el Consejo Directivo, la Corporación deberá presentar, para aprobación del Gobierno, el Plan Inicial de Reconstrucción y Fomento de Popayán y el Departamento del Cauca, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de este Decreto.

ART. 4°. Jurisdicción. La jurisdicción de la Corporación es el territorio del Departamento del Cauca.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) continuará ocupándose de la reglamentación, conservación y fomento de la hoya hidrográfica del Alto Cauca hasta la ejecución definitiva de los programas y proyectos que en dicha zona haya iniciado, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual coordinará e integrará sus actividades con las de la Corporación a que se refiere este Decreto. La administración, el mantenimiento y, en general, el manejo de las obras que ha construido o construya la C.V.C. en la hoya hidrográfica del Alto Cauca continuarán siendo de su responsabilidad.

ART. 5°. Domicilio y adscripción. La Corporación tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán sin perjuicio de que pueda establecer dependencias en otros lugares del país. Estará adscrita, hasta el 31 de diciembre de 1986, al Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República. A partir del 1° de enero de 1987 quedará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

ART. 6°. Funciones. Para el logro de su objetivo, la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios, planes, programas y proyectos específicos que fueren necesarios para la reconstrucción social, económica y material de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y los demás Municipios y áreas del Departamento del Cauca afectadas por el sismo del pasado 31 de marzo.

2. Promover y coordinar la ejecución de las obras que se requieran para el debido cumplimiento de los planes, programas y proyectos a que se refiere la atribución anterior, y ejecutar directamente las que fueren de su competencia.

3. Financiar la ejecución de algunas de las obras necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores que por delegación de la Corporación se encargue a entidades departamentales o municipales, pudiendo hacer aportes de capital o de cualquier otra índole a dichas entidades.

4. Adoptar, de acuerdo con las autoridades competentes, el plan de reconstrucción, desarrollo y ordenamiento del Centro Histórico de la ciudad de Popayán y expedir las normas necesarias para su ejecución.

5. Colaborar, mediante la prestación de asistencia técnica y demás ayudas que fueren necesarias, en la expedición de las normas indispensables para el ordenamiento y desarrollo urbano y rural de los Municipios afectados por el sismo, la utilización del suelo, su zonificación y las densidades permitidas.

6. Una vez cumplidas las funciones anteriores, promover el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su jurisdicción, con miras a la elevación del nivel de vida de sus habitantes.
7. Adelantar las actividades y ejecutar las obras necesarias para la adecuada conservación, la mejor defensa y el racional aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento.
8. Participar en la constitución de sociedades destinadas a lograr el desarrollo de los sectores industrial, agropecuario, comercial y minero del Departamento, a mejorar la prestación de los servicios públicos, la red vial y los sistemas de transporte y a conseguir el fomento general de la economía.
9. Emitir bonos de deuda pública interna dentro de las condiciones que señala el artículo 6° de la Ley 11 de 1983.
10. En las condiciones señaladas en el artículo 7° de la Ley 11 de 1983, y teniendo en cuenta las pautas que indique el reglamento del Gobierno, asumir el pago de las sumas de dinero a que se refiere el citado artículo.
11. Las que, en su carácter de Corporación Autónoma Regional de Desarrollo, están previstas para las entidades de su género, en las disposiciones vigentes.
12. Celebrar cualquier clase o tipo de contratos.
13. Las demás que por delegación le asigne el Gobierno Nacional.

ART. 7° Jornadas de trabajo. En consonancia con las razones que determinaron su creación, la Corporación realizará sus actividades diariamente sin interrupción alguna de tal manera que los usuarios de sus servicios tengan permanente atención y sus actividades se lleven a cabo con la celeridad que requieren.

Para este efecto, el Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento de los turnos de trabajo a que haya lugar con sujeción a los límites legales sobre jornada laboral y sobre remuneraciones pertinentes.

II - ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ART. 8° Dirección y administración. La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director Ejecutivo que será su representante legal y de los demás funcionarios que señalen sus estatutos.

ART. 9° Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por:

1. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado, quien lo presidirá hasta el 31 de diciembre de 1986.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado quien lo presidirá a partir del 1° de enero de 1987.
3. El Gobernador del Departamento del Cauca.
4. El Alcalde de Popayán.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) quien asistirá con voz pero sin voto.

Además harán parte del Consejo Directivo hasta el 31 de diciembre de 1986, los Gerentes del Banco Central Hipotecario y del Instituto de Crédito Territorial.

A partir del 1° de enero de 1987, el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será sustituido en el Consejo Directivo por un representante, con su suplente, del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

El Director Ejecutivo de la Corporación asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz.

ART. 10. Funciones. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Formular la política general del organismo y adoptar los planes y programas conforme a las normas legales y de acuerdo con la orientación del Gobierno Nacional.
2. Controlar el funcionamiento de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto extraordinario 3130 de 1968 y el artículo 13 de este Decreto, determinar la estructura interna de la Corporación y señalar las funciones de sus distintas dependencias y empleos.
4. Aprobar el presupuesto de la entidad y las modificaciones que se le hagan.

5. Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de los contratos o negocios de la entidad, cuya cuantía exceda la suma que el mismo Consejo determine.
6. Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
7. Adoptar la planta de personal de la entidad y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.
8. Delegar en el Director Ejecutivo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones siempre y cuando su naturaleza lo permita, y señalar las funciones del Director Ejecutivo que puedan ser delegadas en otros funcionarios de la entidad.
9. Autorizar al Director Ejecutivo, a solicitud de éste, la creación de Comités de Participación Ciudadana, para la ejecución de los programas de reconstrucción y desarrollo del Cauca.
10. Las demás que le sean asignadas por la ley o por los estatutos.

En los estatutos se determinarán los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez el voto favorable e indelegable del Presidente del Consejo Directivo o la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 11. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Corporación es su representante legal, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ART. 12. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Dirigir la administración de la entidad y la gestión de sus asuntos y actividades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y con las determinaciones del Consejo Directivo.
2. Velar por el buen funcionamiento de la entidad.
3. Ejecutar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación, de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones del Consejo Directivo
4. Presentar, para su aprobación, al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual de la Corporación.
5. Elaborar los proyectos de planta de personal de la entidad y someterlos a la consideración del Consejo Directivo, y una vez adoptados, enviarlos a la aprobación del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
6. Nombrar, promover y remover los empleados de la Corporación y expedir todos los actos necesarios para la administración de personal.
7. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los planes de bienestar social para los funcionarios de la entidad.
8. Delegar el ejercicio de la representación legal en uno o más funcionarios de la Corporación, para la atención de asuntos jurisdiccionales y los que se ventilen ante las

autoridades administrativas, así como para la suscripción de contratos, dando cuenta de todo ello al Consejo Directivo.

9. Ordenar lo necesario para la correcta prestación de los servicios del organismo.

10. Las demás que la ley, los reglamentos y los estatutos, le atribuyan y aquellas que resulten de su calidad de representante legal de la entidad y no estén atribuidas a personas u organismo alguno en particular.

III - ORGANIZACION INTERNA

ART. 13. Estructura. En los términos de los artículos 24 y 25 del Decreto extraordinario 3130 de 1968, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación determinar la estructura de la entidad, así como las funciones de sus dependencias.

Por tal fin, el Consejo Directivo deberá establecer las dependencias que considere más convenientes teniendo en cuenta las áreas de especialización que requiera el adecuado y oportuno cumplimiento de los objetivos y funciones de la Corporación.

IV - PATRIMONIO

ART. 14. Integración. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a) Una suma inicial no inferior a mil millones de pesos (\$1.000'000.000,00) que se girará del Presupuesto Nacional, vigencia fiscal de 1983;
- b) Las demás partidas que en los Presupuestos de 1983 y de años posteriores apropiará la Nación conforme a las solicitudes que para la reconstrucción del Departamento del Cauca formule la Corporación y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social;
- c) El producto del incremento en el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 18 de la Ley 11 de 1983;
- d) Los recursos provenientes de las operaciones de crédito que realice;
- e) El treinta por ciento (30%) del valor de las regalías y participaciones que correspondan a la Nación por la explotación de minas y otros recursos naturales en el Departamento del Cauca;
- f) Las donaciones que reciba así como las que se hubieren hecho a favor de la Nación en los términos de la Ley 11 de 1983;
- g) El diez por ciento (10%) del valor de los aportes que para el desarrollo regional corresponda distribuir a la Cámara de Representantes para la vigencia fiscal de 1984 que se destinará a la construcción de un barrio popular en la ciudad de Popayán.

V - REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS

ART. 15. Régimen contractual. Los contratos que celebre la Corporación estarán sujetos a las normas que la Ley 19 de 1982, el Decreto extraordinario 222 de 1983 y demás disposiciones que lo adicionen, reformen o reglamenten, prevean para los contratos de los establecimientos públicos del orden nacional.

ART. 16. Normas especiales. No obstante lo previsto en el artículo anterior, para la celebración de cualquier tipo de contratos cuyo objeto exclusivo sea la reconstrucción de los municipios afectados por el sismo del 31 de marzo de 1983 o la adquisición de los bienes y servicios que sus habitantes requieran o la adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento de la Corporación, se aplicarán las siguientes normas:

1. Estarán exentos de licitación o concurso y de inscripción en el Registro de Proponentes.
2. Para su perfeccionamiento sólo requerirán firma de las partes, registro presupuestal, si a ello hubiere lugar, y constitución y aprobación de garantías.
3. Para su ejecución requerirán el pago del impuesto de timbre y su publicación en la Gaceta Departamental del Cauca, requisito éste que se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes.
4. Los contratos para la celebración de empréstitos sólo requerirán la autorización previa del Ministro de Hacienda

y Crédito Público contenida en la resolución motivada, y firma de las partes.

Si dichos contratos gozan de la garantía de la Nación el contrato de garantía sólo requerirá concepto previo del CONPES y firma del Presidente de la República.

Las normas especiales de que trata este artículo sólo regirán hasta el 31 de diciembre de 1986.

VI - PERSONAL

ART. 17. Calidad de los servidores. Todos los servidores de la Corporación serán empleados públicos.

Para efectos prestacionales quedarán afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo Nacional del Ahorro, en lo de su competencia.

ART. 18. Requisitos mínimos. La Corporación podrá prescindir, en relación con las personas que pretenda vincular a su servicio, de los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos, previstos en el Decreto 1577 de 1979 y normas que lo complementen o adicionen, en los casos en que así lo disponga el Director Ejecutivo. Esta facultad podrá ser ejercida sólo hasta el 31 de diciembre de 1986.

VII - CONTROL FISCAL

ART. 19. Ejercicio del control. La Corporación como establecimiento público, y teniendo en cuenta la urgencia y necesidad, queda sujeta a un régimen especial de vigilancia fiscal que ejercerá

la Contraloría General de la República, y que será exclusivamente control de resultados.

A partir del 1° de enero de 1987, la Contraloría ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de acuerdo con las normas generales vigentes.

VIII - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 20. Normas sobre personal. Los empleados de la Corporación estarán sujetos a las normas vigentes sobre inhabilidades, incompatibilidades; deberes y responsabilidades, prestaciones sociales y disciplinario.

Asimismo, los miembros del Consejo Directivo quedan sujetos a las normas vigentes sobre inhabilidades, incompatibilidades y remuneración.

Sin embargo, el grado de parentesco señalado en las citadas normas, sólo se extenderá hasta el segundo (2°) grado de consanguinidad, primero (1°) de afinidad y único civil. Esta norma sólo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1986.

ART. 21. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de agosto de 1983.

Decreto Número 2682 de 1983 (septiembre 20)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 11 de 1983 y los Decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y 2225 de 1983,

DECRETA:

ART. PRIMERO. Apruébanse los Estatutos de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 01 DE 1983
(septiembre 2)

El Consejo Directivo de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y 2225 de 1983 y oído el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

ART. 1°. Adóptanse los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca.

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, jurisdicción, funciones y domicilio

- ART. 2° Naturaleza.** La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, creada por la Ley 11 de 1983, es un establecimiento público, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se organiza conforme a las normas de la Ley que la creó, a las del Decreto 2225 de 1983, y a las de los presentes Estatutos.
- ART. 3° Objeto.** El objeto de la Corporación es el de promover y ejecutar la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás zonas afectadas por el sismo ocurrido el 31 de marzo de 1983 y fomentar el desarrollo económico y social del Departamento del Cauca. Dentro de las atribuciones que le confieren la Ley 11 de 1983 y el Decreto 2225 de 1983, la Corporación realizará prioritariamente todas las actividades encaminadas a la reconstrucción de que trata este artículo sin perjuicio de que, si la ejecución de las mismas se lo permite pueda iniciar simultáneamente las de fomento económico y social del Departamento del Cauca con las atribuciones propias de una Corporación Autónoma Regional de Desarrollo.
- ART. 4° Jurisdicción.** La jurisdicción de la Corporación es el territorio del Departamento del Cauca.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional

del Cauca (CVC), continuará ocupándose de la reglamentación, conservación y fomento de la hoya hidrográfica del Alto Cauca hasta la ejecución definitiva de los programas y proyectos que en dicha zona haya iniciado, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual coordinará e integrará sus actividades con las de la Corporación a que se refiere este Decreto. La administración, el mantenimiento y, en general, el manejo de las obras que ha construido o construya la CVC en la hoya hidrográfica del Alto Cauca continuarán siendo de su responsabilidad.

ART. 5° Domicilio y adscripción. La Corporación tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán, sin perjuicio de que pueda establecer dependencias en otros lugares del país. Estará adscrita, hasta el 31 de diciembre de 1986, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir del 1° de enero de 1987 quedará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

ART. 6° Funciones. Para el logro de su objetivo, la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios, planes, programas y proyectos específicos que fueren necesarios para la reconstrucción social, económica y material de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y los demás Municipios y áreas del Departamento del Cauca afectadas por el sismo del pasado 31 de marzo.

2. Promover y coordinar la ejecución de las obras que se requieran para el debido cumplimiento de los planes, programas y proyectos a que se refiere la atribución anterior y ejecutar directamente las que fueren de su competencia.

3. Financiar la ejecución de algunas de las obras necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores que por delegación de la Corporación se encargue a entidades departamentales o municipales, pudiendo hacer aportes de capital o de cualquier otra índole a dichas entidades.
4. Adoptar, de acuerdo con las autoridades competentes, el plan de reconstrucción, desarrollo y ordenamiento del Centro Histórico de la ciudad de Popayán y expedir las normas necesarias para su ejecución.
5. Colaborar, mediante la prestación de asistencia técnica y demás ayudas que fueren necesarias, en la expedición de las normas indispensables para el ordenamiento y desarrollo urbano y rural de los Municipios afectados por el sismo, la utilización del suelo, su zonificación y las densidades permitidas.
6. Una vez cumplidas las funciones anteriores, promover el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su jurisdicción, con miras a la elevación del nivel de vida de sus habitantes.
7. Adelantar las actividades y ejecutar las obras necesarias para la adecuada conservación, la mejor defensa y el racional aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento.
8. Participar mediante aportes de capital en sociedades destinadas a lograr el desarrollo de los sectores industrial,

agropecuario, comercial y minero del Departamento; a mejorar la prestación de los servicios públicos, la red vial y los sistemas de transporte y a conseguir el fomento general de la economía.

9. Emitir bonos de deuda pública interna dentro de las condiciones que señala el artículo 6o. de la Ley 11 de 1983.

10. En las condiciones señaladas en el artículo 7o. de la Ley 11 de 1983, y teniendo en cuenta las pautas que indique el reglamento del Gobierno, asumir el pago de las sumas de dinero a que se refiere el citado artículo.

11. Las que, en su carácter de Corporación Autónoma Regional de Desarrollo están previstas para las entidades de su género, en las disposiciones vigentes.

12. Celebrar cualquier clase o tipo de contratos relacionados con los fines de la Corporación.

13. Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para la recuperación, preservación y mejoramiento de tierras y aguas, en cuanto a irrigación, drenaje, control de las inundaciones y el aprovechamiento de las aguas subterráneas, tales como sistemas de irrigación, drenajes naturales y artificiales, regularización de las fuentes de agua, construcción de embalses, diques, generación hidroeléctrica, proyectos hídricos de propósitos múltiples, etc.

14. Administrar, con sujeción al Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones

legales vigentes, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos.

15. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y los embalses, pudiendo exigir de los riberanos y, en general, de los beneficiarios, el pago de costos de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Directivo.

16. Señalar las órdenes de prelación en el uso de las aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos y evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá que ser autorizado por la Corporación y sometido a su reglamentación y control. Las facultades anteriores podrán ejercerse también en relación con la contaminación del ambiente.

17. Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales, a reforestación, a explotaciones mineras o reservas para conservación de bosques y de las aguas. Para tal efecto impulsará y colaborará en la elaboración de los planes integrales de desarrollo urbano de los Municipios y formulará planes maestros para toda su jurisdicción.

18. Reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, para lo cual ejercerá el otorgamiento y la supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos y reglamentará la movilización de los productos forestales y de fauna, el registro de las personas naturales

o jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna fluvial y silvestre.

19. Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, flora y el paisaje y la autorización de la sustracción de las zonas dentro de las reservas, con la aprobación del Gobierno.

20. Reglamentar, administrar, conservar, fomentar y ejecutar actividades y obras necesarias sobre los recursos naturales en los aspectos de playas y pesca fluvial y lacustre, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna, flora silvestre, parques, reservas naturales, recursos minerales y extracción de materias de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua.

21. Reglamentar, desarrollar y administrar integralmente las cuencas hidrográficas en el área de su jurisdicción con el fin de obtener beneficios permanentes por el aprovechamiento pleno de los recursos humanos y naturales dentro de las zonas de las cuencas, mediante programas forestales, de conservación de los suelos, de preservación de la fauna, de conservación y control de la calidad de las aguas, la recuperación y mejoramiento de tierras, las actividades agropecuarias y de desarrollo rural, la infraestructura física y social y los servicios públicos.

22. Adelantar las actividades necesarias para hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables, para lo cual estará dotada de las facultades policivas correspondientes.

23. Determinar, reglamentar y cobrar los costos de construcción, operación, conservación y mejoramiento de las obras civiles, de riego, drenaje o de adecuación de tierras que estén a su cargo y la fijación de las tasas y tarifas que, en general, se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes.
24. Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional, en combinación con el sistema de interconexión del país.
25. Reglamentar las construcciones dentro de las zonas sujetas a inundaciones e impedir las edificaciones de mejoras permanentes, no autorizadas por la Corporación, en zonas requeridas para la ejecución de los proyectos, obras o servicios de la misma.
26. Ejecutar campañas educativas, de fomento y desarrollo agropecuario, agroindustrial, de desarrollo de la comunidad y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
27. Promover y financiar programas de desarrollo turístico y obras que contribuyan a dicho objetivo, en coordinación con las entidades competentes.
28. Adelantar directamente o por medio de contratos, los estudios, diseños y obras tendientes al mejor cumplimiento de sus objetivos.
29. Todas las funciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

30. Las demás que por delegación le asigne el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1°. La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca ejercerá las funciones a que se refiere el presente artículo sin perjuicio de las que le correspondan a la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

PARAGRAFO 2°. Hasta el 31 de diciembre de 1986, la Corporación ejercerá en forma prioritaria las funciones que se relacionan con la reconstrucción social, económica y material de los territorios comprendidos en su jurisdicción.

ART. 7° Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tiene todas las atribuciones necesarias y especialmente las que se determinan a continuación:

- a) Por medio de sus órganos estatutarios la Corporación es competente para dictar las normas y tomar las decisiones concernientes a los objetivos de su jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones legales y las que se consagren en las demás normas pertinentes;
- b) La Corporación tiene competencia para celebrar toda clase de contratos en que se obligue o adquieran derechos, ciñéndose a las disposiciones legales sobre la materia;
- c) La Corporación podrá tomar dinero en préstamo con garantía de los bienes de su propiedad o sin ella, emitir bonos

y, en general, contraer obligaciones para su financiación, girar, endosar, aceptar, cancelar, pagar o recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquier otra clase de títulos valores y, en general, celebrar contratos comerciales así como toda clase de negocios con entidades bancarias y de crédito, previo el cumplimiento en cada caso de los requisitos legales pertinentes;

d) La Corporación podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, conservarlos, mejorarlos, gravarlos y enajenarlos, ciñéndose a las disposiciones legales sobre la materia;

e) La Corporación para el cumplimiento de sus obligaciones, está autorizada para gravar con hipoteca sus bienes inmuebles y con prenda los muebles;

f) La Corporación es competente para manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio, construyendo sobre ellos directamente o por medio de contratos con otras personas las obras necesarias para sus fines;

g) Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación ciñéndose a las normas legales pertinentes. La declaratoria de expropiación será dispuesta por el Consejo Directivo de la Corporación. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal y se determinará en la forma prevista por la ley.

ART. 8° Ocupación de inmuebles e imposición de servidumbres. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas

e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones telefónicas, eléctricas o hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público. Así mismo, podrá ejercer los derechos previstos en los artículos 108 a 112 del Decreto extraordinario 222 de 1983.

ART. 9° Delegación de funciones. La Corporación, con el voto favorable del Presidente del Consejo Directivo, podrá delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicio, el cumplimiento de algunas de las funciones a él asignadas.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

La Corporación podrá en cualquier tiempo y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación reasumir la función o funciones delegadas y si fuere el caso respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso, en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá hacerse la previsión de que ella pueda reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 10. Tarifas. En relación con los servicios prestados por la Corporación, respecto de los cuales puedan individualizarse los usuarios, la Corporación tiene facultad para cobrar tasas de conformidad con las tarifas acordadas por el Consejo Directivo y aprobadas por los organismos competentes cuando así lo exija la ley.

CAPITULO II

Organos de Dirección y Administración.

ART. 11. Dirección y administración. La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director Ejecutivo que será su representante legal y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes del Consejo Directivo.

ART. 12. Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por:

1. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien lo presidirá hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien lo presidirá a partir del 1° de enero de 1987.

3. El Gobernador del Departamento del Cauca.

4. El Alcalde de Popayán.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), quien asistirá con voz pero sin voto.

Además harán parte del Consejo Directivo hasta el 31 de diciembre de 1986, los Gerentes del Banco Central Hipotecario y del Instituto de Crédito Territorial o sus delegados.

A partir del 1° de enero de 1987, el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será sustituido en el Consejo Directivo por un representante, con su suplente, del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

El Director Ejecutivo de la Corporación asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz.

ART. 13. Las funciones del Consejo. Su clasificación. Las funciones del Consejo Directivo son de tres (3) clases, a saber:

Clase A. Que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.

Clase B. Que requieren el voto favorable del Presidente del Consejo Directivo.

Clase C. Que no requieren para su validez de ninguna formalidad especial.

Pertenecen a la clase A:

1. Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución de sociedades o compañías, o la suscripción de derechos o acciones en ellas.
4. Aprobar la creación de zonas de reserva y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
5. Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o

empleados de conformidad con las normas legales sobre la materia.

6. Disponer la contratación de empréstitos externos e internos con destino a la Corporación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

7. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir, y fusionar dependencias y asignarles funciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la clase B:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Corporación en base al proyecto que a su consideración someta el Director Ejecutivo.

2. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicio, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas si fuere el caso.

3. Autorizar o aprobar los actos y contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea o exceda de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00).

4. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la clase C:

1. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o por el Departamento Nacional de Planeación deban proponerse para adelantar las actividades relacionadas con la reconstrucción del Departamento del Cauca o con los planes sectoriales y su incorporación a los planes generales de desarrollo.

2. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo.
3. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados, y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
4. Delegar, cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el Director Ejecutivo.
5. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
6. Estudiar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas.
7. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
8. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
9. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
10. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales, un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones.
11. Comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes de la Corporación cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
12. Autorizar previamente la adjudicación de los contratos que deban celebrarse siguiendo el procedimiento de licitación.
13. Aprobar la adquisición y disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.

14 Dictar el reglamento a que deben sujetarse los actos del Director Ejecutivo y los contratos que celebre, de acuerdo con las normas legales vigentes.

15° En general, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación.

ART. 14. Reuniones del Consejo Directivo. Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo tendrán lugar en la sede principal, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente del Consejo Directivo o el Director Ejecutivo. A juicio de los mismos funcionarios, el Consejo Directivo podrá sesionar y decidir válidamente en lugar distinto de la sede principal.

PARAGRAFO 1°. A las reuniones del Consejo Directivo deberán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo determinen, cuando las circunstancias lo requieran.

PARAGRAFO 2°. De las reuniones del Consejo Directivo se levantarán actas en libro especial, las cuales deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, quien será el Secretario General de la Corporación.

ART. 15. Quórum y votaciones. El Consejo Directivo puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mayoría absoluta de los asistentes.

Sin embargo, la reforma de los Estatutos de la Corporación se adoptará mediante decisión de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

ART. 16. Denominación de los actos del Consejo Directivo. Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán acuerdos y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario del Consejo.

PARAGRAFO. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario del Consejo; lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 17. Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones del Consejo, de conformidad con las normas legales, los cuales serán señalados por el Presidente de la República. El cargo de miembro del Consejo Directivo de la Corporación no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o labores particulares, pero sí le impiden intervenir en la celebración de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella vocería de intereses particulares, ya sea en nombre propio o ajeno, salvo los casos en que el miembro actúa ante la Corporación en nombre y representación de la entidad oficial que representa.

ART. 18. Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional universitario de amplia y reconocida experiencia en la organización y manejo de empresas. El Director Ejecutivo de la Corporación es su representante legal, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ART. 19. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Dirigir la administración de la entidad y la gestión de sus asuntos y actividades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y con las determinaciones del Consejo Directivo.
2. Velar por el buen funcionamiento de la entidad.
3. Ejecutar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación, de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones del Consejo Directivo.
4. Presentar, para su aprobación, al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual de la Corporación.
5. Elaborar los proyectos de planta de personal de la entidad y someterlos a la consideración del Consejo Directivo, y una vez adoptados, enviarlos a la aprobación del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Nombrar, promover y remover los empleados de la Corporación y expedir todos los actos necesarios para la administración de personal.
7. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los planes de bienestar social para los funcionarios de la entidad.
8. Delegar el ejercicio de la representación legal en uno o más funcionarios de la Corporación, para la atención de asuntos jurisdiccionales y los que se ventilen ante las autoridades administrativas, así como para la suscripción de contratos, dando cuenta de todo ello al Consejo Directivo.
9. Ordenar lo necesario para la correcta prestación de los servicios del organismo.
10. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.

11. Dictar los reglamentos y normas administrativas de la Corporación.
12. Rendir informes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al Departamento Nacional de Planeación, según el caso, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.
13. Rendir al Presidente de la República, a través del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o del Jefe del Departamento Nacional de Planeación, según el caso, los informes generales o periódicos o particulares que le fueren solicitados.
14. Proponer al Consejo Directivo los proyectos sobre cobro y forma de recaudo de las tarifas que cobren por los servicios a su cargo.
15. Administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Corporación.
16. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos en que haya lugar a ello.
17. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
18. Presentar al Consejo Directivo en la época que éste señale, el balance y estado de operaciones e inventario de los bienes de la Corporación.
19. Convocar al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias.
20. Representar las acciones que posea la Corporación en cualquier sociedad de economía mixta.
21. Promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y las disposiciones del Consejo Directivo.
22. Adjudicar y suscribir como su representante legal los

actos y contratos que deban celebrarse conforme a lo dispuesto en las normas legales pertinentes y a los presentes Estatutos. Cuando la cuantía de los mismos fuere igual o superior a veinte millones de pesos (\$20'000.000) se requerirá autorización del Consejo Directivo.

23. Las demás que la ley, los reglamentos y los Estatutos le atribuyan y aquellas que resulten de su calidad de representante legal de la entidad y no estén atribuidas a personas u organismo alguno en particular.

ART. 20. Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones del Director cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, los presentes Estatutos o los acuerdos del Consejo Directivo se denominarán resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ART. 21. Secretario General. La Corporación tendrá un Secretario General, quien a la vez lo será del Consejo Directivo. Además de las funciones que le asignen las normas orgánicas de la Corporación, el Secretario tendrá las funciones de elaborar las actas del Consejo Directivo, refrendar con su firma los actos del mismo y del Director Ejecutivo y expedir copias autenticadas de todos los actos de la Corporación.

CAPITULO III

Organización interna

ART. 22. La organización interna de la Corporación se regirá por los siguientes principios:

1. Las unidades de nivel directivo se denominarán

Subdirecciones o Secretarías.

2. Las unidades que cumplen funciones de asesorías o coordinación, se denominarán **Oficinas o Comités y Consejos** cuando incluyan personas ajenas al organismo.

3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán **Divisiones, Secciones o Grupos**.

4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán **Comisiones o Juntas**.

CAPITULO IV

Del patrimonio

ART. 23. Integración. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

a) Una suma inicial no inferior a mil millones de pesos (\$1.000'000.000), que se girará del Presupuesto Nacional, vigencia fiscal de 1983;

b) Las demás partidas que en los presupuestos de 1983 y de años posteriores apropiará la Nación conforme a las solicitudes que para la reconstrucción del Departamento del Cauca formule la Corporación y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

c) El producto del incremento en el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 18 de la Ley 11 de 1983;

d) Los recursos provenientes de las operaciones de crédito que realice;

e) El treinta por ciento (30%) del valor de las regalías y participaciones que correspondan a la Nación por la explotación de minas y otros recursos naturales en el Departamento del Cauca;

f) Las donaciones que reciban así como las que se hubieren hecho a favor de la Nación, en los términos de la Ley 11 de 1983;

g) El diez por ciento (10%) del valor de los aportes que para el desarrollo regional corresponda distribuir a la Cámara de Representantes para la vigencia fiscal de 1984 que se destinará a la construcción de un barrio popular en la ciudad de Popayán;

h) Los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, los Municipios y demás entidades públicas;

i) Los impuestos que se establezcan por leyes posteriores y las rentas que el Congreso, las asambleas y consejos destinan a este fin;

j) El producto de las tasas, derechos, contribuciones y demás sumas que perciba por concepto de prestación de sus servicios, concesiones, licencias y permisos por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

k) Los terrenos y edificios, equipos e instalaciones materiales de diversa índole y demás bienes que adquiera en el futuro;

- 1) Los demás bienes que adquiriera por cualquier concepto y a cualquier otro título.

CAPITULO V

Control fiscal

- ART. 24.** A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de los objetivos señalados a ella por la Ley 11 de 1983, el Decreto 2225 de 1983 y los presentes Estatutos.
- ART. 25.** Naturaleza del control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia del control fiscal de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 del Decreto 2225 de 1983 y 1° del Decreto 2227 de 1983.
- ART. 26.** Incompatibilidades. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de la Corporación y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados para prestar sus servicios en ella sino luego de un año de producido el retiro.

CAPITULO VI

Régimen jurídico de los actos y contratos

ART. 27 . Régimen contractual. Los contratos que celebre la Corporación estarán sujetos a las normas que la Ley 19 de 1982, el Decreto extraordinario 222 de 1983 y demás disposiciones que lo adicionen, reformen o reglamenten, prevean para los contratos de los establecimientos públicos del orden nacional.

ART. 28 . Normas especiales. No obstante lo previsto en el artículo anterior, para la celebración de cualquier tipo de contratos cuyo objeto exclusivo sea la reconstrucción de los municipios afectados por el sismo del 31 de marzo de 1983, o la adquisición de los bienes y servicios que sus habitantes requieran o que se requieran para el funcionamiento de la Corporación, se aplicarán las normas siguientes:

1. Estarán exentos de licitación o concurso y de inscripción en el registro de proponentes.
2. Para su perfeccionamiento sólo requerirán firma de las partes, registro presupuestal si a ello hubiere lugar, y constitución y aprobación de garantía.
3. Para su ejecución requerirán el pago del impuesto de timbre y su publicación en la "Gaceta Departamental del Cauca", requisito éste que se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes.
4. Los contratos para la celebración de empréstitos sólo requerirán la autorización previa del Ministro de Hacienda y Crédito Público contenido en resolución motivada, y firma de las partes.

Si dichos contratos gozan de la garantía de la Nación, el contrato de garantía sólo requerirá concepto previo del CONPES y firma del Presidente de la República.

Las normas especiales de que trata este artículo solo regirán hasta el 31 de diciembre de 1986.

- ART. 29. Los actos administrativos que se expidan para el cumplimiento de las funciones de la Corporación, estarán sujetos, salvo disposición legal en contrario al procedimiento gubernativo contemplado por el Decreto 2733 de 1959 o las normas que lo sustituyan. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen se rigen por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.
- ART. 30. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales y especiales, contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido expedida directamente por el Consejo Directivo, la reposición deberá interponerse ante el mismo.

Los actos dictados por el Director Ejecutivo y aprobados por el Consejo tendrán recurso de reposición ante el Director, pero la decisión del recurso deberá ser aprobada, igualmente por el Consejo.

Contra las determinaciones del Consejo Directivo o del

Director Ejecutivo que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno; contra las que contemplan situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas procedentes.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad procede el recurso de reposición ante quien lo haya proferido y el de apelación ante su inmediato superior de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO VII

Personal

ART. 31. Calidad de los servidores. Todos los servidores de la Corporación serán empleados públicos.

Para efectos prestacionales quedarán afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo Nacional del Ahorro, en lo de su competencia.

ART. 32. La Corporación podrá prescindir, en relación con las personas que pretenda vincular a su servicio, de los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos, previstos en el Decreto 1577 de 1979 y normas que lo complementen o adicionen, en los casos en que así lo disponga el Director Ejecutivo. Esta facultad podrá ser ejercida sólo hasta el 31 de diciembre de 1986.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

ART. 33. Normas sobre personal. Los empleados de la Corporación estarán sujetos a las normas vigentes sobre inhabilidades e incompatibilidades, deberes y responsabilidades, prestaciones sociales y régimen disciplinario.

Así mismo, los miembros del Consejo Directivo quedan sujetos a las normas vigentes sobre inhabilidades, incompatibilidades y remuneración.

Sin embargo, el grado de parentesco citado en las mencionadas normas, sólo se extenderá hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil. Esta norma sólo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1986.

ART. 34. Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación se posesionará de conformidad con las normas legales vigentes. Los demás funcionarios o empleados se posesionarán ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario a quien éste delegue la función en cada caso.

ART. 35. Como establecimiento público la Corporación gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ART. 36. Certificaciones. Las certificaciones del ejercicio de los cargos de los miembros del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo de la Corporación serán expedidos por el Secretario General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o del Departamento Nacional de Planeación, según el caso. Las certificaciones referentes a los funcionarios y

empleados de la Corporación, las expedirá el Director de la Corporación o el funcionario en quien se delegue esta facultad.

ART. 37. Para su validez de las modificaciones o reformas a los Presentes Estatutos, se requiere la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 38. Los presentes Estatutos regirán a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

El Presidente del Consejo, Alfonso Ospina Ospina

El Secretario, Diego José Tobón Echeverri".

ART.SEGUNDO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de septiembre de 1983.

Decreto Número 2893 de 1983 (octubre 13)

Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las previstas en la Ley 27 de 1982,

DECRETA:

ART. PRIMERO. Apruébase el Acuerdo número 006 de agosto 11 de 1983 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Corporación cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 006 de 1983
(agosto 11)

Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 27 de 1982 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y concordantes; y ofdo el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidente de la República,

ACUERDA :

ART. 1°. Adoptar los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Narifio y Putumayo, CNP.

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, duración, jurisdicción y domicilio.

ART. 2°. Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Narifio y Putumayo, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado y organizado conforme a las normas establecidas por la Ley 27 de 1982 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y las contenidas en los presentes Estatutos.

PARAGRAFO. Sigla . Como distintivo, la Corporación podrá usar válidamente en todos sus actos las sigla CNP.

ART. 3°. Duración. La duración de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Narifio y Putumayo, CNP, es indefinida.

ART. 4°. Jurisdicción. La Corporación tiene jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Narifio y la Intendencia del Putumayo.

ART. 5°. Domicilio. La Corporación tiene como domicilio principal la ciudad de Pasto y podrá establecer dependencias regionales o seccionales y locales en sitios diferentes a su domicilio principal.

CAPITULO II

Objeto, funciones, atribuciones y delegaciones.

ART. 6°. Objeto. La Corporación tiene como finalidad principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, prestar asistencia técnica a entidades oficiales y privadas de la región, auspiciar y realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República del Ecuador.

ART. 7°. Funciones. La Corporación de acuerdo a sus finalidades y disposiciones legales vigentes, tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar, adoptar y orientar los planes, programas y proyectos que las entidades descentralizadas del orden nacional deben realizar en el territorio de su jurisdicción y establecer las prioridades de inversión correspondientes.
2. Establecer mecanismos de coordinación evaluación y control de las acciones adelantadas por otras entidades públicas en el territorio de su jurisdicción.
3. Promover o ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la

calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de las cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.

4. Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
5. Aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente.
6. Formular un plan vial para la región y fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte dentro del área de su jurisdicción.
7. Administrar con sujeción al Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también otorgar los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales vigentes.
8. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y los embalses, pudiendo exigir de los riberaños y en general de los beneficiarios el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional.
9. Evitar la contaminación de las aguas y del medio ambiente, y adoptar la reglamentación y control correspondiente; promover y participar en soluciones técnicas para la disposición de desechos sólidos.

10. Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas y fijar turnos o cuotas.
11. Determinar el plan de usos del suelo de las tierras urbanas y rurales de la región que contemple normas sobre desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, turísticos, pesqueros, mineros, de reforestación, de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica.
12. Adelantar las actividades necesarias para cumplir las normas establecidas por el Gobierno Nacional relacionadas con los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente para lo cual ejercerá las facultades políticas correspondientes.
13. Promover y llevar a cabo acciones de manejo integral de cuencas hidrográficas.
14. Determinar, reglamentar y cobrar los costos de construcción, operación, conservación y mejoramiento de las obras civiles que ejecute en cumplimiento de sus funciones y fijar las tasas y tarifas por sus servicios, así como las que se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes.
15. Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en coordinación con los sistemas eléctricos del Departamento de Narino, la Intendencia

del Putumayo y el sistema nacional de interconexión eléctrica.

16. Determinar los programas de obras de la Corporación que deban realizarse por el sistema de valorización de acuerdo con la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966.
17. Preparar y elaborar conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República del Ecuador, planes, programas y proyectos de integración fronteriza, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes, así como celebrar los convenios que su realización exija.
18. Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos, la ejecución de proyectos socioeconómicos y a fomentar el desarrollo de la región.
19. Trazar especiales programas de capacitación del personal vinculado a la Corporación, con el objeto de lograr un máximo de especialización del recurso humano que posea la entidad.
20. Formar parte de las empresas industriales y comerciales indirectas del Estado, así como también de sociedades de economía mixta nacionales e internacionales, siempre y cuando los asociados tengan objetivos afines con los de la Corporación.
21. Asesorar a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción en el cumplimiento de sus funciones, en

la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.

22. Adelantar directamente o por medio de contratos, los estudios, diseños y obras tendientes al cumplimiento de sus objetivos para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera.
23. Ejercer las funciones o asumir la prestación de los servicios que otras entidades públicas le deleguen.
24. Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
25. Ejecutar directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o privadas las acciones incluidas dentro de los planes, programas y proyectos definidos por ella y para las entidades descentralizadas del orden nacional que operan en la región, cuando éstas así lo autoricen en forma expresa.
26. Adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación mediante compra o expropiación.
27. Establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.
28. Todas las que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley 27 de 1982,

y las que le fueren delegadas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 3130 de 1968.

- ART. 8°.** Expropiación. Los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación son de utilidad pública e interés social de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 27 de 1982. La Corporación está facultada para adelantar el procedimiento correspondiente. La declaratoria de expropiación será dispuesta por la Junta Directiva de la Corporación y el proceso se adelantará en la forma prevista por la ley.
- ART. 9°.** Ocupación e imposición de servidumbre. La Corporación tendrá derechos de ocupación de las vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas e hidráulicas así como también para vías de transporte con fines de servicio público.
- ART. 10.** Contribución de valorización. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido hecha por la Junta Directiva.
- Corresponde a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, ejecutar, liquidar y recaudar las contribuciones determinadas por obras de valorización.
- ART. 11.** Delegación de Funciones. La Corporación con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva, podrá delegar, en otras entidades descentralizadas por servicios o territorialmente, el cumplimiento de algunas de sus funciones. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

La CNP, podrá en cualquier momento, y con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación y, si fuere necesario, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, reasumir las funciones que hubieren sido delegadas, estipulación que deberá incluirse en todo convenio de delegación.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración.

ART. 12. Organos de CNP. La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director Ejecutivo, quien será su representante legal y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

ART. 13. Junta Directiva. Composición. La Junta Directiva de CNP estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado quien la presidirá.
2. El Gobernador del Departamento de Narifio o su delegado.
3. El Intendente del Putumayo o su delegado.
4. Dos (2) representantes del señor Presidente de la República y sus respectivos suplentes.
5. Dos (2) representantes del sector privado y sus respectivos suplentes.

En ausencia del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, la Junta será presidida por el Gobernador del Departamento de Nariño y en ausencia de éste por el Intendente del Putumayo.

ART. 14. Los miembros de la Junta Directiva deberán obrar siempre consultando la política gubernamental y los intereses de CNP.

ART. 15. Inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto extraordinario 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ART. 16. Funciones de la Junta. Las funciones de la Junta Directiva son de tres (3) clases a saber:

Clase A. Que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.

Clase B. Que requieren el voto favorable del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o de su representante en la Junta Directiva.

Clase C. Que no requieren para su validez de ninguna formalidad adicional.

Pertenecen a la Clase A:

1. Adoptar los Estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

2. Determinar la Planta de Personal.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución de sociedades o de compañías, o la suscripción de derechos o acciones en ellas.
4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar el impuesto de valorización para obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.
5. Aprobar la creación de zonas de reserva y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
6. Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados de conformidad con las normas legales sobre la materia.
7. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
8. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles funciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
9. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase B:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Corporación, con base en el proyecto que a su consideración someta el Director Ejecutivo.

2. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas, si fuere el caso.
3. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación deban proponerse para su incorporación a los bienes sectoriales y a través de éstos a los planes generales de desarrollo.
4. Autorizar los contratos que celebre el Director Ejecutivo cuando su cuantía sea superior a un millón de pesos moneda corriente (\$1'000.000.00).
5. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase C:

1. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo y someterlas a la aprobación definitiva de los organismos gubernamentales de acuerdo a la exigencia de la ley.
2. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
3. Determinar las funciones del Director Ejecutivo, fijar su radio de acción; asignarles facultades y atribuciones que permitan alcanzar los propósitos de la Corporación.

4. Delegar cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el Director Ejecutivo.
5. Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada.
6. Aprobar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas y ordenar las modificaciones necesarias.
7. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
8. Examinar las cuentas y balances cuando lo estime conveniente.
9. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
10. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales, un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
11. Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes y rentas de los mismos, en ejercicio de su objeto social.
12. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley.

13. Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley.
14. Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el estatuto de valorización de la Corporación.
15. Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondiente a los distintos empleos de la misma y adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo la política administrativa de la Corporación.
16. Aprobar el nombramiento de Secretario General, Subdirectores y Jefe de la Oficina de Planeación.
17. Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones.
18. Darse su propio reglamento.
19. Las demás que establezcan las leyes.

ART. 17. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta, tendrán lugar por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo. Los miembros deben ser citados, por escrito, por lo menos con dos (2) días hábiles de anterioridad.

PARAGRAFO 1º. En las reuniones de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo tendrá voz, pero no voto.

PARAGRAFO 2°. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas en libro especial, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta que será el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

ART. 18. Quórum y votaciones. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de sus asistentes.

ART. 19. Denominación de los actos de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y están bajo la custodia del Secretario de la Junta. Lo mismo se hará con las Actas.

ART. 20. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la Junta de conformidad con las normas legales, los cuales serán señalados por el Presidente de la República.

ART. 21. Director Ejecutivo, designación y status jurídico. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO 1º. Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad y poseer título universitario.

PARAGRAFO 2º. El cargo de Director Ejecutivo será, en todo caso, incompatible con el ejercicio de otra clase de funciones públicas o actividades privadas.

ART. 22. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo de la Corporación:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
2. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal.
3. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuesto de ingresos y gastos de inversión y de la planta de personal para su estudio y aprobación.
4. Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
5. Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los Estatutos se requiera esta formalidad.
6. Contraer en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar

sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva.

7. Transigir o someter a arbitramiento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta Directiva conforme a la ley.
8. Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones de conformidad con los presentes Estatutos y las normas legales vigentes.
9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta.
10. Nombrar y remover los empleados de la Corporación y proponer a la Junta Directiva, la creación y supresión de cargos cuando las necesidades de la Corporación lo requieran, a excepción de los nombramientos que requieran de la aprobación de la Junta Directiva.
11. Rendir informes al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.
12. Presentar al Departamento Nacional de Planeación el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación por lo menos quince (15) días antes de ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva.
13. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre cobro y forma de recaudo de las tarifas y tasas por los servicios que presta la Corporación.
14. Administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Corporación.

15. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos en que haya lugar.
16. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
17. Presentar a la Junta Directiva mensualmente y en la época en que ésta señale, balance de prueba y estado de operaciones e inventario de los bienes de la Corporación.
18. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
19. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos en general, dirigir las operaciones propias de la entidad, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
20. Celebrar contratos, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, hasta por valor de un millón de pesos moneda corriente (\$1'000.000.00), de acuerdo con las normas legales vigentes.
21. Ejercer todas aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.
22. Las demás que le asigne la ley.

ART. 23. Denominación de los actos del Director Ejecutivo. Los actos o decisiones del Director, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán Resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPITULO IV

Organización Interna.

ART. 24. Estructura interna. La organización interna de la Corporación será la siguiente:

1. Las unidades del nivel directivo se denominarán Subdirecciones y Secretarías.
2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación, se denominarán Oficinas o Comités; cuando incluyan personas ajenas al organismo se denominarán Consejos.
3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO V

Patrimonio y rentas.

ART. 25. Elementos que integran el patrimonio y las rentas. El patrimonio y las rentas de la entidad estarán formados por:

1. El producto del impuesto especial sobre las propiedades inmuebles dentro de su jurisdicción equivalente al tres por mil (3°/00) sobre el monto de avalúos catastrales de acuerdo con las normas legales vigentes.

2. El porcentaje de los cánones, beneficios o regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Las partidas o aportes que, con destino a la Corporación se prevean en el Presupuesto Nacional, en el Presupuesto del Departamento de Nariño e Intendencia del Putumayo y en general de los presupuestos de los Municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad pública.
4. Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.
5. Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras con sujeción a la ley y a los Estatutos.
6. Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación y venta de servicios.
7. Las sumas que reciba por la ejecución de contratos de prestación de servicios.
8. El producto de las multas que imponga o perciba.
9. El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
10. Los recursos provenientes del crédito interno o externo.
11. El producto de los recaudos por concepto de valorización.

12. Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.

ART. 26. La Nación, los Departamentos, los Municipios y las entidades descentralizadas podrán contribuir a la formación del patrimonio de la Corporación suministrándole bienes de cualquier clase. Los aportes que se hagan a la Corporación no confieren a los aportantes derecho alguno al patrimonio de ella durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración por fuera de las normas estatutarias.

ART. 27. Manejo del patrimonio. Para el manejo del patrimonio la Corporación podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, tomar dinero en préstamo, tanto en el interior como en el exterior, constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

CAPITULO VI

Control fiscal.

ART. 28. Destinación de fondos. A ninguna parte de los bienes o fondos administrados por la Corporación se le podrá dar destinación distinta a la del cumplimiento de las funciones señaladas a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, por la Ley 27 de 1982 y los presentes Estatutos.

- ART. 29.** La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación para lo cual se aplicurán los reglamentos apropiados a la naturaleza de la misma, teniendo en cuenta su carácter de organismo autónomo y con patrimonio independiente, ajustándose a las normas reglamentarias y a los presentes Estatutos.
- ART. 30.** Incompatibilidades. Los funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, no podrán hacer parte de la Junta Directiva de la Corporación. Los mismos funcionarios que hayan ejercido control fiscal de la Corporación y sus parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad, no podrán ser nombrados para prestar sus servicios en ella, sino después de un (1) año de producido su retiro.

CAPITULO VII

Personal.

- ART. 31.** Clase de funcionarios. Todas las personas que presten sus servicios a la Corporación son empleados públicos y, por lo tanto, están sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante, lo anterior, podrán vincularse mediante contrato de trabajo las personas que desarrollen las actividades estipuladas en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico de los actos y contratos.

- ART. 32.** Procedimiento gubernativo. Los actos administrativos que

realice la Corporación para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposiciones en contrario están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959.

La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás, actos, hechos y operaciones que realice, se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 33. Adjudicación de contratos. Los contratos de la Corporación serán adjudicados según los Estatutos y celebrados por el Director Ejecutivo; además se someterán a las normas señaladas en las disposiciones previstas en el Decreto 222 de 1983 y en las demás que lo modifiquen o reformen.

ART. 34. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo, en todos los asuntos de su competencia sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entiende agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido dictada directamente por la Junta, la reposición se interpone ante ella misma.

Los actos dictados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta tendrán recursos de reposición ante el Director, pero la decisión del recurso deberá ser aprobada igualmente por la Junta.

Contra las determinaciones de la Junta Directiva o del Director Ejecutivo que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, y contra las que contemplan

situaciones individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

- ART. 35.** Posesión. El Director Ejecutivo de la Corporación se posesionará de conformidad con las normas legales vigentes, ante el Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Los demás funcionarios o empleados se posesionarán ante el Director Ejecutivo o ante el funcionario en quien se delegue esta función en cada caso.
- ART. 36.** Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva funcionario o empleado de la Corporación, podrá revelar los planes, programas y proyectos o actos que se encuentran en estudio o proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
- ART. 37.** La Corporación, como establecimiento público, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ART. 38. Certificaciones. Las certificaciones del ejercicio de los cargos de los miembros de la Junta o del Director Ejecutivo de la Corporación serán expedidos por el Secretario General del Departamento Nacional de Planeación.

Las certificaciones referentes a los funcionarios y empleados de la Corporación, las expedirá el Director Ejecutivo de la misma o el funcionario a quien se delegue esta facultad.

ART. 39. Tutela administrativa. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá sobre la Corporación la tutela gubernativa a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 40. Modificaciones a los Estatutos. Los presentes Estatutos requerirán para su modificación de un acuerdo de la Junta Directiva y de su aprobación por parte del Gobierno Nacional.

ART. 41. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y demás disposiciones vigentes.

ART. 42. Vigencia. Los presentes Estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dado en Pasto a los once (11) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente de la Junta Directiva.

El Secretario de la Junta Directiva.

ART. SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de octubre de 1983.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Decreto Número 3448 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se establece un Estatuto especial para las zonas fronterizas, se otorgan estímulos e incentivos para su desarrollo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las zonas fronterizas y su mayor integración con el resto del país es parte esencial del progreso armónico y equitativo de la Nación;

Que la diversificación y la consolidación de la estructura económica de las zonas fronterizas son requisitos indispensables para que aquellas obtengan una mayor autonomía frente a las economías vecinas;

Que se hace indispensable establecer mecanismos que permitan afirmar la presencia constructiva y creadora del Estado en las zonas fronterizas de la Nación, consolidando de esta manera la soberanía nacional en dichas áreas;

DECRETA:

TITULO I

Zona de Fronteras

CAPITULO I

Definición de las Zonas Fronterizas

ART. 1°. Definiciones. Para efectos del presente Decreto y en lo relacionado con los aspectos territoriales, administrativos y de planificación y desarrollo económico y social, adóptanse las siguientes definiciones:

- a) **Regiones fronterizas:** Son Regiones fronterizas aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia en los términos del artículo 30. de la Constitución Nacional, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifican programas especiales de desarrollo regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales o multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.
- b) **Distritos fronterizos:** Son Distritos fronterizos los

Municipios, y además, en las Intendencias y Comisarías los corregimientos, localizados en las Regiones Fronterizas, cuyas áreas son colindantes con los límites internacionales de Colombia y donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo.

CAPITULO II

Delimitaciones de las Zonas Fronterizas

ART. 2°. Regiones fronterizas. En los términos del artículo anterior, son regiones fronterizas, las siguientes:

1. Los Municipios de Arboletes, Necolí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, y Mutatá, en el Departamento de Antioquia.
2. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.
3. El Departamento del Cesar.
4. Los Municipios de Acandí, Unguía, Rifosucio, Juradó y Bahía Solano en el Departamento del Chocó.
5. El Departamento de la Guajirá.
6. El Departamento de Nariño.
7. El Departamento de Norte de Santander.
8. La Intendencia del Arauca.
9. La Intendencia del Putumayo.

10. La Intendencia de San Andrés y Providencia.
11. La Comisaría del Amazonas.
12. La Comisaría del Guainía.
13. La Comisaría del Vaupés.
14. La Comisaría del Vichada.

ART. 3º. Distritos Fronterizos. De conformidad con el presente Decreto, son Distritos Fronterizos, los siguientes:

1. El Municipio de Cubará, en el Departamento de Boyacá.
2. Los Municipios de Acandí y Juradó, en el Departamento del Chocó.
3. Los Municipios de Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva, y Urumita, en el Departamento de la Guajira.
4. Los Municipios de Tumaco, Ricaurte, Cumbal, Carlosama, e Ipiales, en el Departamento de Nariño.
5. Los Municipios de Tibú, Cúcuta, Pamplona, Villa del Rosario, Ragonualta y Herrán, en el Departamento de Norte de Santander.
6. Los Municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, en la Intendencia de Arauca.
7. Los Municipios de Orito, Puerto Asís, Villagarzón y Puerto Leguízamo, en la Intendencia del Putumayo.

8. El Archipiélago de San Andrés en la Intendencia de San Andrés y Providencia.
9. El Municipio de Leticia en la Comisaría del Amazonas.
10. El Municipio de Puerto Infrida en la Comisaría del Guainía.
11. El Municipio de Mitú en la Comisaría del Vaupés.
12. El Municipio de Puerto Carreño en la Comisaría del Vichada.
13. En las Intendencias y Comisarías, los corregimientos que colindan con la frontera internacional del país.

ART. 4°. Son también Regiones Fronterizas, la Intendencia Nacional de Casanare y la Comisaría Especial de Guaviare, que sin ser colindantes con los límites internacionales de la República de Colombia, tienen alta relación con los países vecinos debido a la orientación particular de las vías naturales de comunicación y a su limitado intercambio con el resto del país y que requieren, para que su progreso económico y social sea equitativo y armónico, de programas de desarrollo regional, emprendidos simultáneamente y conjuntamente con las Regiones Fronterizas que les son vecinas.

TITULO III

Estímulos e Incentivos

CAPITULO I

Planeación e Inversión Pública

ART. 5°. Planeación:

- a) Al elaborar su plan de desarrollo económico y social, las entidades territoriales respectivas darán prioridad a las Regiones y Distritos Fronterizos, de acuerdo con las políticas que trace el Gobierno Nacional;
- b) Con base en los planes de desarrollo regional, el Departamento Nacional de Planeación, y, en las áreas pertinentes, el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías elaborarán un plan general de desarrollo fronterizo que hará parte del plan Nacional de Desarrollo.

ART. 6°. Estudios. El Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo FONADE, dará prioridad en las entidades territoriales en el otorgamiento de los créditos requeridos por la Regiones y Distritos Fronterizos para la elaboración de estudios y de planes de desarrollo y preinversión.

ART. 7°. Inversión Pública:

- a) En el proceso de elaboración del presupuesto nacional, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, determinará el porcentaje de la cuota de inversión que

cada Ministerio y Departamento Administrativo deberá destinar para la realización de proyectos en las Regiones y Distritos Fronterizos, de conformidad con el Plan General de Desarrollo Fronterizo de que trata el artículo 5o. del presente Decreto. El total de la inversión destinada a las Regiones Fronterizas por el conjunto de los Ministerios y Departamentos Administrativos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto básico de inversión en cada vigencia fiscal;

- b) En cada Ministerio y Departamento Administrativo se dará prioridad a la inversión apropiada para las regiones fronterizas en los acuerdos mensuales de gasto. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará porque en cada acuerdo de gastos sean incluidas las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presupuesto de inversión correspondiente a las Regiones Fronterizas. La Tesorería General de la República dará prioridad a los acuerdos de gastos y a los desembolsos destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública en las Regiones Fronterizas.

ART. 8°. Crédito y financiamiento externo e interno. La dotación de servicios públicos en las regiones fronterizas será considerada con prioridad en los programas de financiamiento de servicios con crédito externo y en el otorgamiento de crédito por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

CAPITULO II

Crédito de Fomento

ART. 9°. Condiciones especiales para el crédito de fomento. A partir de

la fecha de expedición del presente Decreto, la Junta Monetaria establecerá mecanismos especiales para que las actividades económicas de las Regiones Fronterizas se beneficien con créditos de fomento a través de las diferentes líneas existentes y de las que en el futuro se creen.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo la Junta Monetaria establecerá tasas especiales de interés y plazos máximos en beneficio de las Regiones Fronterizas, así como porcentaje de redescuento y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en dichas regiones.

- ART. 10. Fomento de la investigación minera. Créase una línea de crédito de fomento con destino a la investigación de los recursos naturales no renovables en las Regiones Fronterizas. El Gobierno Nacional señalará los recursos para esta línea y la Junta Monetaria determinará sus características y los requisitos de colocación y acceso.

CAPITULO III

Incentivos para el Sector Agropecuario

- ART. 11. Proyectos de interés para el desarrollo del país. Para efectos del artículo 13 de la Ley 20 de 1979, decláranse de interés para el desarrollo económico y social del país, los proyectos agro-industriales, de forestación, de aprovechamiento de la riqueza ictiológica y los cultivos permanentes de cacao, palma africana y frutales, que sean desarrollados en los Distritos Fronterizos a que se refiere el artículo 30. del presente Decreto.

ART. 12. Apoyo estatal al sector agropecuario. El Ministerio de Agricultura y los establecimientos públicos adscritos a éste, darán tratamiento prioritario a los programas de inversión y desarrollo en las Regiones Fronterizas. Para tal efecto, acatarán las siguientes disposiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que por ley les corresponden;

- a) El Ministerio de Agricultura creará las Comisiones de titulación necesarias para adelantar los programas de titulación de baldíos en las Regiones Fronterizas y, en especial, en las áreas de colonización localizadas en ellas. Una vez creadas las comisiones de titulación mencionadas, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, -INCORA- dará prioridad a la destinación de los recursos que demande su actividad en las Regiones Fronterizas;
- b) El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en coordinación con los demás organismos competentes, ampliará la cobertura de sus actividades de vigilancia de los recursos naturales renovables y de control sobre su explotación, los mismo que sus programas de repoblación forestal y desarrollo piscícola, a las Regiones Fronterizas, dando prioridad a las zonas de colonización campesina localizadas en tales regiones;
- c) El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- estudiará las necesidades de las Regiones Fronterizas en materia de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal, con el fin de ampliar la cobertura de sus actividades en tales regiones;
- d) La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, otorgará

a los pequeños productores localizados en las Regiones Fronterizas, préstamos con los intereses más bajos y con los plazos y condiciones de pago más favorables que la Caja otorga a los campesinos de menores ingresos. Para efecto de esta disposición, la Caja Agraria ampliará a las Regiones Fronterizas la cobertura de la Circular Reglamentaria 60 de 1983;

- e) El Programa "Desarrollo Rural Integrado" DRI elaborará los estudios y cronogramas necesarios para extender su acción a las Regiones Fronterizas que reúnan las condiciones establecidas por el mismo programa para la creación de nuevos distritos;
- f) El Instituto Colombiano de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- diseñará un programa detallado para adelantar grandes y pequeños proyectos de adecuación de tierras en las Regiones Fronterizas.

PARAGRAFO. Las entidades públicas responsables de las diferentes actividades que determina el presente artículo, deberán rendir un informe al Presidente de la República dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, indicando el avance de sus actividades en las Regiones Fronterizas, sin perjuicio de la presentación de informes preliminares antes de esa fecha.

ART. 13. Fortalecimiento de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria -URPA-. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura deberá fortalecer las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria(URPA), existentes en las Regiones Fronterizas o crearlas cuando tales

regiones carezcan de ellas. Las URPA actuarán como cuerpo técnico y asesor de carácter permanente de todas las actividades del sector agropecuario en las respectivas regiones.

CAPITULO IV

Sector Industrial

- ART. 14.** Capacitación de Micro-empresarios. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Corporación Financiera Popular, desarrollarán en las Regiones Fronterizas un extenso programa de fomento, capacitación y asesoría de los establecimientos micro-empresariales, con énfasis particular en las actividades que tienen ventajas importantes por su tradición, por su calidad y por sus facilidades de acceso a insumos, como también en las pequeñas factorías conexas con las industrias de la construcción. Los programas diseñados en cumplimiento del presente artículo incluirán la asesoría técnica necesaria para la reorientación y organización del mercado.
- ART. 15** Crédito para los micro-empresarios. La Corporación Financiera Popular dará prioridad al crédito de fomento y arrendamiento de equipos a través del leasing, para los micro-empresarios localizados en las Regiones Fronterizas. Para este efecto, el Fondo Nacional de Garantías podrá respaldar, a aquellos micro-empresarios que tengan dificultades para el otorgamiento de garantías reales.
- ART. 16.** Estímulos arancelarios para la industria. El Consejo Nacional de Política Aduanera procederá a reglamentar en forma especial los aranceles relacionados con la importación de bienes de

capital que no se produzcan en el país, cuya importación sea indispensable para el montaje, reposición o ensanche de las empresas manufactureras localizadas o que en el futuro se localicen en las Regiones Fronterizas.

- ART. 17. Estímulo a la inversión industrial extranjera. Los inversionistas extranjeros que, previamente autorizados por el Departamento Nacional de Planeación, efectúen inversiones extranjeras en empresas industriales y agro-industriales, nuevas en el país, cuya actividad de transformación se desarrolle exclusivamente en los Municipios de Ipiales, Tumaco, Cúcuta, y Maicao y en los Distritos Fronterizos de las Intendencias y Comisarías, tendrán derecho a transferir al exterior, por diez (10) años a partir de la vigencia del presente Decreto, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que generen anualmente tales inversiones, en una proporción del monto registrado en ellas equivalente a aquella que resulte de agregar cuatro (4) puntos al porcentaje de utilidades remesables que se consagra en el régimen general vigente sobre el particular.

PARAGRAFO. Las inversiones en minería, extracción y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables se excluyen de las disposiciones propias del presente artículo.

- ART. 18. Los nuevos inversionistas extranjeros que, a partir de la vigencia del presente Decreto, reciban autorización previa del Departamento Nacional de Planeación para su inversión y realicen nuevas inversiones para la creación de sociedades que desarrollen actividades industriales o agroindustriales, cuyos procesos de transformación se realicen en los Municipios de Ipiales, Tumaco, Cúcuta, Maicao o en los Distritos Fronterizos de

las Intendencias y Comisarías, gozarán por un lapso de diez (10) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto del siguiente beneficio.

Podrán deducir de la renta que obtengan de dichas sociedades por concepto del desarrollo de las actividades industriales y agroindustriales, el valor de la nueva inversión que realicen anualmente en tales sociedades. En lo pertinente, será aplicable lo previsto en el artículo 23 de la Ley 9a. de 1983.

La deducción prevista en este artículo, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo del inversionista, calculado sobre la base de una liquidación teórica del impuesto, en la cual no se incluya dicha deducción.

Para tener derecho al beneficio consagrado en el presente artículo se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 del presente Decreto.

PARAGRAFO. No se entenderán incorporados dentro de las personas jurídicas que gozan de los beneficios previstos en este artículo, las que desarrollen actividades de minería, de explotación, o exploración, de hidrocarburos y las que presten servicios inherentes a tales actividades.

CAPITULO V

Comercio

ART. 19. Capacitación y asesoría. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-,

adelantarán en los Distritos Fronterizos que así lo requieran, un extenso programa de capacitación y asesoría a los pequeños y grandes empresarios comerciales destinados a la reorganización y reorientación de su actividad económica. Para este efecto, PROEXPO adelantará y difundirá los estudios necesarios para que el comercio exterior fronterizo se pueda canalizar hacia las líneas y demandas solventes que ofrezcan ventajas comparativas para la producción y el comercio nacionales.

- ART. 20. Complemento de garantías para los empresarios comerciales. El Ministerio de Desarrollo Económico y el Fondo Nacional de Garantías estudiarán los mecanismos que permitan a esta última entidad extender su acción de respaldo crediticio a las empresas comerciales de los Distritos Fronterizos.
- ART. 21. Compras oficiales. Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, cuando adquieran los bienes y servicios que su acción en las Regiones Fronterizas demande, darán prelación a los proveedores que, cumpliendo con los requisitos legales y estando en igualdad de circunstancias con otros proveedores, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en las Regiones Fronterizas correspondientes.
- ART. 22. Estudio sobre la actividad comercial. El Banco de la República, con la colaboración del Departamento Nacional de Planeación y de PROEXPO, adelantará permanentemente estudios sobre las características de la actividad comercial en los Distritos Fronterizos y sobre las características, tendencias y perspectivas de la demanda externa a ella vinculada, con el fin de establecer planes indicativos para la actividad comercial

fronteriza y orientar la inversión en otros sectores que son complementarios del comercio en las Regiones Fronterizas.

CAPITULO VI

Turismo

ART. 23. Circuitos turfsticos fronterizos.

- a) La Corporación Nacional de Turismo reservará a partir de 1984, los recursos necesarios para la promoción y para la realización de las obras de construcción y adecuación necesarias en las rutas y circuitos turfsticos fronterizos, que ha diseñado en el Norte de Santander, la Guajira, Nariño, el Trapecio Amazónico y el Urabá Chocoano;
- b) La Corporación Nacional de Turismo reservará en su presupuesto de 1984 y años siguientes los recursos presupuestales y crediticios necesarios para el desarrollo de los circuitos turfsticos de la Orinoquia, Amazonia diseñados por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

ART. 24. Crédito para el turismo social en las Regiones Fronterizas. La Corporación Nacional de Turismo destinará por lo menos el diez por ciento (10%) de sus recursos para el fomento del turismo, a proyectos de turismo social en las Regiones Fronterizas.

ART. 25. Refinanciación de créditos. Autorízase a la Corporación Nacional de Turismo para refinanciar los créditos otorgados para el desarrollo turfstico en Regiones Fronterizas, previa evaluación

de las solicitudes que en tal sentido se presenten y de las razones que las justifiquen.

- ART. 26. Capacitación.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Corporación Nacional de Turismo adelantarán campañas de capacidad para quienes laboran directamente en la actividad turística y para quienes lo hacen en forma indirecta a través de actividades afines, de tal modo que se pueda elevar sustantivamente la calidad en la prestación de estos servicios.
- ART. 27. Subsidio para la construcción de hoteles.** Los establecimientos hoteleros que sean construidos en los Distritos Fronterizos a partir de la fecha de expedición del presente Decreto y por un período de cinco (5) años, contarán con tres puntos adicionales en el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico.
- ART. 28. Exención tributaria.** Por la vigencia fiscal de 1984, exímese a los establecimientos hoteleros localizados en los Distritos Fronterizos del pago a la Corporación Nacional de Turismo del impuesto del cinco por ciento (5%) creado por el Decreto número 2700 de 1968.

CAPITULO VII

Otros Incentivos Tributarios y Amnistía Patrimonial

- ART. 29.** A partir del año gravable de 1983 y durante los años gravables 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 las personas jurídicas nacionales industriales, agropecuarias, pesqueras y forestales que estuvieren físicamente establecidas y cumplan su objetivo social en

los Distritos Fronterizos del país, a que se refiere el artículo 3o., podrán deducir de sus rentas el valor de la nueva inversión realizada en la sociedad durante el respectivo año gravable, sin que tal deducción exceda de los porcentajes del impuesto de renta a cargo, liquidado por la sociedad que se indica a continuación:

Para 1983 el cincuenta por ciento	(50%)
Para 1984 el cincuenta por ciento	(50%)
Para 1985 el cuarenta por ciento	(40%)
Para 1986 el treinta por ciento	(30%)
Para 1987 el veinte por ciento	(20%)
Para 1988 el diez por ciento	(10%)

PARAGRAFO. Para establecer el valor máximo deducible, se aplicarán los porcentajes antes mencionados a una liquidación teórica del impuesto a cargo, en la cual no se incluya dicha deducción.

ART. 30. Para tener derecho a solicitar la deducción prevista en el artículo anterior, los interesados deberán pedir autorización a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a más tardar el 31 de diciembre del respectivo año gravable, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Director de la Corporación de Desarrollo Regional, y donde ésta no existiere, por el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario en la cual conste que la sociedad se encuentra establecida físicamente en la Región Fronteriza;
- b) Certificación de la respectiva Cámara de Comercio o

entidad competente, en la cual conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio;

- c) Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, en el cual conste el valor de la nueva inversión realizada en el respectivo año gravable y que dicha inversión se efectuó en los términos del artículo 31 del presente Decreto.

Una vez cumplidos estos requisitos, el Administrador de Impuestos Nacionales, expedirá la Resolución de Amortización, dentro del mes siguiente al último día del año gravable objeto del beneficio. Contra esta Resolución procede únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario. Copia de la misma se enviará al Director General de Impuestos Nacionales.

El interesado indicará en su declaración de renta el número de la resolución que lo autoriza para solicitar la deducción.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades que tiene la Administración Tributaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí previstas. Los contribuyentes que soliciten en su declaración de renta la deducción sin tener derecho a ella, incurrirán en sanción por inexactitud.

ART. 31. Para efecto de los artículos anteriores sólo se aceptará como inversión nueva, aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre representada en los activos de la

sociedad y provenga de la colocación efectivamente pagada de nuevas acciones o nuevas partes de interés social. Para tal efecto el aumento de capital no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital existente antes de la realización de la nueva inversión;

- b) Que genere un aumento de la producción no inferior al quince por ciento (15%) o que se incremente el número de empleos.

PARAGRAFO. Cuando se trate de nuevas sociedades, personas jurídicas nacionales de que trata el artículo 29 de este Decreto, para tener derecho al tratamiento previsto en los artículos anteriores durante el año gravable en el cual se constituya la sociedad, se aceptará como nueva inversión la que estando representada en los activos de la sociedad provenga de la colocación efectivamente pagada de acciones o partes de interés social.

En este evento, para expedir la resolución de autorización de que trata el artículo 30 de este Decreto, el Administrador de Impuestos Nacionales deberá practicar una inspección ocular previa a las instalaciones de la nueva sociedad.

- ART. 32.** Los contribuyentes del Impuesto de la Renta y Complementarios que tuvieren el asiento principal de sus negocios en los Distritos Fronterizos y que por el año gravable de 1982 hubieren presentado oportunamente su declaración de renta en dichos Distritos, tendrán derecho a disfrutar de la amnistía patrimonial prevista en los Decretos 3747 de 1982 y 236 de 1983, hasta la fecha en la cual vence el plazo legal para presentar la declaración de renta y complementarios para el año gravable de 1983.

Para tener derecho al beneficio aquí previsto, el interesado deberá consignar tal circunstancia mediante escrito dirigido al respectivo Administrador de Impuestos Nacionales y acompañar fotocopia de la declaración de renta por el año gravable de 1982.

- ART. 33.** No se entenderán incorporados dentro de las personas jurídicas que gozan de los beneficios previstos en los artículos 29 y 32 de este Decreto las que desarrollen actividades de minería, de explotación de hidrocarburos, y las que presten servicios inherentes a tales actividades.

CAPITULO VIII

Estímulos a la Vinculación de Profesionales

- ART. 34.** Servicio social obligatorio. El servicio social obligatorio que se preste en localidades con menos de 5.000 habitantes en las Regiones Fronterizas de los Departamentos del Chocó y Nariño y de las Intendencias y Comisarias y en el Municipio de Cubará, será disminuido de doce (12) a nueve (9) meses.
- ART. 35.** Estímulos a profesionales del sector agropecuario. Los profesionales del sector agropecuario que se vinculen a las Regiones Fronterizas de que habla el artículo anterior, gozarán de beneficios preferenciales, al tenor de los establecidos por el artículo 15 de la Ley 5a. de 1973. El Consejo Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario expedirá, a partir de la vigencia del presente Decreto, el reglamento respectivo.

TITULO III

Aspectos Institucionales

CAPITULO I

Secretaría de Asuntos Fronterizos

ART. 36. El artículo 1º. del Decreto extraordinario 2220 quedará así:

"Créase e intégrase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Secretaría de Asuntos Fronterizos encargada de establecer los mecanismos de coordinación necesarios para llevar a cabo los programas de desarrollo que adelante el Gobierno Nacional en dichas zonas y de promover conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con las demás entidades nacionales pertinentes, convenios con los países limítrofes para el manejo de las cuencas internacionales, recursos naturales y protección del medio ambiente".

ART. 37. El literal a) del artículo 2o. del Decreto 2220 de 1983, quedará así:

"Convenir con las entidades nacionales pertinentes los criterios que sirvan de base para programas de desarrollo de las regiones fronterizas y de su integración al país".

ART. 38. El artículo 3o. del Decreto 2220 de 1983, quedará así:

"La Secretaría de Asuntos Fronterizos contará con un Comité

Técnico de Asuntos Fronterizos, conformado por:

- El Secretario de Asuntos Fronterizos de la Presidencia de la República.
- El Jefe de la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un delegado del Ministerio de Gobierno.
- El Comandante del Departamento 5-EMC, del Ministerio de Defensa.
- El Jefe de la División de Fronteras del Departamento Nacional de Planeación.
- El Jefe de la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
- El Subdirector de Integración Económica -INCOMEX-.
- Los demás que señale el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Podrán asistir a las reuniones de este Comité las personas o entidades de los sectores público y privado, nacionales o extranjeros, que a juicio de la Secretaría de Asuntos Fronterizos estén en condiciones de aportar informaciones o sugerencias relativas a Asuntos Fronterizos".

CAPITULO II

Vigencia Fiscal en las Intendencias y Comisarías

ART. 39. La vigencia fiscal de los presupuestos de los Gobiernos

Intendencias y Comisariales de los Municipios de su jurisdicción se iniciará el 1º. de abril de cada año y concluirá el 31 de marzo del año siguiente.

ART. 40. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3449 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se modifican los artículos 4°, 6°, 7°, y 8°, del Decreto 760 de 1968 y se dictan otras disposiciones sobre la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

ART. 1°. El artículo 4°. del Decreto 760 de 1968, quedará así:

" De acuerdo con sus finalidades la Corporación tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar las obras necesarias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la utilización de ríos para transporte, así como la construcción de canales y de aquellas que requieran para facilitar el tránsito de navíos y, una vez concluidas, administrarlas o determinar la forma y condiciones para su uso.
2. Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental.

3. Promover la coordinación, desarrollo y mejoramiento de los sistemas viales y de telecomunicaciones y servicios postales para lo cual puede, previo acuerdo con los Ministerios a los cuales les compete y organismos descentralizados a los que se hayan confiado la prestación de estos servicios, asumir su construcción, instalación, conservación y administración, cuando sea el caso.
4. Formular los mecanismos de coordinación y de ejecución de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deban realizar en el territorio de su jurisdicción, ejercer el control y evaluación de los mismos y acordar las prioridades de inversión correspondientes.
5. Promover, elaborar y ejecutar, conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República de Panamá, programas y proyectos de desarrollo e integración de sus respectivas zonas fronterizas, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes.
6. Promover y practicar en sociedades de economía mixta, nacionales, binacionales o multinacionales, en asocio con otras entidades nacionales, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo e integración ~~fron~~teriza.
7. Determinar los usos, destino y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del

medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, de colonización, de reforestación, pesqueros, industriales, recreacionales, turísticos y mineros y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente.

8. Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, como delegataria del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
9. Asesorar al Departamento y a los Municipios en el territorio de su jurisdicción para su fortalecimiento administrativo, operativo y técnico; en la elaboración de sus planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas y/o privadas para su ejecución.
10. Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueductos, alcantarillado y saneamiento ambiental.
11. Promover o ejecutar obras de adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones.
12. Administrar con sujeción al Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también otorgar los permisos para

explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales vigentes.

13. Ejercer el control de contaminación de las aguas y del medio ambiente, y adoptar la reglamentación y control correspondiente; promover y participar en soluciones técnicas para la disposición de desechos sólidos.
14. Promover y llevar a cabo acciones de manejo integral de cuencas hidrográficas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas.
15. Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas y fijar turnos o cuotas.
16. Promover y ejecutar programas de reforestación.
17. Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
18. Realizar directamente o por asociación el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y realizar actividades relacionadas con la producción, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos cuando se considere conveniente para el adecuado manejo del recurso.
19. Regular la explotación, exploración y procesamiento de materiales provenientes de canteras, areneras, receberas y similares, así como las industrias de lavado de arena

lavado y selección de agregados, con el fin de proteger los recursos naturales renovables.

20. Promover programas de exploración de los recursos naturales no renovables en asocio de las entidades gubernamentales competentes.
21. Promover y adelantar programas de aprovechamiento y manejo integral de la cuenca del litoral pacífico y de sus recursos marítimos.
22. Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos, la ejecución de proyectos socio-económicos y a fomentar el desarrollo de la región.
23. Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizar por el sistema de valorización de acuerdo con las normas legales vigentes.
24. Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.
25. Promover la mayor y más adecuada explotación de los recursos mineros, pudiendo obrar por delegación de funciones del Ministerio del ramo, cuando éste lo estime conveniente y así lo consagre en acto administrativo.
26. Promover todas aquellas actividades que posibiliten el desarrollo industrial en la región.
27. Promover y coordinar la adjudicación de baldíos de conformidad con las leyes y decretos pertinentes.

28. Promover, coordinar y ejecutar el desarrollo rural integrado en su área de jurisdicción.
29. Recaudar, administrar, y manejar el Fondo "Pro-remodelación de Quibdó", de que trata la Ley 1a. de 1967. Para tales efectos el Presidente de la Junta Directiva de la Corporación, tendrá las funciones asignadas al Coordinador Ejecutivo y al Comité de Coordinación ciudadana en dicha Ley.
30. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

ART. 2°. La administración, conservación, manejo y fomento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la cuenca hidrográfica del río Atrato y vertiente occidental del Golfo de Urabá, será asumida por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó -CODECHOCO- en la forma gradual dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto. Para estos efectos CODECHOCO asumirá a partir del 1° de enero de 1984 los aprovechamientos forestales menores de 10.000 metros cúbicos. Los aprovechamientos forestales mayores de 10.000 metros cúbicos serán coadministrados con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, mediante convenio entre estas dos entidades. Transcurrido el lapso de tres (3) años se entenderá que la competencia se encuentra plenamente radicada en la Corporación. Los parques nacionales y otras áreas de manejo especial seguirán siendo manejadas por el INDERENA.

ART. 3°. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de

1921 y el Decreto extraordinario 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.

ART. 4°. Del patrimonio de la Corporación. El artículo 60. del Decreto 760 de 1968, quedará así:

" Las fuentes principales del patrimonio y rentas de la Corporación son las siguientes:

- a) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevean en el presupuesto del Departamento del Chocó y en general en los presupuestos de los Municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad pública;
- b) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos;
- c) Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación y venta de servicios;
- e) Las sumas que reciba por contrato de prestación de servicios;
- f) El producto de las multas que imponga;
- g) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.

- h) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;
- i) La participación en las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos o de cualquier tipo de recurso natural no renovable de que trata el artículo 5o. del presente Decreto.
- j) Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, constituir garantías de sus obligaciones sobre bienes que posea, recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

ART. 5°. Constituyen rentas de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó -CODECHOCO- las siguientes participaciones:

- a) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que corresponda a la Nación, por concepto de la explotación de hidrocarburos o cualquier clase de re cursos naturales renovables, en su área de jurisdicción;
- b) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que correspondan al Departamento del Chocó, por concepto de explotación de hidrocarburos o cualquier clase de recursos naturales renovables.

- c) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que corresponda a los Municipios localizados en el Departamento del Chocó, por concepto de la explotación de hidrocarburos o cualquier clase de recursos naturales no renovables.

ART. 6°. El artículo 7o. del Decreto 760 de 1968, quedará así:

" La Corporación será dirigida y administrada por la Junta Directiva, un Director Ejecutivo y los diferentes funcionarios que determinen sus Estatutos y organización interna.

ART. 7°. El artículo 8°. del Decreto 760 de 1968 quedará así:

" La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien la presidirá.
2. El Gobernador del Departamento del Chocó o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura o su delegado.
4. El Ministro de Obras Públicas o su delegado.
5. Dos representantes del Presidente de la República y sus respectivos suplentes.
6. Un representante del sector privado elegido por los gremios de producción y comercio debidamente constituidos en el Chocó, cuyo período será de dos años.

en el Chocó, cuyo período será de dos años.

7. Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

PARAGRAFO. En ausencia del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, presidirá la Junta el Gobernador del Departamento del Chocó.

ART. 8°. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- Clase A. Que requieren para su validez aprobación del Gobierno Nacional.
- Clase B. Que requieren el voto favorable del Jefe del Departamento Nacional de Planeación o de su representante en la Junta Directiva.
- Clase C. Que no requieren para su validez de ninguna formalidad adicional.

Pertenecen a la Clase A:

1. Adoptar los Estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
2. Determinar la planta de personal
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución de sociedades, o de compañías, o la suscripción de derechos o acciones en ellas.
4. Aprobar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar el impuesto de valorización para obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y cobro de esta contribución.

5. Aprobar la creación de zonas de reserva y la sustracción de áreas dentro de las mismas.
6. Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados de conformidad con las normas legales sobre la materia.
7. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Corporación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
8. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles funciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
9. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase B:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Corporación, con base en el proyecto que a su consideración someta el Director Ejecutivo.
2. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas a la Corporación y reasumirlas, si fuere el caso.
3. Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y

a través de éstos a los planes generales de desarrollo.

4. Autorizar los contratos que celebre el Director Ejecutivo, cuando su cuantía sea superior a un millón de pesos (\$1'000.000.00) moneda corriente.
5. Las demás que establezcan las leyes.

Pertenecen a la Clase C:

1. Determinar cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo y someterlas a la aprobación definitiva de los organismos gubernamentales de acuerdo con la exigencia de la ley.
2. Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.
3. Delegar cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de las funciones en el Director Ejecutivo.
4. Controlar el funcionamiento general de la Corporación, y verificar su conformidad con la política adoptada.
5. Aprobar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas y ordenar las modificaciones necesarias.
6. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales.

7. Dentro del marco fijado por las normas legales, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables en la zona de su competencia.
8. Establecer, dentro del marco fijado por las normas legales, un sistema de control y vigilancia que garantice la conservación de los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.
9. Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes y rentas de los mismos, en ejercicio de su objeto social, de acuerdo con lo que al respecto prevean los Estatutos.
10. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte conforme a la ley.
11. Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley.
12. Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de Valorización de la Corporación.
13. Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondiente a los distintos empleos de la misma y adoptar de acuerdo con el Director Ejecutivo la política administrativa de la Corporación.

14. Aprobar el nombramiento del Secretario General, Subdirectores y Jefe de la Oficina de Planeación.
15. Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones.
16. Darse su propio reglamento.
17. Las que le establezcan las leyes.

ART. 9º. El Director Ejecutivo, quien deberá ser un profesional universitario, será el representante legal de la Corporación y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y será su primera autoridad administrativa.

ART. 10. Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
2. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal.
3. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuesto de ingresos y gastos de inversión, y de la planta de personal para su estudio y aprobación.
4. Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlo a consideración de la Junta Directiva.

5. Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los Estatutos se requiera esta formalidad.
6. Contratar en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva.
7. Transigir o someter a arbitramiento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta Directiva conforme a la ley.
8. Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones de conformidad con los presentes Estatutos y las normas legales vigentes.
9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta.
10. Nombrar y remover los empleados de la Corporación y proponer a la Junta Directiva, la creación y supresión de cargos cuando las necesidades de la Corporación lo requieran, a excepción de los nombramientos que requieran de la aprobación de la Junta Directiva.
11. Rendir informes al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan a la Corporación.
12. Presentar al Departamento Nacional de Planeación el

proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación por lo menos quince (15) días antes de ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva.

13. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre cobro y forma de recaudo de las tarifas y tasas por los servicios que preste la Corporación.
14. Administrar los bienes que constituyan el patrimonio de la Corporación.
15. Declarar la caducidad administrativa de los contratos en los casos en que haya lugar.
16. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Corporación.
17. Presentar a la Junta Directiva mensualmente y en la época en que ésta señale, balance de prueba y estado de operaciones e inventario de los bienes de la Corporación.
18. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
19. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general, dirigir las operaciones propias de la entidad, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta.
20. Celebrar contratos, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, hasta por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.00) moneda corriente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

21. Ejercer todas aquellas funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Corporación que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.
22. Las demás que le asigne la ley.

ART. 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 10 y 11 del Decreto 760 de 1968.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3450 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-oriental.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional de la Frontera-Nor-oriental - CORPONOR-, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ART. 2°. La Corporación tendrá como objeto principal: promover, fomentar, encauzar, coordinar, ejecutar y consolidar el desarrollo económico y social de la región comprendida dentro de su jurisdicción.

Por su objeto y para el pleno cumplimiento de él, podrá además directamente o por autorizaciones o delegaciones del Gobierno Nacional, los Ministerios, Departamentos Administrativos, empresas comerciales o industriales del Estado, establecimientos públicos o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en la República.:

promover , auspiciar y realizar programas, planes y obras propias o de manera conjunta, bilateral o mixta con organismos, entidades y empresas nacionales o extranjeras que se vinculen a la región y/o el proceso de integración fronteriza, pudiendo con base en tales fines: realizar acuerdos de alcance parcial en concordancia con las disposiciones que rigen a la ALADI, las que se deriven del Pacto Andino o de tratados, acuerdos o cartas de intención mantengan vigentes o suscriban Colombia y que de manera directa o indirecta coadyuvan al desarrollo económico y social de la región comprendida dentro de su jurisdicción.

ART. 3°. La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio del Departamento del Norte de Santander y su sede será la ciudad de Cúcuta. Sin embargo, podrá establecer oficinas en otros Municipios del área de su jurisdicción según lo estime su Junta Directiva.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, promover, financiar, administrar y ejecutar directa o conjuntamente con instituciones de cualquier índole, planes, programas, proyectos y obras de integración fronteriza, con la aprobación de las autoridades competentes;
- b) Promover y participar en sociedades de economía mixta, nacionales, binacionales o multinacionales en asocio con otras entidades nacionales, regionales, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas, proyectos y obras de desarrollo regional y de integración fronteriza;

- c) Promover, elaborar, financiar y ejecutar programas de manejo integral de las cuencas hidrográficas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas, directamente en su jurisdicción o en asocio con las entidades correspondientes de la República de Venezuela;
- d) Promover, fomentar, administrar, financiar y ejecutar programas de desarrollo, con los recursos naturales que posee la región de su influencia o que se vinculen a ella, pudiendo participar en sociedades, asociaciones y empresas dentro y fuera de su jurisdicción con otras entidades públicas, privadas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en la República, procurando la mayor generación de empleo y la comercialización e industrialización de dichos recursos;
- e) Promover, coordinar, financiar y ejecutar programas, planes y obras relacionadas con el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas;
- f) Promover, coordinar, financiar y ejecutar programas de desarrollo turístico;
- g) Promover y coordinar los sistemas de electrificación en interrelación con las entidades nacionales, o con la República de Venezuela;
- h) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los planes de desarrollo nacional, regional y departamental;
- i) Formular los mecanismos de coordinación y de ejecución de los planes, programas y proyectos que las

entidades gubernamentales de todo orden deban realizar en el territorio de su jurisdicción, ejercer el control y evaluación de los mismos y acordar las prioridades de inversión correspondientes ;

- j) Determinar los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de regular y ordenar el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y mineros y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente;
- k) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;
- l) Asesorar al Departamento y a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para el fortalecimiento administrativo, operativo y técnico y en la elaboración de planes de desarrollo y gestiones que deba adelantar ante otras entidades públicas y privadas para su ejecución;
- m) Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueducto, alcantarillado y saneamiento ambiental;
- n) Promover, financiar y ejecutar programas de obras de forestación, adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones;

- o) Realizar programas de desarrollo agropecuario y agro-industrial en coordinación con las entidades legalmente competentes;**
- p) Planear, coordinar, financiar y ejecutar programas y obras que permitan la integración al desarrollo de la región de las zonas comprendidas por el Distrito de Riego del Zulia, el Catatumbo, Sarare, y los Valles de Abrego;**
- q) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;**
- r) Determinar los programas de obras de la Corporación que deban realizarse por el sistema de valorización;**
- rr) Promover y coordinar con los organismos competentes, estudios y programas de capacitación relacionados con la situación de la población flotante que acceda sobre la zona fronteriza;**
- s) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;**
- t) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.**

PARAGRAFO. La competencia en materia de recursos naturales renovables de que trata este artículo será asumida por la Corporación en forma gradual dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto. Para estos efectos, la Corporación comunicará al INDERENA la decisión de asumir gradualmente la competencia y señalará en

forma precisa las fechas de asunción de las distintas materias comprendidas por la competencia en materia de recursos naturales renovables. Transcurrido el lapso de tres (3) años se entenderá que la competencia se encuentra plenamente en la Corporación.

ART. 5°. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- b) El Gobernador de Norte de Santander o su delegado;
- c) Un representante del Presidente de la República y su respectivo suplente;
- d) El Secretario de Asuntos Fronterizos de la Presidencia de la República o su delegado;
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura y su respectivo suplente;
- f) Un representante del Ministerio de Desarrollo Económico y su respectivo suplente;
- g) Tres representantes de los gremios de la producción y del comercio debidamente constituidos en el Departamento de Norte de Santander, elegidos por el Presidente de la República de ternas presentadas por ellos mismos, con sus suplentes, cuyo período será de dos (2) años.

PARAGRAFO 1° La Junta Directiva será presidida por el Jefe

del Departamento Nacional de Planeación y, en ausencia de éste por el Gobernador.

PARAGRAFO 2º Cualquiera que sea el origen del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, sólo representan en ella los intereses generales de la región.

PARAGRAFO 3º El período de los miembros de la Junta Directiva, representantes de los gremios, será de dos (2) años.

ART. 6º. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Adoptar los Estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal. Los actos correspondientes requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondientes a los distintos empleos de la misma y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza y cuantía requieran

de esta formalidad, conforme a la ley o a los Estatutos;

- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlo al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de su jurisdicción de la entidad de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes y rentas, en ejercicio de su objeto social, según lo que al respecto prevean los Estatutos;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ART. 7°. El Director Ejecutivo, quien deberá ser profesional universitario, será el representante legal de la Corporación y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y será su primera autoridad administrativa.

ART. 8°. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Corporación en toda clase de asuntos, bien sea con particulares o ante autoridades judiciales administrativas. Le corresponderá, por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios de cualquier rama del Poder Público, ante Corporaciones, personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras o internacionales y, en general, ante cualquier entidad, bien sea de carácter público o privado;
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse;
- c) Rendir informe al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación;
- d) Presentar al Departamento Nacional de Planeación el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- e) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva;
- f) Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva un informe anual con las cuentas que cubran el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos

descriptivo, económico, financiero y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación;

- g) Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidos a otra autoridad.

ART. 9º. La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.

ART. 10. Las fuentes principales de patrimonio y rentas de la Corporación son las siguientes:

- a) Los bienes que le aporten o cedan la Nación, el Departamento de Norte de Santander, los Municipios de su jurisdicción y los establecimientos públicos descentralizados y las empresas comerciales e industriales de los niveles nacional, departamental y municipal;
- b) Las rentas que el Congreso, la Asamblea del Departamento Norte de Santander y los Concejos Municipales de su jurisdicción destinen a ese fin;
- c) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se fijen o apropien en el Presupuesto Nacional,

Departamental y Municipal de su jurisdicción así como en el presupuesto de las entidades descentralizadas de los tres niveles;

- d) Los recursos especiales que para este fin establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales;
- e) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto especial previsto en el artículo 11 de este Decreto;
- f) La participación en las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos y, otros recursos naturales no renovables de que trata el artículo 12 de este Decreto; .;
- g) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización de que trata el artículo 9º de este Decreto;
- h) Las donaciones, legados y aportes que le hagan entidades oficiales o semioficiales y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- i) Los derechos o tasas que reciba por la prestación o venta de servicios públicos;
- j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- k) El producto de las multas que imponga de acuerdo con las leyes o los Estatutos;
- l) Los recursos provenientes del crédito externo o interno;

comenzar su funcionamiento y todos los que adquiriera a cualquier título.

ART. 11. Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial anual sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de su jurisdicción equivalentes al dos por mil (2^o/oo) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere este artículo, simultáneamente con el impuesto predial en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los Municipios de su jurisdicción para el pago del predial. La mora en el pago de este impuesto especial causará el mismo interés que causa la mora en el pago del impuesto predial. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado a la Corporación mensualmente por los Tesoreros Municipales en la fecha en que ella señale.

Los Tesoreros Municipales cobrarán en caso de mora el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir el Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial a los contribuyentes que se hallen en mora del pago del impuesto especial, destinado a la Corporación.

La Corporación asesorará a los Municipios en la actualización del Catastro, en el diseño de tarifas y en el sistema de recaudo del impuesto predial.

ART. 12. La Corporación tendrá derecho a:

- a) El diez por ciento (10%) de las sumas que le correspondan a la Nación por concepto de regalías, cánones o beneficios provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que se adelanten en el área de su jurisdicción;
- b) El quince por ciento (15%) de las sumas que le correspondan a la Intendencia y a los Municipios por concepto de regalías, cánones o beneficios provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables en el área de su jurisdicción.

ART. 13. La Contraloría General de la República para el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Corporación diseñará sistemas de control adecuado a la naturaleza de la entidad, respetando su autonomía administrativa y consultando su carácter de entidad descentralizada encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

ART. 14. El impuesto especial previsto en el artículo 11 será exigible noventa (90) días después de la fecha de vigencia del presente Decreto.

ART. 15. La Corporación Autónoma Regional de Nariño ejecutará los planes, programas y proyectos que tenga previstos en la Intendencia Nacional del Putumayo hasta el 31 de diciembre de 1984 fecha en la cual hará las transferencias a la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, a que haya lugar.

ART. 16. El Gobierno Nacional asignará una partida en las adiciones presupuestales para la vigencia de 1984 con destino a la

Corporación e incluirá partidas en los proyectos de presupuesto para 1985 y 1986 para inversiones de la Corporación.

ART. 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3452 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se adicionan las funciones de la Corporación de Desarrollo de Urabá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

- ART. 1°. Adiciónanse las siguientes funciones a la Corporación de Desarrollo de Urabá:
- a) Elaborar, promover, financiar y ejecutar, conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República de Panamá, planes de integración fronteriza, con la aprobación de las autoridades competentes;
 - b) Promover y participar en sociedades de economía mixta nacionales, binacionales o multinacionales en asociación con otras entidades nacionales, regionales, departamentales, municipales o del sector privado, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y de integración fronteriza;
 - c) Celebrar convenios con otras entidades para el adelanto conjunto de programas y proyectos en el Golfo de

Urabá y en su área de influencia y en el manejo integral de la cuencia del río Atrato;

- d) Promover y adelantar programas de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en el litoral Atlántico que pertenece a su área de jurisdicción.

ART. 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3453 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

- ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA-, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
- ART. 2°. La Corporación tendrá como finalidades principales la de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encauzar y obtener el máximo nivel de vida de la población y la de realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República de Venezuela.
- ART. 3°. La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio del Departamento de la Guajira y su sede será la ciudad de Riohacha. Sin embargo, podrá establecer oficinas en otros Municipios del área de su jurisdicción según lo estime su Junta Directiva.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, promover, financiar, administrar y ejecutar, conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República de Venezuela, planes de integración fronteriza, con la aprobación de las autoridades competentes;
- b) Promover y participar en sociedades de economía mixta nacionales, binacionales o multinacionales en asociación con otras entidades nacionales, regionales, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y de integración fronteriza;
- c) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional, Regional y Departamental;
- d) Formular los mecanismos de coordinación y de ejecución de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deban realizar en el territorio de su jurisdicción, ejercer el control y evaluación de los mismos y acordar las prioridades de inversión correspondientes;
- e) Determinar los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de regular y ordenar el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, turísticos y mineros,

y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente;

- f) Asesorar al Departamento y a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para su fortalecimiento administrativo, operativo y técnico y en la elaboración de planes de desarrollo y gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas y privadas para su ejecución;
- g) Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueductos, alcantarillados y saneamiento ambiental;
- h) Promover, financiar y ejecutar programas de obras de reforestación, adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones;
- i) Reglamentar, administrar y regular la utilización de las aguas superficiales y subterráneas para abastecimientos públicos, industriales, agropecuarios y mineros;
- j) Promover y adelantar programas de aprovechamiento y manejo integral de los recursos del mar;
- k) Promover, financiar y ejecutar los programas de manejo integral de las cuencas hidrográficas incluyendo las aguas superficiales y subterráneas;
- l) Capacitar, formar y promover los recursos humanos;

- m) Realizar programas de desarrollo indigenista, en coordinación con las entidades competentes;
- n) Realizar programas de desarrollo agropecuario y agro-industrial en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- o) Promover, financiar y ejecutar programas de racionalización del uso y aprovechamiento de las zonas áridas;
- p) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;
- g) Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizarse por el sistema de valorización;
- r) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;
- s) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

PARAGRAFO. La competencia en materia de recursos naturales renovables de que trata el artículo será asumida por la Corporación en forma gradual dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto. Para estos efectos, la Corporación comunicará al INDERENA, la decisión de asumir gradualmente la competencia y señalará en forma precisa las fechas de asunción de las distintas materias comprendidas por la competencia en materia de recursos naturales renovables. Transcurrido el lapso de tres (3) años

se entenderá que la competencia se encuentra plenamente radicada en la Corporación.

ART. 5º. La Junta Directiva está integrada por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- b) El Gobernador del Departamento de la Guajira o su delegado;
- c) Un representante perteneciente a las comunidades indígenas, nombrado por el Gobernador y su respectivo suplente;
- d) Un representante del Presidente de la República, y su respectivo suplente;
- e) El Secretario de asuntos fronterizos de la Presidencia de la República o su delegado;
- f) Dos representantes de los gremios de la producción y el comercio debidamente constituidos en el Departamento de la Guajira y elegidos por ellos, y sus respectivos suplentes;
- g) Un representante de la Universidad de la Guajira;
- h) Un representante de Carbocol designado por su Junta Directiva.

PARAGRAFO 1º La Junta Directiva será presidida por el

Jefe del Departamento Nacional de Planeación y en su ausencia por el Gobernador.

PARAGRAFO 2º Cualquiera que sea el origen del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, sólo representan en ella los intereses generales de la región.

ART. 6º. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Adoptar los Estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal. Los actos correspondientes requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondientes a los distintos empleos de la misma y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valoración, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza y cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los Estatutos;

- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlo al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de su jurisdicción de la entidad de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar los bienes y rentas, en ejercicio de su objeto social, según lo que al respecto indiquen los Estatutos;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias y litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ART. 7°. El Director Ejecutivo, quien deberá ser un profesional universitario, será el representante legal de la Corporación y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y será su primera autoridad administrativa.

ART. 8°. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Corporación en toda clase de asuntos, bien sea con particulares o ante autoridades

judiciales y administrativas. Le corresponderá, por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios de cualquier rama del Poder Público, ante Corporaciones, personas jurídicas o naturales, o extranjeras o internacionales y, en general, ante cualquier entidad bien sea de carácter público o privado;

- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones y programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse;
- c) Rendir informe al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación;
- d) Presentar al Departamento Nacional de Planeación el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- e) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva;
- f) Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva un informe anual con las cuentas, que cubran el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivo, económico, financiero y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación;

- g) Informar a la Junta Directiva sobre los diferentes asuntos de la Corporación cuando quiera que se le solicite o sea necesario;
- h) Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ART. 9°. La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.

ART. 10. Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- a) Los bienes que le aporten o ceda la Nación, el Departamento de la Guajira, los Municipios de su jurisdicción y los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales de los niveles nacional, departamental y municipal;
- b) Las rentas que el Congreso, la Asamblea del Departamento de la Guajira y los Concejos Municipales de su jurisdicción destinen a ese fin;
- c) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación

se fijen o apropien en el presupuesto nacional, departamental y municipal de su jurisdicción así como en el presupuesto de las entidades descentralizadas de los tres niveles;

- d) Los recursos especiales que para este fin establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales;
- e) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto especial previsto en el artículo 11 de este Decreto;
- f) La participación en las regalías, impuestos o beneficios por la explotación de carbón hidrocarburos y otros recursos naturales no renovables de que trata el artículo 13 de este Decreto;
- g) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización de que trata el artículo 9° de este Decreto;
- h) Las donaciones, legados y aportes que le hagan entidades oficiales y semioficiales y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- i) Los derechos o tasas que reciba por la prestación o venta de servicios públicos;
- j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- k) El producto de las multas que imponga de acuerdo con las leyes y los Estatutos;
- l) Los recursos provenientes del crédito externo e interno;

- m) Los ingresos que obtenga por cualesquiera otros conceptos, y
- n) Los demás bienes inmuebles y muebles que tenga al comenzar su funcionamiento y todos los que adquiriera a cualquier título;

PARAGRAFO. La Corporación dará prioridad a los programas y proyectos de inversión localizados en los Municipios en los cuales se adelantan las explotaciones de recursos no renovables.

ART. 11. Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial anual sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de su jurisdicción equivalente al dos por mil (20/00) sobre el monto de los avalúos catastrales.

PARAGRAFO. Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere este artículo, simultáneamente con el impuesto predial en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los Municipios de su jurisdicción para el pago del predial. La mora en el pago de este impuesto especial causará el mismo interés que causa la mora en el pago del impuesto predial. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado a la Corporación mensualmente por los Tesoreros Municipales en la fecha que ella señale.

La Corporación asesorará a los Municipios en la actualización del Catastro, en el diseño de tarifas y en el sistema de recaudo del impuesto predial.

Los Tesoreros Municipales cobrarán en caso de mora el

impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los tesoreros municipales se abstendrán de expedir el Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial a los contribuyentes que se hallen en mora del pago del impuesto especial, destinado a la Corporación.

ART. 12. El producido del impuesto de que trata el artículo 4° de la Ley 61 de 1979, en el Departamento de la Guajira, se distribuirá así: el cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a los municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación.

PARAGRAFO. El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al Departamento y a los Municipios el producto de ese impuesto por trimestres vencidos.

ART. 13. La Corporación tendrá derecho a:

- a) El diez por ciento (10%) de las sumas que le corresponderán a la Nación por concepto de las regalías, cánones beneficios provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que se adelanten en el área de su jurisdicción. Se exceptúa la explotación carbonífera;
- b) El porcentaje del impuesto de que trata el artículo 4° de la Ley 61 de 1979 contemplado en el artículo anterior.

ART. 14. La Contraloría General de la República para el ejercicio

de la actividad fiscalizadora de la Corporación diseñará sistemas de control adecuados a la naturaleza de la entidad, respetando su autonomía administrativa y consultando su carácter de entidad descentralizada encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

ART. 15. El impuesto especial previsto en el artículo 11 será exigible noventa (90) días después de la fecha de vigencia del presente Decreto.

ART. 16. El Gobierno Nacional asignará una partida en las acciones presupuestales para la vigencia de 1984 con destino a la Corporación e incluirá partidas en los proyectos de presupuesto para 1985 y 1986 para inversiones de la Corporación.

ART. 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3454 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

- ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPO-CESAR-, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.
- ART. 2°. La Corporación tendrá como finalidades principales las de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encauzar y obtener el máximo nivel de vida de la población y la de realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República de Venezuela.
- ART. 3°. La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio del Departamento del Cesar y su sede será la ciudad de Valledupar. Sin embargo, podrá establecer oficinas en otros Municipios del área de su jurisdicción según lo estime su Junta Directiva.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, promover, financiar y ejecutar, conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República de Venezuela, planes de integración fronteriza, con la aprobación de las autoridades competentes;
- b) Promover y participar en sociedades de economía mixta nacionales, binacionales y multinacionales en asociación con otras entidades nacionales, regionales, regional, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional e integración fronteriza;
- c) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental;
- d) Formular los mecanismos de coordinación y de ejecución de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deban realizar en el territorio de su jurisdicción, ejercer el control y evaluación de los mismos y acordar las prioridades de inversión correspondientes;
- e) Determinar los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de regular y ordenar el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos

urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y mineros y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente;

- f) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;
- g) Asesorar al Departamento y a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para su fortalecimiento administrativo, operativo y técnico y en la elaboración de planes de desarrollo y gestiones que deba adelantar ante otras entidades públicas y privadas para su ejecución;
- h) Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueductos, y alcantarillado y saneamiento ambiental;
- i) Promover, financiar y ejecutar programas de obras de reforestación, adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones;
- j) Promover, financiar y ejecutar los programas de manejo integral de las cuencas hidrográficas incluyendo las aguas superficiales y subterráneas;
- k) Promover, financiar y ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, el manejo integral de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la cuenca del río Cesar y sus distritos de riego;

- l) Realizar programas de desarrollo indigenista en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- m) Realizar programas de desarrollo agropecuario y agro-industrial en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- n) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;
- o) Determinar los programas de obras de la Corporación que deban realizarse por el sistema de valorización;
- p) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;
- q) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

PARAGRAFO. La competencia en materia de recursos naturales renovables de que trata este artículo será asumida por la Corporación en forma gradual dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto. Para estos efectos, la Corporación comunicará al INDERENA la decisión de asumir gradualmente la competencia y señalará en forma precisa las fechas de asunción de las distintas materias comprendidas por la competencia en materia de recursos naturales renovables. Transcurrido el lapso de tres (3) años se entenderá que la competencia se encuentra plenamente radicada en la Corporación.

ART. 5°. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- b) El Gobernador del Departamento del Cesar o su delegado;
- c) Un representante del Presidente de la República y su respectivo suplente;
- d) El Secretario de asuntos fronterizos de la Presidencia de la República o su delegado;
- e) Dos representantes de los gremios productivos y de comercio, debidamente constituidos en el Departamento del Cesar y elegidos por ellos, y sus respectivos suplentes;
- f) Un representante perteneciente a las comunidades indígenas elegido por el Gobernador y su respectivo suplente.

PARAGRAFO 1°. Cualquiera que sea el origen del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, sólo representan en ella los intereses generales de la región. El período de los representantes de los gremios será de dos (2) años.

PARAGRAFO 2°. La Junta Directiva será presidida por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y en su ausencia por el Gobernador.

ART. 6°. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Adoptar los Estatutos de la Corporación y determinar

su planta de personal. Los actos correspondientes requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;

- b) Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondiente a los distintos empleos de la misma y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza y cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los Estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlo al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;

- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes y rentas, en ejercicio de su objetivo social, según lo que al respecto indiquen los Estatutos;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ART. 7°. El Director Ejecutivo, quien deberá ser un profesional universitario, será el representante legal de la Corporación y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y será su primera autoridad administrativa.

ART. 8°. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Corporación en toda clase de asuntos, bien sea con particulares o ante autoridades judiciales y administrativas. Le corresponderá, por consiguiente, llevar esa representación ante todos los funcionarios de cualquier rama del Poder Público, ante Corporaciones, personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras o internacionales y, en general, ante cualquier entidad, bien sea de carácter público o privado;

- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Corporación y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse;
- c) Rendir informe al Departamento Nacional de Planeación en la forma que éste lo determine sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Corporación;
- d) Presentar al Departamento Nacional de Planeación el proyecto de presupuesto y los planes de inversión de la Corporación, por lo menos quince (15) días antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- e) Ejecutar o hacer ejecutar todas las disposiciones de la Junta Directiva;
- f) Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva un informe anual con las cuentas, que cubran el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El informe debe ser completo en sus aspectos descriptivo, económico, financiero, y estadístico y debe contener indicaciones sobre el desarrollo que debe dársele a los planes de la Corporación;
- g) Informar a la Junta Directiva sobre los diferentes asuntos de la Corporación cuando quiera que se le solicite o sea necesario;
- h) Las demás funciones que le señale la Junta Directiva, las leyes o decretos y en general todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Corporación y que no se hallan expresamente atribuidas a otra autoridad.

- ART. 9°.** La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar la contribución de valorización.
- ART. 10.** Las fuentes principales de patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:
- a) Los bienes que le aporten o cedan la Nación, el Departamento del Cesar, los Municipios de su jurisdicción y los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales de los niveles nacional, departamental y municipal;
 - b) Las rentas que el Congreso, la Asamblea del Departamento del Cesar y los Concejos Municipales de su jurisdicción destinan a ese fin.
 - c) Las partidas, aportes que con destino a la Corporación se fijen o apropien en el presupuesto nacional, departamental y municipal de su jurisdicción así como en el presupuesto de las entidades descentralizadas de los tres niveles;
 - d) Los recursos especiales que para este fin establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales;
 - e) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto especial previsto en el artículo 11 de este decreto;
 - f) La participación en regalías impuestos o beneficios por la explotación de carbón, hidrocarburos y otros

recursos naturales no renovables de que trata el artículo 13 de este decreto;

- g) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización de que trata el artículo 9° de este Decreto;
- h) Las donaciones, legados y aportes que le hagan las entidades oficiales o semioficiales y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- i) Los derechos o tasas que reciba por la prestación o venta de servicios públicos;
- j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- k) El producto de las multas que imponga de acuerdo con las leyes o los estatutos;
- l) Los recursos provenientes del crédito externo o interno;
- m) Los ingresos que obtenga por cualesquier otros conceptos;
- n) Los demás bienes inmuebles y muebles que tenga al comenzar su funcionamiento y todos los que adquiriera a cualquier título.

ART. 11. Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial anual sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de su jurisdicción equivalentes al dos por mil (20/00) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere este artículo, simultáneamente con el impuesto predial en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los municipios de su jurisdicción para el pago del predial. La mora en el pago de este impuesto especial causará el mismo interés que causa la mora en el pago del impuesto predial. El impuesto recaudado serán mantenido en cuenta separada y entregado a la Corporación mensualmente por los tesoreros municipales en la fecha en que ella señale.

Los tesoreros municipales cobrarán en caso de mora el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los tesoreros municipales se abstendrán de expedir el certificado de paz y salvo del impuesto predial a los contribuyentes que se hallen en mora del pago del impuesto especial, destinado a la Corporación.

La Corporación asesorará a los municipios en la actualización del Catastro, en el diseño de tarifas y en el sistema de recaudo del impuesto predial.

ART. 12. Con el fin de asignarle recursos de origen nacional a la Corporación, a partir de la vigencia del presente decreto el producido del impuesto de que trata el artículo 4o. de la Ley 61 de 1979, en el Departamento del Cesar, se distribuirá así: el cincuenta y seis por ciento (56%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón, el seis por ciento (6%) a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el dieciocho por ciento (18%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) a municipios en cuyo territorio se adelante la explotación.

PARAGRAFO. El Fondo Nacional del Carbón entregará a la Corporación, al Departamento y a los Municipios el producto de este impuesto por trimestres vencidos.

ART. 13. La Corporación tendrá derecho a :

- a) El diez por ciento (10%) de las sumas que le correspondan a la Nación por concepto de regalías, cánones o beneficios provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que se adelanten en el área de su jurisdicción. Se exceptúa la explotación carbonífera;
- b) El porcentaje del impuesto de que trata el artículo 4° de la Ley 61 de 1979 contemplado en el artículo anterior.

ART. 14. La Contraloría General de la República para el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Corporación diseñará sistemas de control adecuados a la naturaleza de la entidad, respetando su autonomía administrativa y consultando, su carácter de entidad descentralizada encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

ART. 15. El impuesto especial previsto en el artículo 11 del presente Decreto será exigible noventa (90) días después de la fecha de vigencia del presente Decreto.

ART. 16. El Gobierno Nacional asignará una partida en las adiciones presupuestales para la vigencia de 1984 con destino a la Corporación e incluirá partidas en los proyectos de

presupuesto para 1985 y 1986 para inversiones de la Corporación.

ART. 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 17 de diciembre de 1983.

Decreto Número 3455 de 1983 (diciembre 17)

Por el cual se modifica la Ley 27 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983,

DECRETA:

ART. 1°. Modifcase el nombre de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo -CNP-, por el de Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño.

ART. 2°. El artículo 2° de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" La Corporación tendrá como objetivos principales promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, auspiciar y realizar programas de desarrollo e integración con la región fronteriza de la República del Ecuador propender por el manejo y aprovechamiento de las cuencas hidrográficas del litoral pacífico, y contribuir al fortalecimiento administrativo, operativo y técnico del Departamento y de los municipios de su jurisdicción".

PARAGRAFO 1°. La Corporación tiene jurisdicción en el

territorio del Departamento de Naríño y tendrá como domicilio la ciudad de Pasto.

PARAGRAFO 2°. La Corporación tendrá Direcciones Regionales con sedes en Ipiiales y Tumaco, cuyas jurisdicciones serán:

- a) Dirección Regional Ipiiales. municipios de Aldana, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucaí, Gualmatán, Iles, Ipiiales, Potosí, Pupiales, y Puerres.
- b) Dirección Regional de Tumaco. Los municipios de Barbacoas, Bocas de Satinga (Olaya Herrera), El Charco, Mosquera, Ricaurte, Roberto Payán, Salahonda, (Pizarro) y Tumaco.

ART. 3°. El artículo 3° de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, elaborar y ejecutar, conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República del Ecuador, programas y proyectos de desarrollo e integración de sus respectivas zonas fronterizas, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes;
- b) Promover y participar en sociedades de economía mixta, nacionales, binacionales y multinacionales, en asociación con otras entidades nacionales, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional e integración fronteriza;

- c) **Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental;**
- d) **Formular los mecanismos de coordinación y de ejecución de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deban realizar en el territorio de su jurisdicción, ejercer el control y evaluación de los mismos y acordar las prioridades de inversión correspondientes;**
- e) **Determinar los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con propósitos de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, de colonización, de reforestación, pesqueros, industriales, recreacionales, turísticos y mineros y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente;**
- f) **Activar el objetivo de la Corporación Autónoma Regional de Tumaco y Colonización del río Mira;**
- g) **Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;**
- h) **Asesorar al Departamento y a los Municipios en el**

territorio de su jurisdicción para su fortalecimiento administrativo, operativo y técnico, en la elaboración de sus planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas y/o privadas para su ejecución;

- i) Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueductos, alcantarillado y saneamiento ambiental;
- j) Promover o ejecutar obras de adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones;
- k) Administrar con sujeción al Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas así como también otorgar los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales vigentes;
- l) Ejercer el control sobre la contaminación de las aguas y del medio ambiente, y adoptar la reglamentación y control correspondiente; promover y participar en soluciones técnicas para la disposición de desechos sólidos;
- m) Promover y llevar a cabo acciones de manejo integral de cuencas hidrográficas incluyendo las aguas superficiales y subterráneas;
- n) Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas y fijar turnos o cuotas;

- o) Promover y ejecutar programas de reforestación;
- p) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agro-industrial y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- q) Realizar directamente o por asociación el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y realizar actividades relacionadas con la producción, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos cuando se considere conveniente para el manejo del recurso;
- r) Regular la explotación, y procesamiento de materiales provenientes de canteras, areneras, receberas y similares, así como las industrias de lavado de arena y lavado y selección de agregados, con el fin de proteger los recursos naturales renovables;
- rr) Promover programas de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables en asocio con las entidades gubernamentales competentes;
- s) Promover y adelantar programas de aprovechamiento y manejo integral de la cuenca del litoral pacífico y de sus recursos marítimos;
- t) Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos, la ejecución de proyectos

socio-económicos y a fomentar el desarrollo de la región ;

- u) Promover la generación de energía con sistemas no convencionales;
- v) Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizarse por el sistema de valorización de acuerdo con las normas legales vigentes;
- w) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;
- x) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

ART. 4°. El artículo 5º de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" La Junta Directiva de la Corporación estará integrada así:

- a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- b) El Gobernador de Nariffo o su delegado;
- c) El Secretario de Asuntos Fronterizos de la Presidencia de la República o su delegado;
- d) Dos representantes del señor Presidente de la República y sus respectivos suplentes;
- e) Dos representantes del sector privado y sus respectivos suplentes elegidos por las asociaciones gremiales de producción y comercio y las cívicas, debidamente

constituidas en la jurisdicción de la Corporación, cuyo período será de dos años.

PARAGRAFO. La Junta Directiva será presidida por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y en su ausencia por el Gobernador del Departamento".

ART. 5°. El artículo 8° de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" Las fuentes principales de patrimonio y rentas de la Corporación son:

- a) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto especial previsto en el artículo 6° de este Decreto;
- b) Las participaciones en las regalías, cánones o beneficios de que trata el artículo 7° de este Decreto;
- c) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevean en el presupuesto nacional, en el presupuesto del Departamento de Nariño y en general en los presupuestos de los municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad pública;
- d) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos;
- e) Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- f) Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación o venta de servicios;

- g) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- h) El producto de las multas que imponga;
- i) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- j) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;
- k) Los demás bienes muebles o inmuebles.

PARAGRAFO. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior del país, constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar a su patrimonio donaciones o legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio".

ART. 6°. El artículo 10 de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" Establécese con destino a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del área de su jurisdicción, equivalente al tres por mil (3⁰/00) sobre el monto de los avales catastrales.

Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con

el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación causará el mismo interés que causa la mora en el pago del impuesto predial. El impuesto será mantenido en cuenta separada y entregado mensualmente por los tesoreros a la Corporación.

Los tesoreros municipales podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Así mismo, se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial destinado a la Corporación.

PARAGRAFO. La Corporación pagará hasta un dos por ciento (2%) del producido del impuesto especial a los municipios ubicados en su jurisdicción, como reconocimiento de los gastos en que éstos incurran en el proceso de facturación, liquidación y percepción del impuesto. Los municipios y la Corporación celebrarán los convenios de rigor".

ART. 7°. El artículo 11 de la Ley 27 de 1982, quedará así:

" Constituyen rentas de la Corporación las siguientes participaciones:

- a) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que correspondan a la Nación por concepto de explotaciones de hidrocarburos o cualquier otra clase de recursos naturales no renovables, en el área de jurisdicción de la Corporación;

- b) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que correspondan al Departamento de Nariño por concepto de explotación de hidrocarburos o cualquier otra clase de recursos naturales no renovables;
- c) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios que correspondan a los municipios localizados en el Departamento de Nariño, por concepto de explotación de hidrocarburos o cualquier otra clase de recursos naturales no renovables.

ART. 8°. La Corporación Autónoma Regional de Nariño ejecutará los planes, programas y proyectos que tenga previsión en la Intendencia Nacional del Putumayo hasta el 31 de diciembre de 1984 fecha en la cual hará las transferencias a la Corporación Autónoma Regional del Putumayo a que haya lugar.

ART. 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1983.

Ley 60 de 1983 (diciembre 28)

Por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

- ART. 1°. Créase la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.
- ART. 2°. La Corporación tendrá como objeto principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de los recursos humanos, naturales y económicos, a fin de obtener el máximo nivel de vida de la población.
- ART. 3°. La Corporación tendrá jurisdicción en los municipios de:
- 1) Abejorral, 2) Alejandría, 3) Cocorná, 5) Concepción,
 - 6) El Carmen de Viboral, 7) El Peñol, 8) El Retiro, 9) El Santuario, 10) Granada, 11) Guarne, 12) Guatapé, 13) La

Ceja, 14) La Unión, 15) Marinilla, 16) Nariño, 17) Puerto Triunfo, 18) Rionegro, 19) San Carlos, 20) Santo Domingo, 21) San Luis, 22) San Rafael, 23) San Roque, 24) San Vicente, 25) Sonsón, todos pertenecientes al Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO. La Corporación tendrá como domicilio provisional la ciudad de Rionegro. El domicilio definitivo se fijará en los estatutos teniendo en cuenta los factores de equidistancia, de vías de comunicación, de facilidades para su instalación y el parecer de los representantes regionales en su Junta Directiva.

ART. 4°. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental;
- b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y control de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deben realizar en el territorio de su jurisdicción y acordar las prioridades de inversión correspondientes, de acuerdo con las etapas de ejecución del Plan Maestro;
- c) Determinar, de acuerdo con las entidades que administren o construyen obras dentro de su jurisdicción, los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio

ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y la explotación, en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente y aplicar el Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;

- d) Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas para su ejecución;
- e) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenajes, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de las cuencas hidrográficas y las aguas subterráneas;
- f) Promover y si fuere necesario, financiar y ejecutar programas de reforestación;
- g) Promover y financiar programas de desarrollo turístico y la ejecución de obras que contribuyan a dicho objetivo;
- h) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte, realizar obras para el mismo fin y formular un plan vial para la región;
- i) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial y agropecuario en coordinación con las entidades legalmente competentes;

- j) Servir como entidad coejecutora del programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), y de los planes de emergencia y rehabilitación en zonas donde hayan ocurrido calamidades públicas;
- k) Ejecutar y coordinar los planes y programas de interés social y regional que le confie especialmente el Presidente de la República;
- l) Realizar directamente o por asociación, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y realizar actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando se considere conveniente para el adecuado manejo del recurso;
- m) Regular la explotación y procesamiento de materiales provenientes de canteras, areneras, receberas y similares, así como las industrias de lavado de arena y de lavado y selección de agregados, con el fin de proteger los recursos naturales renovables;
- n) Ejecutar, por delegación o por contratación, en forma debidamente financiadas, programas que otras entidades deban adelantar en la región, y coordinar sus actividades para evitar duplicidad de funciones;
- o) Promover coordinar y racionalizar mecanismos eficientes de mercadeo de los productos de la región, por sí, o en armonía con otras entidades, y
- p) Las demás que se le señalen en los estatutos.

PARAGRAFO 1°. Los proyectos u obras que a la fecha de promulgación de esta Ley, hayan constuido o estén construyendo entidades del orden nacional, departamental o municipal, se registrarán por las normas propias de tales entidades u organismos.

PARAGRAFO 2°. La competencia de funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción será asumida gradualmente por la Corporación en estrecha coordinación con el INDERENA.

ART. 5°. La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

ART. 6°. La Junta Directiva de la Corporación estará integrada así:

Por el Gobernador de Antioquia, o su delegado, quien la presidirá.

Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado que será el Jefe de Planeación del Departamento de Antioquia.

Por un representante, con su respectivo suplente, del señor Presidente de la República.

Por cuatro representantes, con sus suplentes, elegidos libremente por los Concejos de los municipios que integran el área de la Corporación.

PARAGRAFO 1°. Los representantes de los Concejos Municipales en la Junta Directiva tendrán periodos de un año, que irá entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

PARAGRAFO 2°. La representación de los municipios rotará cada año de acuerdo con el orden alfabético de su colocación en el artículo tercero, en tal forma que para el primer período en el que deban elegirse concurren los cuatro primeros, para el segundo, los cuatro que sigan en lista, y así sucesivamente.

PARAGRAFO 3°. A partir del 1º de enero de cada año, y mientras se elige en propiedad la representación de los municipios a que corresponda, concurrirán a la Junta, con carácter interino, el Presidente y el Vicepresidente del Concejo Municipal respectivo, como principal y suplente.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de existencia de la Corporación llevarán la representación de los municipios en la Junta Directiva los representantes de El Peñol, Guatapé, San Carlos y San Rafael.

ART. 7°. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal bajo la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno de operaciones y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la

Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;

- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los costos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que, por su naturaleza o cuantía, requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción en el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones de corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes cuando para el cumplimiento de sus fines fuere necesario, de acuerdo con las leyes vigentes;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;

- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ART. 8°. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director que deberá ser un profesional universitario y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ART. 9°. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;
- b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación de presupuesto de ingresos y gastos e inversión, y de planta de personal para su estudio y aprobación;
- c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a la Junta Directiva;
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta;
- e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los Estadutos se requiera esta formalidad;

- f) Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva;
- g) Transigir, y someter a arbitramiento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta y de conformidad con la ley;
- h) Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de algunas de sus funciones;
- i) Ejercer las funciones que le delegue la Junta;
- j) Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

ART. 10. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a) Los bienes que ceda la Nación así como el Departamento y los municipios del área de su jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad;
- b) El uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción de las explotaciones de recursos naturales no renovables localizados en el área de su jurisdicción a cargo de las empresas del orden nacional, departamental o municipal que adelanten dichas explotaciones;
- c) Las partidas o aportes que, con destino a la Corporación, se prevén en el presupuesto nacional y en los presupuestos del Departamento y los municipios que conforman el área de su jurisdicción y las

entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad;

- d) Las partidas provenientes de la transferencia prevista en el artículo 11 de esta Ley;
- e) Las sumas que recaude por concepto de las valorizaciones que ordene derramar su Junta Directiva;
- f) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos;
- g) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados a la Nación por las explotaciones de recursos naturales no renovables que se adelanten en el territorio de su jurisdicción;

Parágrafo. Si hubiere habido anticipos por estos conceptos, esta participación empezará a regir una vez se hallan saldado dichos anticipos, cualquiera que hubiese sido la entidad que los haya percibido.

- h) Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;
- i) Los derechos o tasas que pueda recibir por la prestación o venta de servicios;
- j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- k) El producto de las multas que imponga;
- l) El producto o rendimientos de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

- m) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;
- n) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar los bienes muebles o inmuebles, contraer créditos internos o externos construir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar en su patrimonio donaciones, legados, adelantar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

ART. 11. Las partidas previstas en el artículo 12 de la Ley 56 de 1981 deberán ser transferidas a la Corporación por las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica en el área de jurisdicción de la Corporación, cuya destinación se ceñirá, en primer término y en forma preferencial a los objetivos allí estipulados en las áreas de los municipios afectados, y, en segundo lugar para el cumplimiento de los objetivos generales de la Corporación.

El valor de las ventas en bloque de energía se determinará en la forma prevista en el párrafo único del artículo 12 de la Ley 56 citado en el inciso anterior.

Las transferencias de que trata el inciso primero se harán efectivas dentro de los tres meses siguientes a cada liquidación mensual. Si no se cumpliere esta obligación, se

incurrirá, por las entidades deudoras, en los intereses moratorios señalados por las normas fiscales, a favor de la Corporación.

PARAGRAFO 1°. Las sumas ya causadas y no invertidas pasarán a la Corporación dentro de los seis (6) meses siguientes a su constitución, a la cual se remitirán los programas elaborados para su inversión, los que continuarán ejecutándose por esta última.

PARAGRAFO 2°. Las sumas que la Corporación recaude por el concepto anterior deberán destinarse hasta en un noventa por ciento (90%) para inversión.

- ART. 12. Las obras que la Junta Directiva resuelva acometer por valorización se registrarán por las normas vigentes sobre la materia.
- ART. 13. Para la declaratoria de utilidad pública de bienes y para las expropiaciones, la Corporación se registrará por las normas vigentes.
- ART. 14. El control fiscal de la Corporación será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.
- ART. 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación

y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Honorable Senado,
El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
El Secretario General del Honorable Senado,
El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1983.

Ley 62 de 1983 (diciembre 28)

Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 3a. de 1961, que creó la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá, y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1°. El artículo 3o. de la Ley 3a. de 1961, quedará así:

La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena incluyendo todo el municipio de Girardot y la hoya hidrográfica de los ríos de Ubaté y Suárez, localizada en el territorio de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

PARAGRAFO. La Corporación, sin embargo, podrá realizar estudios y/o ejecutar obras fuera de su jurisdicción para lo cual podrá contratar la elaboración de los estudios y la construcción y administración de las obras llegado el caso, con las entidades o personas correspondientes.

ART. 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley, la entidad creada por la Ley 3a. de 1961, se denominará Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR.

ART. 3°. Adiciónase el artículo 4º de la Ley 3a. de 1961, en la siguiente forma:

Literal p). Administrar y proteger los Recursos Naturales Renovables conforme al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a la Ley 23 de 1973, a sus decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen o adicionen, para lo cual se dota la Corporación de funciones policivas.

Literal q). Determinar dentro de su jurisdicción las áreas en donde deban desarrollarse proyectos de reforestación y protección de los recursos naturales que por ley o reglamento deban adelantar otras entidades.

ART. 4°. Adiciónase la Ley 3a. de 1961, con los siguientes artículos:

Art. 46. A partir del 1º de enero de 1984 el impuesto nacional sobre propiedades inmuebles situadas dentro del área de jurisdicción de la Corporación será del dos y medio por mil sobre el monto de los avalúos catastrales.

Art. 47. El no pago oportuno del impuesto del dos y medio por mil causará a favor de la Corporación el mismo interés de mora que se cause por la mora en el pago del impuesto predial.

Art. 48. El importe de las multas que imponga la CAR, ingresará al patrimonio de la Corporación.

Art. 49. Las multas que imponga la CAR, deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que establezcan en la Tesorería de la Corporación, agregando el recibo al expediente respectivo.

Si la multa no se paga dentro de este término se convertirá en arresto, a razón de un día de arresto por un día de salario mínimo legal.

Art. 50. La acción para iniciar la investigación por contravención a las normas sobre los Recursos Naturales Renovables en el territorio de jurisdicción de la CAR, prescribe en cuatro (4) años y la sanción en ocho (8) años.

La prescripción de la acción se interrumpirá por auto de apertura de la investigación y principiará a correr de nuevo por el mismo término de cuatro (4) años, desde el día de la interrupción. En todo caso la interrupción sólo tendrá lugar por una vez.

Parágrafo. La prescripción de la acción o de la pena a que se refiere el artículo anterior, no inhibe a la CAR para tomar las medidas que sean necesarias en orden a la recuperación del recurso y a exigir la corrección del factor de deterioro que se haya generado.

ART. 5°. Derógase los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 3a. de 1961, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ART. 6°. La Corporación Autónoma Regional, CAR, tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros integrada así: El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá o su delegado; un (1) Principal y un (1) Suplente designados por el señor Presidente de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Gobernador de Boyacá o su delegado; el Gobernador de Cundinamarca o su delegado y el Gerente General del INDERENA o su delegado. El Director Ejecutivo tendrá voz, pero no voto en sus deliberaciones.

ART. 7°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ...
de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República
El Presidente de la Cámara de Representantes
El Secretario General del Senado de la República
El Secretario General de la Cámara de Representantes

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase

Bogotá, D.E., 28 de diciembre de 1983.

CORPORACION DE DESARROLLO DE ARARACUARA.

CAPITULO I

Nombre, Naturaleza Jurídica, Domicilio y Duración.

- ART. 1°. La Corporación es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se denominará "Corporación de Desarrollo de Araracuara".
- ART. 2°. El domicilio de la Corporación es la ciudad de Bogotá, D.E., República de Colombia, pero su campo de actividades se extiende a todo el territorio nacional y particularmente al de las Intendencias y Comisarías.
- ART. 3°. La duración de la Corporación es indefinida, pero podrá extinguirse por decisión de sus miembros adoptada en Asamblea General.

CAPITULO II

Objeto.

- ART. 4°. El objeto de la Corporación es obtener y manejar los recursos que posibiliten la experimentación, difusión de técnicas de uso y explotación de especies vegetales y animales en la Amazonía Colombiana, particularmente en Araracuara, con miras a su desarrollo, dentro del criterio de evitar daños y perturbaciones al sistema ecológico.

ART. 5°. En desarrollo de sus objetivos, la Corporación adelantará directamente experimentos de adaptación de especies foráneas tanto vegetales como animales, pondrá a prueba tecnologías existentes de explotación de recursos de bosque húmedo tropical, experimentará sistemas de procesamiento de diversas materias primas como fibras, oleaginosas, pescado y concentrados; integrará la población existente de manera activa al propósito del plan y facilitará la organización de asentamientos humanos futuros.

CAPITULO III

Miembros.

ART. 6°. La Corporación tendrá dos (2) clases de miembros, a saber:

Fundadores y Asociados.

Miembros Fundadores son:

1. Comisaría Especial del Amazonas, con sede en Leticia.
2. Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías (DAINCO), con sede en Bogotá.
3. Centro de Desarrollo Integrado las Gaviotas, con sede en Bogotá.
4. Asociación Colombiana de la Pesca -ASPESCA-, con sede en Bogotá.
5. Cooperativa de Intendencias y Comisarías - COINCO, con sede en Bogotá.

6. Intendencia Nacional del Caquetá, con sede en Florencia.

Miembros Asociados, son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que, mediante solicitud ante la Junta Directiva y con aprobación de ella, hagan aportes financieros y/o técnicos para realizar los objetivos de la Corporación.

CAPITULO IV

Patrimonio.

- ART. 7°. El patrimonio de la Corporación está formado por los aportes de los miembros Fundadores y los Asociados, así como los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

CAPITULO V

Dirección y Administración.

- ART. 8°. La Corporación estará dirigida y administrada por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente. Tendrá, además un Revisor Fiscal.

CAPITULO VI

Asamblea General.

- ART. 9°. La Asamblea General es la suprema autoridad de la

Corporación y está formada por la mayoría de los miembros de la misma presentes en ella.

La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, previa citación del Gerente, el primer día hábil del mes de febrero y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva, el Gerente o el Revisor Fiscal.

Presidirá la Asamblea el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y las decisiones de aquella se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

ART. 10. Son funciones de la Asamblea General:

- a) Elegir uno de los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal.
- b) Aprobar o improbar en cada una de sus sesiones ordinarias las cuentas, el ejercicio y el balance general del ejercicio anterior que le presente el Gerente.
- c) Examinar los informes que sobre la marcha de la Corporación le presente la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal y pedir a cualquier otro empleado los que considere necesarios.
- d) Aprobar la reforma de los estatutos.
- e) Decretar la disolución de la Corporación.
- f) Ejercer las demás funciones que estos estatutos le confieren o que por su naturaleza le correspondan como órgano supremo de la Corporación.

CAPITULO VII

Junta Directiva.

ART. 11. La Junta Directiva estará compuesta por tres (3) miembros principales:

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías quien la presidirá: El Comisario Especial del Amazonas o su delegado y un (1) miembro elegido por la Asamblea General para un período de dos (2) años.

El Gerente y el Revisor Fiscal, concurrirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

ART. 12. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general de la Corporación y velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones de la Asamblea.
- b) Acordar los programas anuales, de acuerdo con el objetivo de la Corporación y aprobar su presupuesto.
- c) Autorizar al Gerente la celebración de contratos y las erogaciones cuya cuantía exceda de doscientos mil pesos (\$200.000,00).
- d) Elegir Gerente y fijar los términos de su vinculación a la entidad.
- e) Crear los cargos que se consideren necesarios y fijar las asignaciones correspondientes.

- f) Las demás no atribuidas a la Asamblea General que contemplan estos estatutos y cuantas contribuyen a cumplir con los objetivos de la Corporación.

ART. 13. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses el día que se señale en su reglamento y, además, cuando la convoque el Gerente de la Corporación.

En las reuniones la Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la asistencia del Presidente y uno de sus miembros.

CAPITULO VIII

Del Gerente.

ART. 14. El Gerente es el representante legal de la Corporación y su órgano de comunicación con los miembros de la entidad y con terceros. Tendrá bajo su dependencia a los empleados y ejecutará los planes y programas trazados por la Junta Directiva.

ART. 15. Son atribuciones del Gerente:

- a) Nombrar los empleados y fijar los términos de su vinculación a la Corporación.
- b) Dictar el reglamento de funciones de los empleados y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- c) Celebrar contratos y realizar operaciones y ordenar los gastos que demande el cumplimiento de los planes y programas de la entidad.

- d) Elaborar y presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de la Corporación.
- e) Velar por la conservación del patrimonio y responder por todos los bienes de la Corporación.
- f) Rendir anualmente a la Asamblea un informe sobre la marcha de la Corporación, acompañado de los balances y cuentas correspondientes. Y a la Junta Directiva los que ésta les solicite.

CAPITULO IX

Revisor Fiscal.

ART. 16. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General para período de un año, pudiendo ser reelegido.

ART. 17. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Supervigilar las actividades económicas de la Corporación y verificar que se ajusten a los estatutos y decisiones de la Junta Directiva.
- b) Examinar todas las operaciones patrimoniales, inventarios, libros de cuentas, los comprobantes, facturas, cheques y demás documentos que se produzcan en el desarrollo de las actividades de la Corporación y autorizar con su firma los balances.
- c) Informar oportunamente y por escrito a la Asamblea

General, a la Junta Directiva y al Gerente, según los casos, de las irregularidades que advierta en los actos de la institución, objeto de su control.

- d) Rendir informe anual a la Asamblea General sobre la marcha de la entidad.
- e) Las demás que le señale la Asamblea General, siempre que sean sin ánimo de lucro.

CAPITULO X

Extinción.

- ART. 18. En caso de que se extinga la Corporación su patrimonio se adjudicará a la institución que determine la Asamblea General, siempre que sea sin ánimo de lucro.

CAPITULO XI

Disposición Transitoria.

- ART. 19. Los presentes estatutos rigen desde la fecha en que se reconozca la Personería Jurídica a la Corporación; pero para

tramitar el reconocimiento de dicha Personería y cumplir las diligencias pertinentes, se autoriza al Gerente, doctor Francisco Correa Gregory.

Bogotá, D. E.,

FRANCISCO CORREA GREGORY

Gerente

C. C. No. 17.065.052 de Bogotá

MARCO ANTONIO DIAZ GUEVARA

Secretario

C.C. No. 47.022 de Bogotá

**CONVENIO DE INVESTIGACION ENTRE
ENTRE LA CAR E INDERENA**

Los suscritos, de una parte, HECTOR PARRA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2'918.047, expedida en Bogotá, obrando en su condición de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, quien en adelante se denominará la Corporación y de otra JULIO CARRIZOSA UMANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 171.395 de Bogotá, en su condición de Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, quien en adelante se llamará el INDERENA, hemos celebrado el convenio contenido en las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones:

- a) Que en desarrollo del Decreto-ley 2070 de 1975, por el cual se provee a la conservación y defensa del Lago de Tota, el INDERENA suscribió con la Corporación el convenio de delegación de las funciones que ejercicio de los programas que adelantaba en el Lago de Tota;
- b) Que el Decreto-ley 2070 de 1975, dispone en el artículo 11 que con la autorización de la Corporación, las entidades que tengan interés podrán realizar en el Lago estudios e investigaciones de tipo ecológico o colaborar en la ejecución de los que sobre estos mismos aspectos u otros afines realice la citada Corporación;
- c) Que el INDERENA adelanta el plan nacional de fomento de la pesca continental y la acuicultura, del cual forma parte el desarrollo de técnicas de cultivo de la trucha y otras especies de

de aguas frías, cuya sede principal en el país es el Lago de Tota y sus estaciones biológico-pesqueras adyacentes.

Cláusula 1°. Objeto del Convenio. El objeto del presente Convenio es el de autorizar al INDERENA el desarrollo y culminación del programa de piscicultura que actualmente adelanta en el Lago de Tota.

Cláusula 2°. Autorización especial. La Corporación autorizará al INDERENA para adelantar las siguientes actividades:

- a) Investigación y experimentación básica de las especies frías de agua fría: trucha y capitán;
- b) Fomento con ovas embrionadas y alevinos de trucha y capitán, producidos en las instalaciones de los pozos y las cintas y en los caños de Hato Laguna y los pozos.

Cláusula 3°. Facultades del INDERENA. El INDERENA para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente Convenio utilizará las siguientes instalaciones, equipos y áreas de su propiedad:

- a) Estación de los Pozos, que comprende oficinas, laboratorios, sala de incubación, canales de alevinaje, viviendas, garajes, estanques de alevinaje, taller, vehículos y demás equipos;
- b) Caño de los Pozos, que comprende el área que va desde la carretera hasta la desembocadura del Lago con su caseta de desove;

- c) Caño de Flato Laguna, que comprende el área que va desde el muro de contención o represa hasta la desembocadura en la Laguna con su caseta de desove;
- d) Estación Piscícola de las Cintas, con su vivienda, sala de incubación, canales de alevinaje, estanques de crecimiento y engorde, los terrenos necesarios para su normal funcionamiento y los equipos existentes; y
- e) Todas las instalaciones flotantes construidas por el INDERENA para los cultivos experimentales en jaulas.

El INDERENA deberá dejar expresa constancia del recibo de todo lo anterior, en acta de inventarios separados, que conformarán parte integrante del presente Convenio.

Cláusula 4°. Responsabilidad y obligaciones a cargo del INDERENA.

- a) El INDERENA se compromete a entrenar personal de la Corporación a nivel profesional, técnico y de servicio en la investigación, aprovechamiento y fomento de las especies icticas de la región, principalmente trucha y capitán, según plan que será acordado entre las dos entidades, y
- b) El INDERENA asumirá el control y vigilancia del adecuado aprovechamiento de las especies icticas del embalse, de acuerdo con sus normas técnicas de manejo y con los requerimientos del programa de investigación.

Cláusula 5°. Financiación. Para la financiación de los programas que en virtud de este Convenio adelante, el INDERENA utilizará sus propios recursos.

Cláusula 6°. El INDERENA podrá vender las ovas embrionadas y los alevinos que se produzcan en sus estaciones, con destino al fomento de la truchicultura.

Sin embargo, deberá entregar a la Corporación las ovas embrionadas y los alevinos que ésta necesite para sus programas, siempre y cuando haya dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con otros centros y se ajusten al cronograma de despachos que para el efecto debe enviar al CAR.

Cláusula 7°. El INDERENA rendirá semestralmente a la Corporación un informe sobre el desarrollo de los estudios y demás labores que realice en virtud de las cláusulas anteriores.

Cláusula 8°. Término. El presente Convenio tendrá un término de veinte (20) años, contados a partir de su firma.

Sin embargo, este término podrá modificarse si existieren circunstancias especiales que lo aconsejen, previo acuerdo de las partes que deberá ser celebrado por escrito.

Cláusula 9°. Exoneraciones. Por ser este Convenio entre entidades públicas, no se pactan cláusulas de caducidad administrativa, garantías, multas y penal pecuniaria, así como tampoco se causará el impuesto de timbre.

Cláusula 10. El presente Convenio requiere para su validez la firma de los representantes legales de las dos entidades contratantes.

Se publicará en el Diario Oficial.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.E., a 11 de febrero de 1976.

La Corporación

El Director Ejecutivo

El INDERENA

El Gerente General.

Hay sellos.

INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Entre el INDERENA, CORTOLIMA, CARDER, CRQ y CRAMSA, para el manejo del Parque Nacional Natural "Los Nevados". Número 32 de 1983. A.

Los suscritos a saber: JAIME URIBE URDINOLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16363 de Bogotá, quien obra en condición de Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, establecimiento público de orden nacional creado mediante Decreto 2420 de 1968, adscrito al Ministerio de Agricultura, quien en adelante se denominará INDERENA, por una parte, y ALBERTO GONZALEZ MURCIA, también mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'193.046 de Bogotá, en su calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA establecimiento público, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, creado por la Ley 10 de 1981; ERNESTO ZULUAGA RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'288.885 de Bogotá, en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, también establecimiento público adscrito al Departamento Nacional de Planeación creado mediante Ley 66 de 1981; JULIAN SERNA GIRALDO, mayor de edad y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'251.904 de Palmira, en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, establecimiento público adscrito al Departamento Nacional de Planeación y creado por la Ley 66 de 1964, y JAIME CALDERON GIRALDO, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'195.972 de Manizales, en su calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Para la Defensa de las ciudades de

Manizales, Salamina y Aranzazu GRAMSA, establecimiento público adscrito al Departamento Nacional de Planeación, creado mediante Ley 40 de 1971. Teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural "Los Nevados" creado por Acuerdo número 15 de 1973 del INDERENA y aprobado por Resolución Ejecutiva número 148 de abril 30 de 1974, se halla en jurisdicción de varios Municipios de los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima. Que según el Decreto número 622 de 1977, reglamentario del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia del sistema de Parques Nacionales en su artículo 13, estipula que la entidad administradora de las áreas del sistema de Parques Nacionales, es el INDERENA. Que las Leyes 10 de 1981 y 66 de 1981 asignaron como función, la administración, reglamentación, manejo, fomento y conservación de los recursos naturales, respectivamente a CORTOLIMA y CARDER en los Departamentos del Tolima y Risaralda. Que para contribuir al logro del mantenimiento a perpetuidad los recursos que motivaron la creación del Parque Nacional Natural "Los Nevados", y el cumplimiento de sus objetivos éste debe manejarse como una unidad integral bajo delineamientos y parámetros únicos. Que para manejar el Parque aludido como una unidad integral, para beneficio de las regiones en particular y del país en general, es conveniente aunar esfuerzos entre INDERENA y las Corporaciones mencionadas. Considerando lo anterior y ante la importancia de preservar y proteger las cuencas hidrográficas, la flora, la fauna, gea y bellezas escénicas naturales del Parque Nacional Natural "Los Nevados" y lograr un manejo adecuado, el INDERENA, CORTOLIMA, CARDER, CRQ, y GRAMSA, han determinado celebrar el presente Convenio, habiendo la Junta Directiva del INDERENA aprobado su celebración, según consta en el Acta número 07 de julio 27 de 1983 y las Juntas Directivas de CORTOLIMA, CARDER, CRQ., y GRAMSA, según consta en las actas números 007 de julio 1º de 1983, 010 de agosto 9 de 1983, número 5 de agosto 3 de 1983 y número 119 de agosto 11 de 1983 respectivamente, autorizaron el celebrar el Convenio, y que se concreta en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto del Convenio. El Objeto del presente Convenio es el de participar y cooperar en el desarrollo de los programas de preservación y manejo del Parque Nacional "Los Nevados", mediante la acción interinstitucional, buscando racionalizar el despliegue de la función pública y aplicación presupuestal y evitando la dispersión de los recursos.

SEGUNDA. De conformidad con el objeto anterior, se acuerda lo siguiente:

- a) Establecer un programa cooperativo conjunto que en adelante se denominará el programa INDERENA, CORTOLIMA, CARDER, CRQ., GRAMSA, con el propósito de ejecutar todas las actividades de protección y manejo del Parque Nacional Natural "Los Nevados";
- b) Crear un Comité Ejecutivo del programa mencionado. Este Comité estará conformado por el Gerente General del INDERENA, los Directores Generales o Ejecutivos de CORTOLIMA, CARDER, CRQ, y GRAMSA, actuando como Secretario de tal Comité el Jefe de la División de Parques Nacionales del INDERENA. Este Comité se reunirá por lo menos una vez trimestralmente y estará encargado de dar orientación para la buena marcha del programa, coordinar las acciones que las distintas Corporaciones e INDERENA deben desarrollar dentro del Parque; revisar los planes de trabajo y requerimientos presupuestales, aprobar los planes y presupuestos; arbitrar los recursos económicos del caso, coordinar con las demás entidades estatales y privadas los apoyos requeridos para el buen manejo del Parque;

- c) Establecer un Comité Técnico integrado por el Director del programa, los Jefes de las Divisiones de Recursos Naturales de las Corporaciones aquí aludidas y el Jefe de la División de Parques Nacionales del INDERENA. Este Comité se reunirá por lo menos bimensualmente en fechas y lugares acordados previamente por sus integrantes y tendrá como responsabilidad elaborar los programas técnicos financieros y de control objeto del programa, para someterlos a consideración del Comité Ejecutivo y de conformidad con las políticas y directrices generales que para el manejo de parques, existan a nivel nacional, mantener informado al Comité Ejecutivo sobre el desarrollo del programa; recomendar acciones que redunden en el buen manejo del parque, velar por la correcta ejecución de las labores en él y colaborar en lo de su alcance para la elaboración del Plan de Manejo del Parque y propender por la ejecución de lo que se señale en el mismo;
- d) El programa tendrá un Director nombrado por INDERENA y para el efecto la persona nominada se someterá a concepto previo del Comité Ejecutivo. El Director del programa tendrá a cargo la Dirección General del mismo, la supervisión directa en el campo y será quien efectúe el constante enlace entre las Corporaciones y el INDERENA;
- e) De conformidad con el objeto y anteriores parámetros el INDERENA se compromete a aportar un porcentaje o cuota de los costos del programa, de acuerdo con los

planes de trabajo y los presupuestos anuales que aprueba el Comité Ejecutivo y dirigirá y supervisará todas las actividades del programa;

- f) Por otra parte CORTOLIMA, CARDER, CRQ., y GRAMSA contribuirán en su respectiva jurisdicción, cada una con un porcentaje o cuota anual de los costos del programa de acuerdo con los planes de trabajo y presupuestos anuales aprobados por el Comité Ejecutivo;
- g) Tanto las Corporaciones como el INDERENA, manejarán y ejecutarán su propio presupuesto asignado para el programa, así mismo, el personal, equipo e instalaciones asignadas serán manejados directamente por cada una de las entidades y siempre con la supervisión general de las actividades por parte del Director del Programa, quien tendrá acceso a todos los lugares e instalaciones que posea el Parque.
Para acciones especiales conjuntas y que precisare el tener un fondo común, se establecerán los mecanismos pertinentes;
- h) Inicialmente se elaborarán los planes anuales de trabajos, de conformidad con los criterios técnicos del Comité Técnico y basándose en las características del Parque, sus objetivos, políticas y las directrices así como la legislación existente a nivel nacional en materia de Parques Nacionales. Posteriormente estos planes se elaborarán con base en lo contemplado en el plan de manejo que se preparará para el Parque para un período de cinco (5) años.

- TERCERA. Domicilio.** El domicilio del programa cooperativo será rotado anualmente en el siguiente orden: Manizales, Ibagué, Pereira y Armenia.
- CUARTA. Vigencia.** El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales hasta que alguna de las partes, manifieste su voluntad de darlo por terminado, previo aviso con seis (6) meses de anticipación a las otras.
- QUINTO. Liquidación.** A la terminación de este Convenio se suscribirá el Acta de liquidación del mismo, por los integrantes del Comité Ejecutivo.
- SEXTA. Validez.** Por ser las partes contratantes entidades de derecho público, no se pactan cláusulas de caducidad, ni garantías, así como tampoco pago de impuestos de timbre y papel sellado, pero deberá publicarse en el Diario Oficial a solicitud del INDERENA.

En consecuencia se firma el presente Convenio en Bogotá, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Gerente General INDERENA.
El Director Ejecutivo, CORTOLIMA.
El Director Ejecutivo, CARDER.
El Director General, CRQ.
El Gerente, GRAMSA.



